



HONDURAS

María Pilar Jiménez Bados
Carmen Rodríguez-Medel Nieto
Javier Casado Román
Expertos en el proyecto “Coopera-Jus”

COOPERA-JUS

Programa de asistencia
contra el crimen
transnacional organizado



ÍNDICE

COOPERA-JUS: GUÍA DEL USUARIO	3
MODELO DE FICHA INSTRUMENTO REMITIDA A HONDURAS POR LOS EXPERTOS	49
MODELO DE FICHA CON LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE COOPERA-JUS EN HONDURAS	57
FICHA INSTRUMENTO DEL TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ	72
FICHA CUMPLIMENTADA PARA EL DESARROLLO DE COOPERA-JUS EN HONDURAS	87
CASO PRÁCTICO SOBRE LA ELABORACIÓN POR LAS AUTORIDADES DE HONDURAS DE UNA CARTA ROGATORIA	161

COOPERA-JUS HONDURAS

GUÍA DEL USUARIO

Contenido

COOPERA-JUS HONDURAS	3
GUÍA DEL USUARIO	3
I. QUÉ ES COOPERA-JUS, CÓMO FUNCIONA Y CUÁLES SON SUS BENEFICIOS	5
¿Qué es COOPERA-JUS?	5
¿Cómo funciona COOPERA-JUS?	5
¿Qué utilidad tiene COOPERA-JUS y para qué operador jurídico?	6
II. CÓMO SE UTILIZA COOPERA-JUS PARA CUMPLIMENTAR UNA PETICIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL	7
PASO 1	9
PASO 2	12
PASO 3	17
NOTIFICACIÓN O TRASLADO DE DOCUMENTOS PROCESALES	19
CITACIÓN	20
DECLARACIÓN DE IMPUTADO	20
DECLARACIÓN DE TESTIGO O PERITO	22
OFRECIMIENTO DE ACCIONES AL PERJUDICADO	23
AUDIENCIA BAJO LA MODALIDAD DE PRUEBA ANTICIPADA A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA	24
REGISTRO DE SITIOS PÚBLICOS O ALLANAMIENTO DE MORADA	25
RECONOCIMIENTO MEDICO O EXAMEN MÉDICO LEGAL	26
INFORMES PERICIALES O DICTAMEN PERICIAL	27
ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES	27



ENTREGAS CONTROLADAS O PAQUETE CONTROLADO	28
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES	29
REGISTROS PERSONALES	31
REGISTRO DE CUENTAS BANCARIAS O MOVIMIENTOS BANCARIOS O FINANCIEROS	31
ENTREGA DE OBJETOS, INDICIOS, PRUEBAS, INSTRUMENTOS DEL DELITO O DOCUMENTOS	33
OBTENCIÓN DE INDICIOS, PRUEBAS, OBJETOS, INSTRUMENTOS, PRODUCTOS DEL DELITO O DOCUMENTOS RELACIONADOS	33
INTERCAMBIO ESPONTÁNEO DE INFORMACIÓN	34
TRANSMISIÓN DE DENUNCIA O INFORMES POLICIALES	35
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS REDES Y DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS	35
INFORMACIÓN SOBRE ABUSO DE DISPOSITIVOS	37
TRASLADO DE PERSONAS PARA DECLARACIÓN COMO TESTIGO O PERITO	38
ENTREGA TEMPORAL CON FINES DE ENJUICIAMIENTO	39
OTRAS DILIGENCIAS	40
PASO 4	40
PASO 5	41
PASO 6	44
III. CÓMO RECUPERAR UN FORMULARIO PREVIO	48

Observación previa sobre esta guía del usuario:

Esta guía es un *documento general* para entender la aplicación COOPERA-JUS en el estado que se encuentra antes de su adaptación a cada País beneficiario. Por tanto, hay campos específicos que podrán incluirse en el aplicativo a solicitud de cada Estado que no son tratados en esta guía general.

I. QUÉ ES COOPERA-JUS, CÓMO FUNCIONA Y CUÁLES SON SUS BENEFICIOS

¿Qué es COOPERA-JUS?

La aplicación COOPERA-JUS es una herramienta electrónica creada por EL PACCTO para la elaboración y traducción (parcial) de peticiones activas de asistencia jurídica internacional en materia penal o comisiones rogatorias.

Por tanto, está destinada a la facilitación de la labor de la autoridad bajo cuya responsabilidad se encuentra un proceso penal y que necesita que alguna diligencia de investigación o prueba se practique en el extranjero. Facilita, por tanto, la elaboración de la solicitud de asistencia jurídica internacional en materia de obtención de prueba.

COOPERA-JUS no es una aplicación para la gestión de la petición, ni para el envío al extranjero de la petición. Sólo para su elaboración.

¿Cómo funciona COOPERA-JUS?

Sobre el funcionamiento de COOPERA-JUS podríamos destacar:

- Al ser una herramienta informática, un enlace permite acceder al aplicativo. Cada país puede, además, ubicar este enlace en sus aplicaciones institucionales o dotar a los usuarios de una clave de acceso restringido. Cada país puede, además, hacer obligatorio el uso de la aplicación para todos los operadores jurídicos (bien por un reglamento, instrucción o cualquier otra normativa interna).
- Consiste en un formulario asistido conformado por seis fases. El usuario introducirá los datos con ayuda de la información que, a modo de asistente, le proporciona la aplicación para que se cumplimente el pedido de forma óptima. Es decir, la propia aplicación cuenta

con textos explicativos a modo de asistente, haciendo que resulte más sencillo identificar cómo debe cumplimentarse cada apartado de la rogatoria.

- Hay determinados campos que contienen ya una propuesta de redacción predeterminada, haciendo que el usuario sólo tenga que seleccionar la información relevante para el caso concreto (veremos ejemplos más adelante en esta misma guía).
- La herramienta cuenta con un buscador de convenios de asistencia legal en materia penal (bilaterales y multilaterales) que están vigentes en el país que ha implementado la aplicación COOPERA-JUS, de modo que a la autoridad que está redactando la petición de asistencia jurídica internacional se le facilita el conocimiento del instrumento jurídico que puede ser invocado por proporcionar cobertura legal a esa concreta petición de asistencia que se está redactando.
- Una vez cumplimentada íntegramente la petición de asistencia jurídica internacional, la aplicación permite remitirla a la autoridad central de su propio país designada en el convenio, que se ha seleccionado como aplicable para ese caso. Su autoridad central la remitirá, tras el correspondiente procedimiento, a la autoridad central del Estado al que se solicita que ejecute la asistencia. La transmisión puede hacerse a través de IBERA en aquellos países que lo apliquen o para los que esté en vigor el Tratado de Medellín.
- Asimismo, la aplicación permite traducir el formulario genérico a otro idioma, de modo que la autoridad que deba realizar las traducciones tenga sólo que traducir la información concreta de esa rogatoria específica porque todo lo demás (la plantilla en la que ha volcado la información) si se traduce automáticamente.

¿Qué utilidad tiene COOPERA-JUS y para qué operador jurídico?

Los beneficiarios de COOPERA-JUS son varios:

1º. De manera principal, la autoridad que conoce del proceso penal (autoridad emisora o requirente) que se ve en la necesidad de recabar diligencias de investigación o prueba del extranjero. A la hora de redactar su pedido de asistencia no partirá de una “hoja en blanco” o no tendrá que hacer unas primeras consultas. Podrá redactar la petición por sus propios medios tecnológicos desde el formulario asistido que la aplicación le proporciona, dando lugar a un resultado de alta calidad.

2º. También la autoridad central del propio país de la autoridad emisora o requirente: pues recibirá las peticiones de asistencia jurídica internacional en mejores condiciones técnicas, con poca necesidad de subsanación y sin tener que resolver consultas previas. Las consultas

quedarán reducidas a cuestiones puntuales de mayor complejidad, pero en lo sustancial, la autoridad emisora o requirente podrá emitir sus peticiones de asistencia internacional autónomamente. Además, la autoridad central las recibirá en un formato común para todas las autoridades de su propio territorio, dando homogeneidad a las peticiones de asistencia jurídica internacional que salgan de su país. La recepción del formulario ya traducido ahorra costos, pues sólo habrá que traducir la información concreta del caso.

3º. La autoridad central del país donde deba ejecutarse la asistencia (autoridad central del Estado requerido) tendrá mayor facilidad para entender lo que se necesita de su país, pues siempre recibirá las peticiones en un mismo formato y, si tiene implementado COOPERA-JUS, estará familiarizado con ese formato por ser el que utilizan también las autoridades de su propio país cuando solicitan la práctica de diligencias o pruebas en el extranjero. Identificará más fácilmente que autoridad es la competente para la práctica de esta diligencia pues entenderá más rápidamente que asistencia se solicita.

4º. La autoridad requerida o autoridad que deberá ejecutar el pedido internacional del requirente: estará familiarizado con el documento por recibir siempre las peticiones con el formato COOPERA-JUS siendo más fácil y rápido entender qué se solicita realizar (por ejemplo, oír a un testigo o a un investigado) y cómo debe hacerlo (por ejemplo, qué advertencias debe hacer al testigo o de qué derechos debe informar al investigado) pues el formato COOPERA-JUS permite que la autoridad requirente de asistencia explicita qué formalidades son necesarias para que la prueba se obtenga de manera admisible para su país, que, a la postre, es el que sigue el proceso penal.

Todos estos beneficios implican también ahorro de costos y, sobre todo, acortamiento de plazos, de modo que la cooperación jurídica penal internacional resulta más rápida, accesible y efectiva.

II. CÓMO SE UTILIZA COOPERA-JUS PARA CUMPLIMENTAR UNA PETICIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL

Debemos escribir en el navegador la dirección de la aplicación (<http://auxilio-judicial.elpaccto.eu>) y obtendremos una primera pantalla donde debemos elegir entre:

[IR AL FORMULARIO DE INICIO](#)

[RECUPERAR EL FORMULARIO](#)

Como utilizamos la aplicación para redactar la rogatoria desde el principio, **optaremos por ir al Formulario de Inicio**



- *Nota: para la opción de recuperación de un formulario previamente rellenado ver epígrafe III -*

Una vez que hemos optado por la opción *Ir al formulario de inicio* encontraremos una pantalla que nos posibilita añadir un correo electrónico bajo la rúbrica *Email de recuperación de datos*. Este correo electrónico nos permite retomar la elaboración de la rogatoria en cualquier momento, por lo que debe corresponderse con el correo que use o al que tenga acceso la persona que está materialmente cumplimentando la petición de asistencia jurídica internacional. **En otro caso, deberá pulsarse en el botón empezar.**

A través de esta herramienta, se podrá rellenar de una forma sencilla un formulario de cooperación internacional en materia judicial.

La herramienta de uso sencillo y ágil, permite a los operadores jurídicos competentes (Jueces, Fiscales, Autoridades Centrales) dar respuesta a las cuestiones que se pueden generar ante la existencia de aspectos internacionales en un proceso penal.

Recuperar envíos	Iniciar
<p>Si ya ha rellenado un formulario, y no lo ha enviado aún, rellene en la casilla inferior el email que aportó en dicho formulario y pinche en el botón pinche en el botón Recuperar envíos, para recibir un email con un enlace directo.</p> <p>Email de recuperación de datos</p> <input type="text"/> <p>Recuperar envíos</p>	<p>A la hora de rellenar el formulario, deberá cumplimentar los siguientes pasos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Paso 1: Identificación general de la autoridad requirente, del propósito de la solicitud y de la autoridad requerida.• Paso 2: Selección de los Convenios que aplican a la solicitud y descripción de los hechos, calificación y justificación de la solicitud.• Paso 3: Selección de las actividades solicitadas y completado de los textos predefinidos.• Paso 4: Incorporación de las personas intervinientes, si las hay.• Paso 5: Completado de características adicionales a la solicitud.• Paso 6: Generación de documentos y envío de los mismos. <p>Si desea iniciar un nuevo proceso de formulario asistido, pinche en el botón.</p> <p>Empezar</p>

En esta ocasión, como vamos a elaborar la rogatoria desde el principio, sin partir de datos previamente rellenados, optaremos por la ventana **Iniciar**. En la misma nos indica los pasos que aparecerán a continuación:

A la hora de rellenar el formulario, deberá cumplimentar los siguientes pasos:

- *Paso 1: Identificación general de la autoridad requirente, del propósito de la solicitud y de la autoridad requerida.*
- *Paso 2: Selección de los Convenios que aplican a la solicitud y descripción de los hechos, calificación y justificación de la solicitud.*
- *Paso 3: Selección de las actividades solicitadas y completado de los textos predefinidos.*
- *Paso 4: Incorporación de las personas intervinientes, si las hay.*
- *Paso 5: Completado de características adicionales a la solicitud.*
- *Paso 6: Generación de documentos y envío de los mismos.*

Tras su lectura, accederemos al cuadrante final: **Empezar**

PASO 1

Este primer paso nos exige rellenar los siguientes tipos de datos, cuyo concepto conviene tener presente:

- **Autoridad requirente:** Juez, Fiscal, representante de la autoridad que solicita la asistencia porque necesita que la autoridad de otro Estado lleve a cabo una determinada actuación que es necesaria para el proceso penal en trámite en el país requirente

- Órgano requirente: órgano (judicial, de fiscalía) en el que presta sus servicios la autoridad requirente
- Autoridad requerida: autoridad (judicial, fiscal) del Estado extranjero de la que pedimos colaboración practicando la diligencia que resulta necesaria para el proceso penal. Si se desconoce, es suficiente indicar genéricamente, por ejemplo “autoridad judicial competente del país requerido”.

En relación con la **AUTORIDAD REQUIRENTE** encontraremos la siguiente pantalla:

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial

1 2 3 4 5 6

Datos generales

Datos generales de la autoridad requirente

Email de recuperación de datos

País requirente

Autoridad

Nombre del Magistrado/Jefe/Secretario Fiscal

El **email de recuperación de datos** es clave por si tenemos que interrumpir el proceso y continuarlo más tarde, de modo que no perdamos todos los datos que ya hayamos incluido.

En el campo **País requirente** se recogerá el país de la autoridad que está rellenando el formulario.

En el campo **Autoridad** deben consignarse el nombre y apellidos del Juez, Magistrado, Fiscal o representante del Ministerio Público requirente, es decir, la autoridad requirente que solicita la asistencia jurídica internacional.

En relación con los datos del **ÓRGANO REQUIRENTE** la aplicación nos pedirá la siguiente información:

- **Nombre del órgano:** que exige precisar la denominación oficial del órgano que emite la petición de asistencia jurídica internacional
- **Tipo de órgano:** debe precisarse si se trata de una Fiscalía o un Juzgado o una Corte de Justicia el órgano que pide la asistencia jurídica internacional;
- Además de datos como **sede, teléfono, fax**, es especialmente importante destacar:

- **Idiomas:** en referencia a los idiomas en las que puede establecerse la comunicación con la autoridad requirente;
- **Referencia y número de procedimiento:** la petición de asistencia jurídica internacional tiene una referencia y se emite en un procedimiento. Estos datos serán importantes para cualquier comunicación posterior, de modo que será imprescindible para identificar el caso concreto de que se trate.
- En el **título o breve descripción de lo que se solicita** debe reseñarse qué diligencia de investigación se trata: por ejemplo, registros o allanamientos; declaración de investigado; intervención de comunicaciones.

Órgano requirente	
Nombre del órgano requirente	<input type="text"/>
Tipo	<input type="text"/>
<small>Jurisdicción/Corte/Tribunal/Unidad judicial/Piscalia/Procuraduría</small>	
Sede del Órgano	<input type="text"/>
<small>Dirección</small>	
Teléfono	<input type="text"/>
Fax	<input type="text"/>
Correo electrónico	<input type="text"/>
Idiomas	<input type="text"/>
Referencia y número de procedimiento	<input type="text"/>
Título o breve descripción de lo que se solicita	<input type="text"/>

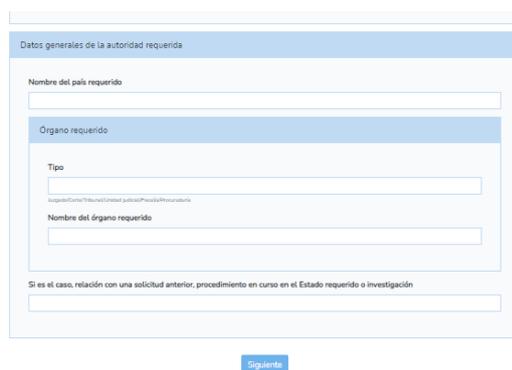
A continuación, pasaríamos a incluir los datos de la **AUTORIDAD REQUERIDA**, es decir, el destinatario de la solicitud de asistencia jurídica internacional, aquella autoridad a la que remitimos la solicitud para que practique la diligencia de investigación en su país por necesitarla para nuestro proceso penal.

En primer lugar se reseña el **País requerido**.

A continuación el **órgano requerido**, debiendo precisar el **tipo** (es decir, si se trata de la Fiscalía o de otro tipo de autoridad) y el **nombre del órgano** si lo conocemos. Estos datos pueden obtenerse del campo **DIRECTORIO** (al respecto ver epígrafe IV). Si se desconoce, basta reseñar “autoridad competente del país requerido”.

Esta pantalla contiene también una mención especial para los supuestos en los que la petición de asistencia jurídica internacional que estamos cursando es ampliatoria o hace referencia a una solicitud anterior que se ha dirigido a ese mismo país requerido, en cuyo caso debemos consignar la referencia que dicho país requerido dio a la petición inicial. Esto se incluye en el siguiente campo:

Si es el caso, relación con una solicitud anterior, procedimiento en curso en el Estado requerido o investigación



Una vez que toda esta pantalla está cumplimentada podemos avanzar al próximo paso. Para esto debemos pulsar en el apartado **Siguiente**, En el caso de que no hallamos rellenado bien todos los campos, no podremos avanzar y aparecerá una mención en rojo a las casillas que debemos cumplimentar necesariamente antes de seguir avanzando.

PASO 2

En el paso 2 procederemos a elegir, con la ayuda de la aplicación, el convenio bilateral o multilateral que será de aplicación en la concreta petición de asistencia que estamos redactando.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial



Descripción de la solicitud

Instrumentos en los que se fundamenta la solicitud / Convenios

Debe elegir al menos un convenio o definir una lista de ellos

País Elegir un país	Convenios <input type="checkbox"/> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 <input type="checkbox"/> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional <input type="checkbox"/> Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo <input type="checkbox"/> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción <input type="checkbox"/> Convenio Interamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia <input type="checkbox"/> Protocolo Judicial al Convenio Interamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia relacionado con los costos, régimen
Categoría Elegir una categoría	
Ámbito Elegir un ámbito	

La búsqueda se facilita con un buscador que permite conocer qué convenios están vigentes entre unos concretos países y seleccionar el que más se ajuste al objeto de nuestra petición. La selección hará que el convenio elegido se integre en el formulario de comisión rogatoria que estamos seleccionando.

La propia aplicación facilita información sobre cómo debe rellenarse este apartado, de modo que su lectura nos puede servir de asistente durante la elaboración:

En este campo han de incluirse las referencias a los convenios al amparo de los cuales se solicita la asistencia jurídica.

Selección de los convenios:

Para buscar el convenio aplicable, utilice los campos de filtrado para limitar a lista a convenios de un País, Categoría o Ámbito.

Para incluir la referencia de un convenio en el formulario, pulse la casilla asociada en el checklist de la derecha.

En caso de concurrencia de varios convenios sobre una misma materia, debe tener en cuenta que el orden del listado no indica preferencia sobre ellos. Conviene comprobar el ámbito de aplicación material de cada uno de ellos. Si desea información detallada pulse sobre el título de cada convenio.

Debe tener presente que cabe indicar varios convenios que sean aplicables de forma acumulativa.

El usuario deberá introducir en primer lugar el País al que dirige la petición de asistencia, pues con ello se hará una primera selección de los convenios aplicables.

A continuación deberá seleccionar una de las categorías que se despliegan en la casilla

Categoría

Declaraciones de investigados ^

- Declaraciones de investigados
- Declaraciones de testigos y peritos
- Actos de investigación
- Antecedentes penales
- Documentos y/o Datos
- Entrega de objetos
- Entregas vigiladas
- Equipos conjuntos de investigación
- Investigación bancaria
- Periciales
- Intervenciones corporales
- Entrada y registro
- Prueba electrónica y telecomunicaciones

En el campo de **Ámbito** se despliega igualmente una serie de opciones, según que el Convenio que se quiera invocar sea bilateral, multilateral, del Consejo de Europa, de otros organismos. Es importante tener presente que esa casilla se puede dejar en blanco, de modo que el buscador nos obtenga todos los convenios vigentes, para elegir el que más nos convenga:

Ámbito

Elegir un ámbito ^

- Unión Europea
- Multilaterales
- Bilaterales
- Consejo de Europa
- Otros organismos

Selección de los convenios.

La elección en los campos **País**, **categoría** y **ámbito** de la izquierda hace que en la columna derecha del buscador aparezcan una serie de convenios. Debemos marcar el convenio o

convenios que entendamos es aplicable y con ello se integrarán en la casilla de arriba, que es la única que aparecerá en el formulario de comisión rogatoria que estamos redactando.



Entre estos convenios encontraremos los suscritos en el ámbito del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Por si fuera necesario añadir algún convenio que, aunque sabemos de su existencia y vigencia, no ha salido como resultado en el buscador, esto es, en el desplegable de la columna derecha, tenemos una casilla específica denominada **Otros convenios** donde el usuario que está redactando la rogatoria puede incluir libremente el convenio que considere aplicable.



Una vez elegido el instrumento jurídico al amparo del cual se pide la asistencia jurídica internacional, debe rellenarse la casilla **Detalle de la solicitud**

Un primer epígrafe hace referencia a la **Exposición detallada de los hechos que dan lugar a la solicitud o pedido**. La propia aplicación nos indica, a modo de asistente, cómo debe cumplimentarse: Describir de forma detallada, clara y comprensible los hechos, y la participación del sujeto/s. Algunos países, sobre todo los de inspiración anglosajona (EEUU, Reino Unido, Irlanda, Malta, Chipre, Japón, Canadá, Australia) exigen además se indiquen de forma detallada los indicios y evidencias que impliquen al sujeto en los hechos.

Es aconsejable ser breve pero detallando cuándo ocurrieron los hechos investigados (fecha, año), en qué consisten los hechos investigados, dónde tuvieron lugar, qué personas

participaron, cómo se desarrollaron los hechos y los indicios con que se cuente. Todo ello vinculándolo a la persona en relación con la cual se pide la asistencia del país requerido, es decir, explicando la conexión entre estos hechos y la asistencia que se solicita.

A continuación encontramos la casilla **Calificación jurídica**. El asistente de la aplicación nos indica **que aquí se debe** incluir todos los tipos penales aplicables, con mención expresa del artículo concreto, texto íntegro del precepto, indicando todas las conductas y penas imponibles. En el caso que una conducta sea susceptible de ser calificada como **varios delitos alternativa o subsidiariamente, deben expresarse todos ellos**. También pueden incluirse, en caso de que puedan surgir dudas, las disposiciones aplicables en materia de prescripción o que determinen la competencia del Tribunal.

Es importante concretar los tipos penales – copiando literalmente cómo viene descrito el delito en la legislación penal del país requirente – porque no en todos los países las conductas delictivas exigen los mismos requisitos ni, por supuesto, tienen las mismas penas. Por eso es importante que la autoridad requirente, que es la que conoce del proceso penal, explique cómo se tipifica la conducta en su país y que sanción merece.

Finalmente, en el campo **Justificación de la solicitud** debe incluirse, como el asistente indica: las razones por las que se considera necesaria la comisión rogatoria y la conexión directa entre la actividad solicitada y la causa penal. Es decir, descritos los hechos y descrita la calificación jurídica que merecen, hay que justificar por qué se pide la actividad de investigación o de prueba que se recoge en la petición que estamos redactando.

Detalle de la solicitud

Exposición detallada de los hechos que dan lugar a la solicitud o pedido

Describir de forma detallada, clara y comprensible los hechos, y la participación del sujeto. Algunos países, entre todos los de inscripción anglosajona (EE.UU., Reino Unido, Irlanda, Malta, Chipre, Japón, Canadá, Australia) exigen además se indiquen de forma detallada los indicios y evidencias que impliquen al sujeto en los hechos.

Calificación jurídica

Incluir todas las leyes penales aplicables, con mención expresa del artículo concreto, tanto dentro del precepto, indicando todas las conductas y penas imponibles. En el caso que una conducta sea susceptible de ser calificada como varias delitos alternativa o subsidiariamente, deben expresarse todos ellos. También pueden incluirse, en caso de que puedan surgir dudas, las disposiciones aplicables en materia de prescripción o que determinen la competencia del Tribunal.

Justificación de la solicitud

Es imprescindible indicar de forma detallada las razones por las que se considera necesaria la comisión rogatoria y la conexión directa entre la actividad solicitada y la causa penal.

[Anterior](#) [Siguiente](#)

Hecho esto, habremos finalizado el paso y debemos pulsar en el apartado [Siguiente](#) para continuar con las siguientes fases.

PASO 3

El paso 3 incide en el tipo de actividad solicitada, dando una serie de opciones que se activan si pulsamos en el nombre de cada una de ellas.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial



Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. **IMPORTANTE:** Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Así mismo incluye también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocerse válida o valor probatorio en el Estado requerido.

- Notificación o traslado de documentos procesales
- Citación
- Declaración de imputado
- Declaración de testigo o perito
- Ofrecimiento de acciones al perjudicado
- Videoconferencia
- Entrada y registro o allanamiento
- Reconocimiento médico
- Informes periciales
- Antecedentes penales
- Entrega controlada
- Intervención de comunicaciones
- Intervenciones corporales
- Averiguación de cuentas o movimientos bancarios

Las actividades aparecen en la herramienta relacionadas en color rojo. Cada vez que marcamos en una concreta para ser incluida en el formulario, su color cambia a verde.

El listado completo es el siguiente:

- notificación o traslado de documentos procesales
- citación
- declaración de imputado
- declaración de perito o testigo
- ofrecimiento de acciones al perjudicado
- audiencia bajo la modalidad de prueba anticipada a través de videoconferencia
- registro de sitios públicos o allanamiento de morada
- reconocimiento médico o examen médico legal
- informes periciales o dictamen pericial
- antecedentes penales y policiales
- entregas controladas o paquete controlado
- intervención de comunicaciones
- registros personales
- registro de cuentas bancarias o movimientos bancarios o financieros
- devolución o entrega de objetos, indicios, pruebas, instrumentos del delito o documentos
- obtención de indicios, pruebas, objetos, instrumentos, productos del delito o documentos relacionados
- localización, identificación y ubicación de bienes muebles e inmuebles, activos, objetos, instrumentos o productos financieros para la aplicación de medida precautoria, cautelar o de aseguramiento e incautación

- intercambio espontáneo de información
- transmisión de denuncias o informes policiales
- delitos contra la seguridad de las redes y de los sistemas informáticos y demás delitos conexos
- información sobre abuso de dispositivos
- traslado de personas para declaración como testigo o perito
- entrega temporal con fines de enjuiciamiento
- otras diligencias

Al marcar la diligencia que nos interesa para incluirla en la rogatoria, su color cambia automáticamente a verde y se despliega un cuadro a la derecha donde hay predeterminada una información que ayuda a tener presente todos los datos que pueden ser necesarios para cada tipo de actividad concreta de que se trate. Esta información, sin embargo, puede modificarse libremente por el usuario que está cumplimentando la rogatoria.

Veamos cada actividad detalladamente:

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial

1 2 3 4 5 6

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas deberá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales que requiera el procedimiento o el Poder judicial receptor.

NOTIFICACIÓN O TRASLADO DE DOCUMENTOS PROCESALES

Información predeterminada:

Se haga entrega a **[nombre del sujeto]** de la documentación que se acompaña y se extienda diligencia acreditativa en la que conste el día y la hora de la entrega, firmada por la persona a quién se hiciere y por el funcionario que practique la notificación.

Ayuda del asistente:

En la medida de lo posible, será preciso señalar con precisión **la dirección física o postal** y restantes datos identificativos como alias, descripción, etc. En los supuestos en que sea imprescindible que la citación o entrega sea personal, será preciso indicarlo, con las formalidades que sean necesarias.

CITACIÓN

Información predeterminada:

Se cite para comparecer ante el órgano requirente al **[testigo/perito/acusado]** **[nombre del sujeto]** al objeto de asistir al acto que tendrá lugar el día **[Fecha]** a las **[Hora]** horas **[indicar si deben hacerse de forma personal al interesado]** y una vez conste citada se remita de forma inmediata copia del recibo firmado por el interesado al fax nº **[Fax]** o correo electrónico **[Dirección de email]**

Ayuda del asistente:

En la medida de lo posible, será preciso señalar con precisión **la dirección física o postal** y restantes datos identificativos como alias, descripción, etc. En los supuestos en que sea imprescindible que la citación o entrega sea personal, será preciso indicarlo, con las formalidades que sean necesarias.

DECLARACIÓN DE IMPUTADO

Información predeterminada:

a) Se informe a **[nombre del sujeto]** de los hechos descritos que se le imputan.

b) Sea interrogado en calidad de **[sospechoso]**, en presencia obligatoria de abogado de libre designación, o en su defecto le sea designado de oficio, en relación con los hechos que se le imputan, informándole previamente de los siguientes derechos:

[- derecho a entrevistarse reservadamente con su abogado tanto antes como después de prestar declaración.]

[- derecho a guardar silencio, no declarando si no quiere o no contestando alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.]

[- derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.]

[- derecho a ser asistido por un intérprete o traductor cuando no comprenda, tenga alguna discapacidad que le impida expresarse en forma oral o por escrito o no hable la lengua en la que se ha interrogado.]

En concreto se solicita le formulen las siguientes preguntas:

[Se debe incluir interrogatorio]

Así como otras preguntas que en el momento del interrogatorio se estime puedan servir para el completo esclarecimiento de los hechos.

[c) Requerirle para que designe abogado particular en este Estado y en su defecto se le designara de oficio. Dicho abogado tendrá poder legal para su representación y para recibir las notificaciones en su nombre.]

[d) Requerirle para que designe un domicilio en este Estado en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre.]

[Si se estima oportuno podrá procederse a la grabación de dicha declaración.]

Ayuda del asistente:

Algunos países, como EEUU, no proveen de abogado de oficio o defensa pública, salvo que el sujeto se encuentre detenido, lo que plantea un problema en el caso de que el sujeto no comparezca con abogado de libre designación.

Debe tenerse en cuenta que en algunos países la competencia para la práctica de estas declaraciones puede corresponder a una autoridad judicial, por el Ministerio Público o incluso Policía. Si es necesaria alguna formalidad, como la forma de la asistencia, la presencia de abogado o el contenido de los derechos, deberá indicarse expresamente, solicitando una explicación cuando no es posible el cumplimiento por la autoridad de ejecución de las formalidades previstas en el estado emisor de la comisión rogatoria.

DECLARACIÓN DE TESTIGO O PERITO

Información predeterminada

Se pregunte a **[nombre del sujeto]** en calidad de testigo/perito previa prestación de juramento o promesa de decir verdad y previa advertencia de las responsabilidades en que pudiera incurrir conforme a la legislación del Estado requerido en el caso de no comparecer, negarse a declarar o faltar a la verdad, para que conteste todo lo que supiere en relación a las siguientes preguntas:

[Se debe incluir interrogatorio]

Así como el resto de preguntas que en el momento del interrogatorio se estime puedan servir para el completo esclarecimiento de los hechos.

Si se estima oportuno podrá procederse a la grabación de dicha declaración.

Infórmese al testigo que podrá ser llamado a declarar de nuevo ante el órgano judicial encargado del enjuiciamiento cuando se le cite para ello y que deberá poner en conocimiento de este órgano requirente los cambios de domicilio hasta que sea citado para juicio oral.

Los gastos de desplazamiento y viáticos de testigos o peritos, o de intérprete, serán abonados por el Estado requirente, salvo que el Estado requerido renuncie a ellos.

Debe tenerse en cuenta que en algunos países la competencia para la práctica de estas declaraciones puede corresponder a una autoridad judicial, por el Ministerio Público o incluso Policía.

Por ejemplo, en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, debe indicarse expresamente que la declaración de testigos ha de llevarse a cabo ante un Juez y con prestación de juramento, ya que en otro caso es la Policía la que de ordinario toma declaración a los testigos (sin juramento).

En el caso de exploración de menores debe especificarse expresamente esta circunstancia y las cautelas a adoptar.

Por ejemplo, en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, debe indicarse expresamente que la declaración de testigos ha de llevarse a cabo ante un Juez y con prestación de juramento, ya que en otro caso es la Policía la que de ordinario toma declaración a los testigos (sin juramento).

En el caso de exploración de menores debe especificarse expresamente esta circunstancia y las cautelas a adoptar. Puede requerirse para aportación de facturas, presupuestos, documentos que acrediten la preexistencia de la cosa, o para justificar su perjuicio, etc.

Ayuda del asistente

Debe tenerse en cuenta que en algunos países la competencia para la práctica de estas declaraciones puede corresponder a una autoridad judicial, por el Ministerio Público o incluso Policía.

Por ejemplo, en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, debe indicarse expresamente que la declaración de testigos ha de llevarse a cabo ante un Juez y con prestación de juramento, ya que en otro caso es la Policía la que de ordinario toma declaración a los testigos (sin juramento).

En el caso de exploración de menores debe especificarse expresamente esta circunstancia y las cautelas a adoptar.

Por ejemplo, en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, debe indicarse expresamente que la declaración de testigos ha de llevarse a cabo ante un Juez y con prestación de juramento, ya que en otro caso es la Policía la que de ordinario toma declaración a los testigos (sin juramento).

En el caso de exploración de menores debe especificarse expresamente esta circunstancia y las cautelas a adoptar. Puede requerirse para aportación de facturas, presupuestos, documentos que acrediten la preexistencia de la cosa, o para justificar su perjuicio, etc.

OFRECIMIENTO DE ACCIONES AL PERJUDICADO

Información predeterminada

Infórmese a **[nombre del sujeto]** de los **[derechos que le asisten de acuerdo con el ordenamiento nacional, de acuerdo con la documentación que se acompaña.]**

Ayuda del asistente

Debe acompañarse copia de los derechos que asisten de acuerdo con la ley nacional.

AUDIENCIA BAJO LA MODALIDAD DE PRUEBA ANTICIPADA A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA

Información predeterminada

Habiéndose acordado por este Juzgado el interrogatorio de **[nombre del sujeto]** en calidad de **[imputado/testigo/perito/perjudicado]** en audiencia bajo la modalidad de prueba anticipada mediante el sistema de videoconferencia, se proceda a su práctica el próximo **[día]** a las **[horas]**, según zona horaria **[zona horaria]**.

Hora local en el país requerido: **[compruebe huso horario e indicar]**

Como fechas alternativas se proponen las siguientes:

En caso de imposibilidad, ruego indiquen otras fechas alternativas.

Duración previsible: **[indicar]**

Información técnica de la autoridad solicitante:

- Número de conexión:
- Otros datos (ISDN o IP):
- Persona de contacto con conocimientos técnicos
- Teléfono de la persona de contacto

Prueba previa de funcionamiento:

- Día
- Hora según zona horaria GMT **[correspondiente a indicar]**
- Hora local en el país requerido:

Con carácter previo al día señalado se ruega comunique a esta autoridad requirente por el medio más rápido los datos de la persona de contacto para la conexión técnica del sistema de videoconferencia, los números de contacto de las líneas de videoconferencia disponibles, así como confirmen la fecha de la videoconferencia y de la prueba previa.

Se ruega se asegure la presencia del sujeto, con los apremios, cauciones o medidas coercitivas que sean procedentes según el Derecho del Estado requerido.

[Especifíquese si es necesaria la presencia de intérprete en ambas sedes, o si este lo proporcionará la autoridad requirente o lo debe proporcionar la autoridad requerida].

Los gastos de la video conexión, desplazamiento y viáticos de testigos o peritos, o de intérprete, serán abonados por el Estado requirente, salvo que el Estado requerido renuncie a ellos.

Ayuda del asistente

Debe tener en cuenta que algunos países no admiten la videoconferencia cuando se trata de imputados o acusados, quedando también condicionada a que éstos presten su consentimiento a su práctica.

A la hora de fijar día y fecha debe tener en cuenta la diferencia horaria.

Conviene indicar la duración previsible de la diligencia que se solicita.

La persona de contacto que se designe deberá tener conocimientos del idioma extranjero que se trate, o en otro caso, ser asistido de interprete en la prueba previa de compatibilidad de sistemas.

REGISTRO DE SITIOS PÚBLICOS O ALLANAMIENTO DE MORADA

Información predeterminada

Se interesa que se proceda al registro/allanamiento en la **[vivienda/local]**, levantándose acta de los objetos que allí se encuentren y de las incidencias que se produzcan, así como que se proceda al secuestro de los objetos que

puedan tener relación o que permitan esclarecer los hechos investigados. Se adjunta copia de la resolución judicial que ordena el **allanamiento**, válida de acuerdo con el derecho del Estado requirente.

El registro o allanamiento se hará, si fuere posible, a presencia del interesado, de la persona que legítimamente le represente o de algún miembro de su familia o morador de la vivienda, a quien se le notificará la resolución, lo que se indicará en el acta.

Deberán adoptarse las medidas de vigilancia convenientes para evitar la sustracción de los instrumentos efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Si se estima oportuno podrá grabarse la práctica de la diligencia.

Ayuda del asistente

Resulta aconsejable comisionar a policías que conozcan la investigación, para que asistan a la práctica de la diligencia, si resulta posible, lo que así debe indicarse expresamente en la solicitud.

Debe adjuntar la resolución motivada que ordene la diligencia.

RECONOCIMIENTO MEDICO O EXAMEN MÉDICO LEGAL

Información predeterminada

Puede elegir entre las siguientes alternativas, suprimiendo la que no interese:

Que por experto médico que designe la autoridad requerida se proceda a la exploración médica de **[nombre del sujeto]** y emita dictamen, previo juramento o promesa de decir verdad, sobre las lesiones sufridas, con detalle de las actuaciones médicas recibidas, número de días de curación, de ingreso hospitalario, de impedimento total o parcial para la realización de sus ocupaciones habituales, e informe si han quedado secuelas permanentes describiéndolas detalladamente.

Que por experto médico que designe la autoridad requerida se proceda a la exploración médica de **[nombre del sujeto]** y emita dictamen, previo juramento o promesa de decir verdad, sobre posibles afecciones o enfermedades mentales de **[nombre del sujeto]** que puedan afectar a su capacidad de comprender el alcance de sus actos, la ilicitud del hecho, y de actuar conforme a esa comprensión.

INFORMES PERICIALES O DICTAMEN PERICIAL

Información predeterminada

La designación de perito o experto con conocimientos específicos en **[describir]** para que emita dictamen, previo juramento o promesa de decir verdad, sobre **[indicar]**.

La fecha y lugar de la práctica del acto pericial debe ser comunicado con la suficiente antelación a la autoridad requirente para permitir la asistencia de las partes y sus abogados.

El acto pericial será presidido por la autoridad competente en el país requerido y deberá levantarse acta.

Si los peritos tuvieren necesidad de destruir o alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, a ser posible, parte de ellos a disposición de la autoridad requerida, por si hubiera que realizar nuevos análisis.

ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES

Información predeterminada

Se certifique la existencia o no de antecedentes penales y/o policiales de **[nombre del sujeto]** en el país requerido con el fin de **[explicar los fines para los cuales se solicita la información]**.

Se ruega se detalle el tipo de delito cometido, fecha de comisión, fecha de la sentencia, Tribunal o Corte que la haya dictado, fecha de la firmeza de la

sentencia, fecha en la que los antecedentes penales quedarán cancelados, y cualquier otra información que se estime relevante.

Ayuda del asistente

Es posible que algunos antecedentes consten en los registros nacionales sea en aplicación del Convenio COMJIB o de materias específicas como las drogas.

Subsidiariamente, será necesario el envío de comisión rogatoria. Si también desea copia de la sentencia firme o cualquier otro dato relevante debe indicarlo expresamente.

ENTREGAS CONTROLADAS O PAQUETE CONTROLADO

Información predeterminada

Se solicita el tránsito controlado de la sustancia que se ha descrito, a fin de desarticular la organización y conocer los destinatarios de la sustancia.

Por tal razón se solicita que se permita el tránsito por su país del **[vehículo/paquete/camión descrito en los hechos]**, que contiene la sustancia, que sea controlado en todo momento por los servicios policiales que esa Autoridad designe, quienes serían contactados por los funcionarios de policía de este país titulares de los carnets profesionales nrs **[número]** y **[número]** , teléfonos móviles nrs **[número]** y nrs **[número]** para coordinar las investigaciones y quienes junto a los medios técnicos precisos se ocuparán de controlar el tránsito en territorio de este país. Deberán llevarse a cabo las actuaciones fiscales, judiciales y policiales precisas para asegurar la detención de todos los destinatarios e implicados en el tráfico descrito y la intervención física de la droga.

Por otra parte, si se considera necesario, funcionarios de policía de este país se desplazarían a su país a colaborar desde el primer momento con los servicios policiales que se designen.

Asimismo y al objeto de garantizar el mejor control del objetivo y evitar que se pueda malograr la entrega, solicito se autorice a los servicios policiales de su país que resulten designados, la instalación y seguimiento mediante un sistema técnico de control (GPS).

Idéntica asistencia se ha solicitado a las Autoridades competentes del tercer país **[nombre del país]** dado que el tránsito transcurriría también por el mismo y en caso de que no fuera aceptado dicho tránsito controlado, por alguno de los países involucrados, se procedería a cancelar nuestra petición por el medio más rápido posible.

[Suprimir este párrafo si no es aplicable]

Se adjunta resolución que así lo ordena. Asimismo, deberá adjuntarse informe sobre las medidas de control, seguimiento y observación estricta de la cadena de custodia.

Ayuda del asistente

En la descripción de los hechos delictivos es necesario que queden detallados de forma clara los siguientes aspectos: tipo de droga, cantidad, forma de embalaje, método de camuflaje, procedencia si se conoce, medio de transporte, supuestos destinatarios si son conocidos, y cualquier otro dato disponible. Si se trata de un paquete postal, es necesario hacer constar el remitente y los detalles del destinatario conocidos.

A fin de garantizar la cadena de custodia, debe quedar absolutamente claro que la droga debe ser controlada en todo momento por los servicios policiales de los distintos países por los cuales debe circular.

En los casos de paquetes postales en tránsito en aeropuertos, en los que se detecta droga, una vez obtenida la entrega controlada, el paquete se debe entregar al comandante de la aeronave para su traslado en el vuelo destino, y será recogido por los servicios de aduanas o policiales del país destinatario, sin necesidad de desplazamiento de funcionarios policiales o aduanas nacionales.

Los dispositivos GPS pueden ser instalados por el país al que se le pide la entrega, pero es práctica habitual en el caso de notoria importancia, facilitarlos y que funcionarios de policía instalen tales dispositivos.

Es preciso acompañar la resolución nacional acordando la entrega vigilada y los antecedentes necesarios.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

Información predeterminada

En el marco de la investigación arriba descrita y considerándose imprescindible para la actividad instructora se solicita:

- 1.- Conocer la titularidad de la línea telefónica + **[línea telefónica]** de la que se desconoce la Operadora (o de la Operadora **[operadora]**).
- 2.- Intervención de las telecomunicaciones del citado número por el plazo de un mes, prorrogable si fuera necesario, en cuyo caso se solicitará mediante ampliación de la comisión rogatoria, grabación de las conversaciones, y envío de los soportes originales de las mismas.
- 3.- Tráfico de llamadas generadas desde el **[fecha]** hasta el día de la intervención/ hasta la fecha de **[fecha]**
- 4.- Identificación de los números de los interlocutores y la ubicación geográfica/repetidor de dichos terminales telefónicos en cada una de las llamadas enviadas y recibidas obtenidas en el tráfico generado en las fechas arriba señaladas.
- 5.- Si surgen datos interesantes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, solicito que se comunique lo antes posible al objeto de que pueda ampliarse la comisión rogatoria y solicitar asimismo la interceptación de los nuevos números de teléfono descubiertos relacionados con el caso.

Asimismo ruego que durante la ejecución de la intervención telefónica se permita la presencia de los funcionarios de policía **[indicar nombres]**, al objeto de colaborar en las escuchas y transmisión de datos en tiempo real.

Se adjunta resolución judicial válida conforme al derecho del Estado requirente que así lo ordena.

Ayuda del asistente

En este apartado dispone de varias opciones. Debe seleccionar la que resulte de aplicación, y borrar las demás opciones.

Tenga en cuenta que debe indicarse a qué Operadora extranjera pertenece el teléfono que queremos intervenir, si es conocido.

También puede solicitarse la intervención de cualquier número de teléfono que utilice una base telefónica, la terminal del teléfono en sí, cuyo número IMEI lo identifica. A veces los delincuentes utilizan un teléfono para distintas tarjetas (diferentes números). Las compañías identifican con facilidad desde que teléfono (IMEI) está operando una tarjeta. El problema surge cuando un teléfono libre puede operar con cualquier compañía, lo que hace mucho más lento y difícil la intervención, dado que se debe comunicar a todos los operadores.

En ocasiones también puede ser necesario intervenir un teléfono nacional, perteneciente al investigado o imputado que se halle en el extranjero utilizando cualquier red (roaming). Nuevamente es más complicado, dado que en principio no sabemos la red que utiliza y la autoridad extranjera deberá solicitarlo a las diferentes Operadoras de su país. Los Operadores suscriben acuerdos entre sí que es necesario conocer.

Algunos convenios permiten que en aquellos supuestos en los que sea técnicamente posible intervenir las comunicaciones de las personas que se encuentran en el territorio de otro Estado, sin precisar la ayuda instrumental de éste último (por ejemplo, el caso de un móvil que opera a través de satélites, cuando dispone en su territorio de una estación terrestre), el Estado que realiza la intervención tiene, no obstante, la obligación de comunicar dicha intervención al Estado en que se localiza la dirección de telecomunicaciones. La notificación deberá contener el mismo contenido que una comisión rogatoria, solicitando simplemente la autorización para llevarla a cabo.

Debe adjuntar la resolución motivada que la ordene.

REGISTROS PERSONALES

Información predeterminada

Se proceda a la realización de **[frotis bucal / toma de muestras de sangre / saliva / exploración radiológica / examen de zona corporal]** de **[nombre del sujeto]** con el objeto de **[determinar o especificar los objetivos y si es preciso practicar algún tipo de pericia sobre los resultados obtenidos]**. Se adjunta resolución judicial válida conforme al derecho del estado requirente que así lo ordena.

REGISTRO DE CUENTAS BANCARIAS O MOVIMIENTOS BANCARIOS O FINANCIEROS

Información predeterminada

Se proceda a la Identificación de cuantos fondos y activos financieros o recursos económicos de cualquier índole existen en las distintas Entidades Financieras, Entidades emisoras de medios de pago, entidades no reconocidas como entidades de pago, cajas de seguridad o denominaciones similares en entidades financieras o privadas de **[país]**, incluidas las sociedades y Agencias de Valores, Instituciones de Inversión Colectiva, Sociedad Gestoras de Cartera,

Sociedades emisoras de Tarjetas de Crédito y Oficinas o Entidades de Cambio de moneda, como titular, o hayan sido participados como cotitular, apoderado, autorizado o representante a nombre de las personas/entidades que se relacionan a continuación, implicados en el procedimiento penal que se investiga en el estado requirente, para averiguar cuanta INFORMACION CONTRACTUAL Y OPERATIVA sea posible obtener relativa a los mismos, incluyendo las cuentas asociadas o vinculadas:

-**[nombre y apellidos]** con fecha de nacimiento **[fecha de nacimiento]** en **[lugar de nacimiento]** de nacionalidad **[nacionalidad]** y con domicilio en **[domicilio]**.

-**[nombre de la sociedad]**, con domicilio social en **[domicilio de la sociedad]**.

Se interesa expresamente que se practiquen las diligencias de investigación pertinentes que permitan acreditar la identidad del beneficiario y destino último de las transferencias internacionales efectuadas por cualquiera de las personas/sociedades arriba mencionadas, así como de los reintegros en metálico que, por su elevada cuantía, pudieran ser susceptibles de ser sometidos a "movimientos de capital transfronterizos".

Ayuda del asistente

Si poseemos datos concretos sobre una cuenta o cuentas bancarias concretas (si es posible con IBAN y código BIC) y solo nos interesan los detalles a ellas referidas, debemos limitar la solicitud indicando concretamente a qué cuentas se refiere la solicitud.

Si además solicitamos el bloqueo de una cuenta bancaria, deberá indicarse expresamente, en primer lugar, a fin de facilitar la ejecución parcial urgente de la Comisión.

Es aconsejable también solicitar todos los detalles sobre ingresos efectuados, tanto en efectivo como por transferencia, así como salidas de dinero, bien en efectivo, o mediante transferencia. En todos los casos debe solicitarse la identificación de los actuantes impositores o beneficiarios, de los que también podrá solicitarse su interrogatorio (posibles sospechosos), para que manifiesten el concepto por el cual ingresaron/transfirieron o fueron beneficiarios de transferencias.

Es deseable solicitar además la transmisión de la documentación presentada para la apertura de la cuenta/s, en donde además podrán constar firmas y datos, que posibiliten un estudio pericial.

A veces, las autoridades judiciales de muchos países bloquean las cuentas por un periodo determinado de tiempo, en espera de resoluciones finales. Si estas se demorasen, como sucede con frecuencia, es necesario realizar ampliaciones de la comisión rogatoria periódicamente solicitando que continúe el bloqueo durante el tiempo imprescindible.

ENTREGA DE OBJETOS, INDICIOS, PRUEBAS, INSTRUMENTOS DEL DELITO O DOCUMENTOS

Información predeterminada

Se proceda a entregar a **[indicar nombre del sujeto]** de **[describir detalladamente los objetos, indicios, pruebas, instrumentos del delitos o documentos y estado en el que se encuentran]** intervenidos en esta causa, levantándose acta acreditativa del día y lugar de la entrega.

Debe apercibirse al interesado que serán de su cargo todos los gastos que pueda ocasionar la retirada de los objetos o documentos, sin perjuicio de su derecho a reclamarlos ante la autoridad requirente en el caso de que proceda de acuerdo a la legislación interna.

OBTENCION DE INDICIOS, PRUEBAS, OBJETOS, INSTRUMENTOS, PRODUCTOS DEL DELITO O DOCUMENTOS RELACIONADOS

Información predeterminada

Se proceda a la incautación de **[describir detalladamente los objetos, indicios, pruebas, instrumentos, productos del delito o documentos que se desean intervenir]**, que deberán ser entregados por la autoridad requerida a la autoridad requirente con la adopción de cuantas medidas fuesen necesarias para evitar la alteración de su estado durante todo el proceso de traslado.

La autoridad requerida hará constar el estado de tales objetos al momento de su intervención e identificará las medidas de sellado de los objetos o de precinto de los documentos que se hayan adoptado para evitar la manipulación de unos y otros.

De la misma forma deberá haber quedado constancia del lugar de custodia de los objetos o documentos hasta el momento del traslado y de las condiciones de tal custodia.

LOCALIZACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACTIVOS, OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS FINANCIEROS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDA PRECAUTORIA, CAUTELAR O DE ASEGURAMIENTO E INCAUTACIÓN

Información predeterminada

Se lleven a cabo las investigaciones necesarias a fin de averiguar la totalidad de bienes de contenido patrimonial que sean pertenencia de **[nombre sujeto o entidad jurídica]**, se lleven a cabo las acciones necesarias a fin de impedir la compra/venta o cualquier otro tipo de figura jurídica que permita la transmisión de acciones de la sociedad y se proceda al embargo de los bienes averiguados en cantidad suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias por importe máximo de **[cuantificar]**, teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad para el dueño de los bienes.

Una vez **[embargados]** los bienes, la autoridad requerida adoptará las medidas de garantía necesarias según el tipo de bien de que se trate **[designación de depositario, precinto del bien, orden de retención de importe líquido, aseguramiento registral del embargo, etc.]**.

Ayuda del asistente

En ocasiones la autoridad requerida únicamente procede al embargo durante un concreto periodo temporal, en cuyo caso habrá que solicitar ampliaciones periódicas, solicitando que continúe durante el tiempo imprescindible.

INTERCAMBIO ESPONTÁNEO DE INFORMACIÓN

Información predeterminada

En el marco de la investigación que se lleva ante esta autoridad se ha obtenido información importante sobre **[indicar]**.

[Describir la información que se desea transmitir]

Dada la relevancia de la información obtenida, se procede a su intercambio espontáneo, sin generar obligaciones procesales, para que puedan tomar conocimiento de los resultados de la investigación que se sigue en este órgano requirente por si pudiera ser relevante para la investigación de actividades criminales en ese país.

Ayuda del asistente

Puede indicarse si la información suministrada debe ser tratada de forma confidencial, las razones, el grado de confidencialidad, y si será confidencial de forma temporal o definitiva, o someter la transmisión de la información a las condiciones que se determinen.

TRANSMISIÓN DE DENUNCIA O INFORMES POLICIALES

Información predeterminada

Se trasmite a la autoridad requerida la denuncia o informe policial que se adjunta **[indicar si es denuncia original o copia certificada]** a efectos procesales con el ruego de que se le dé el curso que proceda, y se nos comunique de la decisión que se adopte, así como las decisiones principales que se adopten hasta la terminación o archivo del procedimiento.

Ayuda del asistente

Algunos países como Irlanda, Malta y Reino Unido se reservan el derecho a no aceptar las denuncias a efectos procesales.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS REDES Y DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS

Información predeterminada

[Si ha existido orden previa de salvaguarda, debe indicarse la referencia]

Se proceda a las siguientes actividades investigadoras:

1.- Identificación de la IP nr **[número de IP]** perteneciente a la Operadora/Proveedor de Servicios de su país **[proveedor]**.

2.- Registro/allanamiento de morada donde se halla ubicado el ordenador con IP arriba citado. Realizar in situ si fuera posible un estudio del ordenador en presencia de la autoridad competente, a fin de verificar que desde ese ordenador se ha realizado o se realiza la actividad delictiva expuesta en los hechos que arriba se describen. Comprobar la existencia de programas de descarga de imágenes, enlaces, y almacenamiento de imágenes, archivos que resulten de interés para la investigación, incluido el correo electrónico. Se adjunta resolución judicial válida conforme al derecho del Estado requirente que así lo ordena.

Intervención posterior del Disco Duro, al objeto de que por los peritos que se designen por la autoridad requerida, se haga un vaciado del mismo y se proceda a realizar el estudio al objeto de hallar todos los contenidos, carpetas, etc. Intervención de cualquier dispositivo de almacenamiento masivo como CD, DVD, pendrive, discos duros externos etc., para su posterior estudio por los peritos o policía judicial, a fin de conocer el contenido que pueda resultar de interés para la investigación.-

Si no fuera posible la realización de los estudios de los discos duros, etc., solicitamos sean remitidos a esta autoridad. A fin de asegurar la cadena de custodia, si fuera necesario, serían designados funcionarios de policía de este país que se desplazarían a su país para hacerse cargo del traslado.

Este material no sería usado sin su previa autorización para otra causa penal.

Ayuda del asistente

Esta actividad le permite realizar las investigaciones necesarias para esclarecer supuestos de delitos contra la seguridad de las redes y de los sistemas informáticos (por ejemplo, estafas a través de Internet, distribución de pornografía infantil, etc.).

De entre las actividades descritas elija aquellas que resulten necesarias, eliminando del texto las restantes.

Es probable que tengan que expedirse varias comisiones rogatorias dirigidas a distintos países. Además a través de cada una de ellas suele ser necesario realizar registros/allanamientos e intervención de discos duros de ordenadores. En estos casos resulta imprescindible coordinar las solicitudes para su ejecución en el mismo día y hora mediante puntos de contacto (EUROJUST, IBERRED, RED JUDICIAL EUROPEA, INTERPOL, etc.).

En muchas ocasiones resulta conveniente solicitar la averiguación de archivos asociados a correos transmitidos (conteniendo pornografía infantil, etc.), que hayan podido ser borrados del disco duro de la IP que estemos investigando, lo que puede resultar posible mediante un programa de recuperación de datos.

Dado que en los Servidores de las empresas Proveedoras/Alojadoras de Servicio, los datos se van borrando a medida que se cumple un determinado plazo, dependiendo del Proveedor/Alojador y de país, es necesario expedir urgentemente una "Orden de Salvaguarda de Datos", que congelará la información existente en ese momento. Ello se hace previo a la expedición de la Comisión (que tardara normalmente tiempo en autorizarse y ejecutarse).

En la comisión rogatoria debe indicarse la referencia que se haya recibido de la Orden de Salvaguarda.

Debe adjuntarse resolución judicial que ordene el allanamiento o la intervención del correo o comunicaciones electrónicas

INFORMACIÓN SOBRE ABUSO DE DISPOSITIVOS

Información predeterminada

[Si ha existido orden previa de salvaguarda, debe indicarse la referencia]

Se averigüe y se remita copia de los mensajes **[especificar de qué mensajes se trata o concretar fechas]** y archivos adjuntos a dichos mensajes que se hallen en la cuenta de correo electrónico **[indicar]**, con indicación de sus destinatarios o remitentes.

Ayuda del asistente

A) Dado que en los Servidores de las empresas Proveedoras/Alojadoras de Servicio, los datos se van borrando a medida que se cumple un determinado plazo, dependiendo del Proveedor/Alojador y de país, es necesario expedir urgentemente una "Orden de Salvaguarda de Datos", que congelará la información existente en ese momento. Ello se hace previo a la expedición de la Comisión (que tardara normalmente tiempo en autorizarse y ejecutarse).

Todo lo que se necesita para solicitar la conservación es:

- Indicar expresamente que se está realizando una investigación penal y que se solicita por estar en trámite una solicitud de asistencia jurídica internacional para procurar su obtención.
- Solicitar que se conserven los datos relativos a la dirección de correo que se desea.

Hay que tener en cuenta que lo único que se conserva es lo existente en el momento de la solicitud. Salvo supuestos especiales, no suelen guardarse las modificaciones sucesivas que pueda tener la cuenta.

La proveedora de internet guardará los datos en tiempos distintos según las leyes nacionales, en muchos casos no excediendo de 180 días.

En EEUU, las compañías proveedoras de servicios de internet por lo general no conservan los datos en sus servidores, en defecto de orden de conservación, por un periodo superior a 90 días. Algunas operadoras de servicios como Microsoft admiten la recepción en algunos países del anticipo de la conservación de datos. Si así sucede en nuestro país, debemos intentarlo y, cuando se haya iniciado el trámite de la solicitud de asistencia jurídica. Basta con informar en dicho escrito que está en trámite una comisión rogatoria internacional y que por ello, se solicita la salvaguarda del contenido existente en las

bandejas de la cuenta de correo electrónico.

Por lo general NO ES NECESARIO remitir solicitud de asistencia jurídica para averiguar los siguientes datos, justificando siempre la sospecha de que se tengan esos datos por parte del proveedor de servicios:

- DATOS DE REGISTRO, TELÉFONOS, TITULARIDAD, O POSIBLE CUENTA ALTERNATIVA.
- POSIBLES DATOS DE PAGO O DOMICILIACIÓN BANCARIA.
- NÚMEROS DE CONEXIÓN IP DE LOS ACCESOS A LAS BANDEJAS DE CORREO.
- LISTA DE CONTACTOS DE LA CUENTA.
- NOMBRE DE UN ESPACIO CREADO POR UNA CUENTA DE CORREO.
- NOMBRE DE UN PERFIL CREADO POR UNA CUENTA DE CORREO.
- NOMBRE DE GRUPOS A LOS QUE PERTENEZCA UNA CUENTA DE CORREO.
- WINDOWS LIVE RECORDS O NUMEROS DE CONEXION IP PASSPORT.

En el caso de Facebook:

- ☒ EL CONTENIDO DE UNA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO.
- ☒ EL CONTENIDO DE ALGUNO O ALGUNOS MENSAJES
- ☒ DE SUS DESTINATARIOS
- ☒ LAS DENOMINACIONES DE LOS ASUNTOS DE LOS MENSAJES
- ☒ LAS IP LOGS

☒ EL CONTENIDO EXISTENTE EN GRUPOS, ESPACIOS, SKYDRIVE, PERFILES, ETC. (SIEMPRE QUE LOS E-MAILS EXISTAN EN LAS BANDEJAS DE UN CORREO ELECTRÓNICO (LOS QUE NO ESTÉN, POR LO GENERAL, NO PUEDEN RECUPERARSE POR LA EMPRESA)

Para conseguir esta información es preciso concretar detalladamente la existencia de indicios de criminalidad suficientes ("causa probable") y la concreta relación o nexo causal entre los hechos delictivos y las concretas cuentas de correo y los concretos mensajes enviados.

Notas de interés:

- En relación con los Estados Unidos, debe tenerse en cuenta que la legislación no permite realizar interceptación de cuentas de correo en tiempo real en base a investigaciones basadas en infracción de legislación extranjera, ni tampoco el reenvío del vaciado a una cuenta de correo alternativa facilitada. Únicamente, si en dicha investigación pudiese intervenir el F.B.I. podría intentar llevarse a cabo dicha posibilidad.
- Los Estados Unidos no proporcionan asistencia jurídica en temas relacionados con la libertad de expresión. Los límites constitucionales relacionados con la Primera Enmienda son muy altos lo que eleva el criterio de la libertad de expresión a todas las conductas que no estén directamente relacionadas con un delito muy grave tal como el asesinato o el atentado terrorista.
- Los EEUU dan poca prioridad a la ejecución de peticiones en delitos menos graves.
- Microsoft Corporation no conserva copia de las conversaciones mantenidas a través de Windows Live Messenger.
- Recuerden que los usuarios de los servicios de correo electrónico de Microsoft y los de WL Messenger pueden configurar ambos servicios para guardar copia de sus carpetas y conversaciones en sus propios ordenadores, pero son copias locales.
- IMPORTANTE: Eviten peticiones masivas (más de 50 cuentas de correo).

TRASLADO DE PERSONAS PARA DECLARACIÓN COMO TESTIGO O PERITO Información predeterminada

Se solicita el traslado temporal de **[nombre del sujeto]** que se halla detenido en el Estado requerido **[indicar los datos que se dispongan]** con la finalidad de declarar en calidad de **[testigo o perito, o para práctica de careo en esa**

misma calidad] con fines de investigación o enjuiciamiento en la causa que se sigue ante este Juzgado o Tribunal.

Con compromiso de devolución en las condiciones que se pacten, y de mantenerlo en situación de prisión para asegurar la devolución del entregado temporalmente.

Condiciones de entrega: **[sugerir pacto de condiciones]**.

Duración de la entrega temporal: **[duración]**

Ayuda del asistente

Debe asegurar que el sujeto quedará en situación de prisión para garantizar la devolución.

ENTREGA TEMPORAL CON FINES DE ENJUICIAMIENTO

Información predeterminada

Se solicita la entrega temporal de **[nombre del sujeto]**, del cual se ha tenido conocimiento que se encuentra interno en el Centro Penitenciario de **[centro penitenciario]**. A fin de proceder a su enjuiciamiento /practicar diligencias previas al enjuiciamiento, por los hechos que se han relatado en los que aparece como presunto responsable, dado que su presencia resulta imprescindible para el evitar la prescripción de la causa criminal.

Se hace constar que con anterioridad se emitió **[/ solicitud de extradición, indicar nº de referencia y datos de que se dispongan, así como la decisión que hubiera recaído]**

Condiciones de entrega: **[sugerir condiciones]**.

Plazo aproximado: **[indicar plazo suficiente para que la defensa pueda preparar el juicio y en previsión de posibles suspensiones]**.

Con compromiso de devolución en las condiciones que se pacten y de adopción de las medidas cautelares necesarias para evitar el riesgo de fuga y asegurar la devolución del entregado temporalmente, salvo que la parte requerida solicite la puesta en libertad, en cuyo caso quedará a lo que resulte de la causa seguida en el Estado requirente.

OTRAS DILIGENCIAS

Esta casilla aparece en blanco para que sea el propio usuario el que la rellene con la actividad concreta que precisa y utilizando la información específica para la misma.

PASO 4

En este paso resulta necesario introducir el nombre de la **persona interviniente** y por tal debemos entender la persona frente a la que se dirige el proceso penal o la investigación que motiva la emisión de la solicitud de asistencia, si la misma fuera conocida (pues quizás el estado de la investigación no ha permitido todavía conocer la identidad de la persona que indiciariamente cometió los hechos delictivos, en cuyo caso bastaría rellenar la casilla con el término “desconocido”).

En idéntico sentido no resulta imprescindible - aunque sí deseable - rellenar todos los apartados (rasgos físicos, residencia, idiomas...) no sólo porque en muchos casos no se conocerán, sino porque quizás el objeto de la rogatoria no lo haga necesario (por ejemplo, si la rogatoria tiene por objeto que en el Estado requirente se oiga a un testigo los rasgos físicos del investigado serán irrelevantes, sin perjuicio de que su identidad si deba consignarse en el paso 4 que ahora nos ocupa).

En algún supuesto, la casilla despliega un listado de opciones. Por ejemplo, en relación con su peligrosidad, la aplicación permite elegir entre “sí, no o se desconoce”. Esta información de la peligrosidad no es equiparable a un señalamiento rojo o alerta roja de INTERPOL pues esta aplicación COOPERA-JUS no está prevista para detener o pedir extradiciones. Lo que se pretende es advertir de la peligrosidad a las autoridades requeridas por si en el curso de la diligencia de obtención de prueba (por ejemplo, durante el allanamiento de su vivienda) es necesario adoptar alguna precaución especial para garantizar la seguridad de los intervinientes.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial

1 2 3 4 5 6

Personas intervinientes

Datos de personas intervinientes

Datos de la persona

Nombre

Apellidos

Alias

Sexo

Nacionalidad

La aplicación permite añadir más personas para el supuesto de que no haya sólo un investigado, sino varios.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial

1 2 3 4 5 6

Personas intervinientes

Datos de personas intervinientes

[Añadir persona](#)

Utilice los campos para rellenar los datos de cada persona. Con el botón "Añadir persona" ajuste y corrijendo la lista de personas a las que se refiere la comisión rogatoria.

PASO 5

Una primera casilla de este paso 5 exige precisar si la asistencia es **urgente**. Debe tenerse presente que no conviene abusar de la calificación de urgente, reservándola para cuando se trate de una investigación con preso preventivo o sometida a un plazo perentorio de cumplimiento inminente.

El apartado [Descripción de la fecha límite](#) hace precisamente referencia a la necesidad de consignar esta fecha límite para la práctica de la diligencia de investigación que se solicita en la petición de asistencia.

El apartado [Listado de documentos anexos](#) permite adjuntar dos tipos de documentos:

- en caso de que la medida de investigación requerida exija restringir derechos fundamentales, en este apartado se debe adjuntar la resolución judicial dictada en el Estado requirente de asistencia para autorizar la medida de investigación que se pide al Estado requerido;
- también puede adjuntarse el atestado u otros documentos de la investigación que sean cruciales para la práctica de la diligencia de investigación en el Estado requerido, teniendo siempre presente que es desaconsejable adjuntar demasiados documentos que dificulten el entendimiento de lo solicitado o, en su caso, que requieran traducción y con ello ralenticen la prestación de asistencia.

El apartado [Confidencialidad](#) permite advertir de la necesidad de no revelar dato alguno de la investigación como consecuencia de la recepción de una petición de auxilio judicial. La confidencialidad puede afectar a terceros (por ejemplo, que no se revele a una entidad bancaria el delito que motiva la petición del titular de una cuenta) o incluso al propio investigado (de modo que si designa un abogado éste no tenga acceso al expediente que genere la recepción de la solicitud de asistencia). Todas estas cuestiones - grado de confidencialidad, su duración, las razones que la motivan - deben consignarse con claridad en este apartado.

En el campo [Observaciones](#) el asistente de la aplicación facilita importante información sobre qué otros datos pueden consignarse en este apartado.

Cualquier otro dato que se considere necesario citar.

Pueden incluirse en este apartado diversas indicaciones, por ejemplo, si es la primera solicitud o ha habido otras anteriores sobre el mismo asunto con igual o diferente objeto, o si se han remitido de forma simultánea varias solicitudes cuya ejecución deba coordinarse o practicarse de forma simultánea, etc.

Cabe incluir también un ofrecimiento genérico de remisión de la información complementaria que se precise, o si en caso de que fuera a denegarse la solicitud se consulte previamente con la Autoridad requirente, por si procede subsanación de defectos.



En caso de estimarse oportuno y contando con las autorizaciones necesarias puede solicitarse que en la práctica de las diligencias solicitadas esté presente la autoridad judicial requirente, fiscal, abogados de las partes, policías u otros funcionarios, etc., lo que así deberá hacerse constar, con el ruego de que comuniquen con la debida antelación la fecha designada para su práctica.

En el caso de que la solicitud se haya anticipado vía INTERPOL –solo en casos de urgencia- deberá indicarse expresamente.

Si en la tramitación de la solicitud va a participar algún punto de contacto (IBERRED, EUROJUST, MAGISTRADOS DE ENLACE, etc.) conviene indicarlo para facilitar contactos futuros o petición de aclaraciones. Indicar nombres y direcciones de dichos contactos (teléfonos, fax, email, etc.).

Finalmente, la casilla [Intervención de puntos de contacto u otros requerimientos](#) permite incluir datos de personas que puedan facilitar la ejecución de la prestación de asistencia. Por ejemplo, incluir en este apartado datos de contacto de un concreto punto de contacto de IberRed para el caso de que se trate de una asistencia jurídica remitida dentro del ámbito latinoamericano puede facilitar que, en caso de ser necesaria una aclaración o que se amplíe la información, el punto de contacto - que es un profesional especializado en la cooperación judicial penal internacional- puede prestar una colaboración muy eficaz en el intercambio de comunicaciones y con ello agilizar el proceso.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial



Características de la petición y del envío

Urgencia

Descripción de la fecha límite

Listado de documentos anexos

Confidencialidad

Observaciones

Intervención de puntos de contacto u otros requerimientos

Anterior Siguiente

PASO 6

El último de los pasos - el paso 6- permite generar y enviar el archivo que hemos elaborado en los pasos anteriores.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial

1 2 3 4 5 6

Generación y Envío de archivo

Validar el formulario

Cuando haya rellenado todo el formulario, pinche en el botón Validar formulario para ver si hay algún error. Desde el momento en que se pinche el botón, ya no se podrá navegar libremente entre pasos del formulario si no están rellenos.

Validar el formulario

Generar

Debe tener un resultado de validación para generar el fichero.

Fichero

Debe generar el fichero antes de poder subirlo firmado.

Enviar a destinatario

Debe generar el fichero antes de poder enviarlo.

Anterior **Finalizar**

En primer lugar, la aplicación nos pedirá **VALIDAR EL FORMULARIO**

Validar el formulario implica que hemos finalizado ya completamente los pasos anteriores y se está en condiciones de revisar si hay algo que debe completarse.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial

1 2 3 4 5 6

Generación y Envío de archivo

Validar el formulario

Cuando haya rellenado todo el formulario, pinche en el botón Validar formulario para ver si hay algún error. Desde el momento en que se pinche el botón, ya no se podrá navegar libremente entre pasos del formulario si no están rellenos.

Validar el formulario

Nos saldrá una ventana emergente diciendo si el formulario es correcto, en cuyo caso podemos pasar a **generar el documento**.

La pestaña **Generar** nos permite elegir entre tres opciones. Siempre es deseable generar el Word en español, porque se podrá archivar en nuestro ordenador y cambiarla, completarla o rectificarla más adelante. La opción PDF mantiene el formulario en el momento que se encuentra cuando lo generamos, de modo que una vez firmado se puede proceder a su envío. Finalmente, se puede generar el documento Word en otro idioma, aquel que se corresponde con el idioma del Estado requerido. Obsérvese que la traducción se limita a los campos predeterminados en la aplicación, de modo que toda la información añadida relativa a la comisión rogatoria específica que nos ocupa debe ser objeto de traducción al margen de la aplicación (no obstante, será una cantidad de información mucho más reducida que traducir el formulario desde el principio, por lo que la posibilidad de traducir desde la aplicación aporta una utilidad muy relevante).



Generar

A través de este desplegable podrá generar los documentos para enviarlos. Se recomienda el siguiente proceso:

1. **Generar el documento PDF en Español.** Ese documento será el que se tendrá que firmar de forma externa a la aplicación (bien digitalmente o manualmente con escaneo posterior) y enviar utilizando el formulario de la última sección.
2. **Generar el documento Word en Español.** Es recomendable almacenar este documento editable para archivo personal.
3. **Opcionalmente, y si es necesario, generar el documento Word en el idioma correspondiente** al país requerido. El documento generado tendrá una gran parte del texto ya traducido, pero será necesario revisar y completar el texto completo para su anexo en el formulario de envío de la última sección.

Español

Previsualización Generar PDF Generar Word

A continuación, el campo denominado **Fichero** permite seleccionar el documento en el idioma del Estado requirente, por tanto, se trata del formulario que se ha ido cumplimentando en pasos anteriores una vez ya firmado oficialmente, pues con esta función que ahora nos ocupa va a ser objeto de envío. En el caso de que la solicitud de asistencia jurídica vaya acompañada de anexos documentales, deberá adjuntarse un único fichero comprimido que incluya también estos documentos anexos.

Fichero

A través de este formulario se enviará la solicitud, ya cumplimentada y convenientemente firmada a la autoridad destinataria correspondiente. Se adjuntarán los documentos siguientes:

- **Solicitud firmada en Español en PDF.** Corresponde con el documento PDF generado en el paso anterior y convenientemente firmado de forma externa a la aplicación, bien mediante certificado habilitado según la legislación vigente o bien manualmente, previa impresión del documento y posterior escaneo del mismo. Almacene en su archivo personal una copia de este documento.
- **Opcionalmente, y si es necesario, borrador de solicitud traducida en Word.** Corresponde con el documento Word generado en el paso anterior y rellenado de forma externa a la aplicación sustituyendo todos los textos en negrita por los datos o traducciones correspondientes. No es necesario su firma.
- **Opcionalmente, y si es necesario, un único archivo incluyendo todos los documentos anexos** que, previamente, han debido de listarse en el paso 5. Si se desean adjuntar varios documentos, deben unificarse todos en un único PDF o comprimirse en un archivo zip o similar, en ambos casos empleando el programa informático adecuado.

Recuerde que una vez se complete el envío de la solicitud, se eliminarán todos los datos del servidor por seguridad. Por eso es importante que conserve tanto el archivo Word de la solicitud como todos los archivos que se hayan enviado.

Elegir el fichero...

¿Requiere la solicitud traducción?

En caso de marcar el apartado **¿Requiere la solicitud traducción?** la aplicación despliega una segunda casilla en la que se deberá adjuntar la comisión rogatoria ya traducida.

¿Requiere la solicitud traducción?

Elegir el fichero de traducción...

El archivo es obligatorio

Adjunte un único archivo comprimido incluyendo los documentos anexos. Le indicamos a continuación el listado de documentos anexos que se consignaron en el paso anterior.

Elegir el fichero de documentos adjuntos...

Finalmente, el campo **Enviar a destinatario** nos permite seleccionar el concreto destinatario de este envío (por ejemplo, si se trata de una solicitud de asistencia jurídica que debe remitirse a través de Autoridades Centrales, en este campo deberá incluirse el correo electrónico de la Autoridad Central del Estado requirente, pues será ésta la que lo remitirá a la Autoridad Central del Estado requerido por sus propios medios). Sólo en el caso de que el convenio o instrumento jurídico de aplicación permita su remisión directa a la autoridad del Estado requerido deberá incluirse su correo electrónico en esta casilla.



Adjunte un único archivo comprimido incluyendo los documentos anexos. Le indicamos a continuación el listado de documentos anexos que se consignaron en el paso anterior.

Elegir el fichero de documentos adjuntos...

Enviar a destinatario

Seleccionar un destinatario

Una vez hecho esto, estamos en condiciones de [Finalizar](#) pues todo el proceso estará culminado íntegramente.

III. CÓMO RECUPERAR UN FORMULARIO PREVIO

En ocasiones, el usuario habrá empezado a rellenar el formulario a través de esta aplicación COOPERA-JUS y por razones variadas (la falta de un dato concreto, o cualquier imprevisto) no habrá finalizado. La aplicación cuenta con un recurso para evitar tener que empezar de nuevo. Este recurso se denomina [Recuperar envíos](#).

Para recuperar la información será necesario introducir en la casilla [Email de recuperación de datos](#) el que hayamos introducido con ocasión de la elaboración de la rogatoria. Al pulsar la casilla [Recuperar envíos](#) recibiremos un enlace en el correo electrónico y pulsándolo podremos retomar el formulario en el punto en el que en su día lo dejamos.

MODELO DE FICHA INSTRUMENTO REMITIDA A HONDURAS POR LOS EXPERTOS

Ficha-Instrumento

<p>Nombre del Instrumento</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; min-height: 40px;"> <p>Tratado sobre asistencia jurídica mutua en materia penal entre Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras hecho en Tegucigalpa el 24 de marzo de 2004.</p> </div>
<p>Enlace</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; min-height: 20px;"> <p>Tratado sobre asistencia jurídica mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras</p> </div>
<p>Carácter</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; min-height: 20px;"> <p>Bilateral. República de Honduras y Los Estados Unidos Mexicanos.</p> </div>
<p>Fecha de entrada en vigor</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; min-height: 20px;"> <p> </p> </div>
<p>Observaciones</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; min-height: 100px;"> <p><u>Actividades reguladas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) reunir evidencias y obtener la declaración de personas; b) proveer de información, documentos y otros archivos, incluyendo resúmenes de archivo penales; c) localización de personas y objetos incluyendo su identificación; d) registro y decomiso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1, numeral 4; e) entrega de propiedad, incluyendo préstamo de documentos; f) hacer disponibles a personas detenidas y otras para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones; g) notificación de documentos incluyendo documentos que soliciten la presencia de personas; y h) otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida. <p><u>Observaciones</u></p> </div>

1.- La asistencia jurídica se prestará con independencia de que el motivo de la investigación, el enjuiciamiento o el procedimiento que se siga en la Parte Requirente **sea o no delito con arreglo a la legislación nacional de la Parte Requerida.**

La ejecución de medidas cautelares, aseguramiento o secuestro de bienes, registros domiciliarios, intercepción de correspondencia o intervención de comunicaciones, la asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambas Partes. Cuando el hecho que la origine no sea punible en la Parte Requerida, ésta podrá autorizar la prestación de la asistencia dentro de los límites previstos por su legislación

2.- El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo **de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida.** Si la Parte Requirente tuviese interés en una condición o forma de tramitación especial, lo comunicará expresamente a la Parte Requerida.

3.- Si la Parte Requirente lo solicita expresamente, será **informada de la fecha y lugar de la ejecución** de la asistencia. Las autoridades de la Parte Requirente **podrán asistir al diligenciamiento** si la Parte Requerida lo consintiese y bajo los términos que ésta establezca

IV.- Actuaciones solicitadas

Las solicitudes que se pueden dirigir a otro Estado en demanda de auxilio internacional son muy variadas. Las utilizadas con mayor frecuencia, están referidas expresamente en la aplicación, si bien, en el último apartado se permite la petición de actividades distintas de las anteriores.

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas	
<p>Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.</p>	
<input type="checkbox"/>	Notificación o traslado de documentos procesales
<input type="checkbox"/>	Citación
<input type="checkbox"/>	Declaración de imputado
<input type="checkbox"/>	Declaración de testigo o perito

- Ofrecimiento de acciones al perjudicado
- Videoconferencia
- Entrada Y registro o allanamiento
- Reconocimiento médico
- Informes periciales
- Antecedentes penales
- Entrega controlada
- Intervención de comunicaciones
- Intervenciones corporales
- Averiguación de cuentas o movimientos bancarios
- Devolución de objetos o documentos
- Obtención de objetos o documentos
- Medidas cautelares sobre bienes
- Intercambio espontáneo de información
- Transmisión de denuncias
- Cibercrimen
- Información sobre cuentas de correo electrónico
- Traslado de personas para declaración como testigo o perito
- Entrega temporal con fines de enjuiciamiento
- Otras diligencias

Ficha-Materia

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. **IMPORTANTE:** Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.

Notificación o traslado de documentos procesales

B I U  
<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
<u>Tratado de asistencia jurídica en materia penal entre la R. de Honduras y los E.U.Mexicanos: 23/3/2004</u>
A menos que se requieran expresamente documentos originales, la entrega de copias certificadas de aquellos documentos será suficiente para cumplir con la solicitud.
La notificación podrá ser efectuada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte Requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación nacional de la Parte Requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.
La notificación se acreditará mediante recibo fechado por el destinatario o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la misma. La constancia de dicha notificación será enviada a la Parte Requirente. Si la notificación no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

Citación

B I U  
<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
<u>Tratado de asistencia jurídica en materia penal entre la R. de Honduras y los E.U.Mexicanos: 23/3/2004</u>
La solicitud que tenga por objeto la citación del probable responsable o imputado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte Requirente, deberá presentarse con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha señalada para la comparecencia.

Declaración de imputado

B I U  
<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
<u>Tratado de asistencia jurídica en materia penal entre la R. de Honduras y los E.U.Mexicanos: 23/3/2004</u>
Una persona en la Parte Requerida, cuya declaración se requiera, será citada por la autoridad competente de la Parte Requerida para presentarse y declarar o entregar documentos, archivos y objetos. La Parte Requerida deberá, a solicitud, informar a la Parte Requirente del tiempo y lugar de ejecución de la solicitud de asistencia. La Parte Requerida deberá autorizar la presencia, al momento de tomar la declaración de las personas especificadas en la solicitud de la Parte Requirente, pero únicamente en calidad de observadores. Cualquier solicitud de inmunidad, incapacidad o privilegio de conformidad con la legislación nacional la Parte Requirente será decidida por las autoridades competentes de la Parte Requerida.

Declaración de testigo o perito

B I U  
<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
<u>Tratado de asistencia jurídica en materia penal entre la R. de Honduras y los E.U.Mexicanos: 23/3/2004</u>
Si la Parte Requirente desea que los testigos o expertos den declaración bajo protesta de decir verdad, deberá expresamente indicarlo en la solicitud. Testigos expertos: Podrán formularse solicitudes de asistencia para hacer que una persona declare o auxilie en investigaciones en el territorio de la Parte Requirente.

Ofrecimiento de acciones al perjudicado

B I U  
<u>Requisitos de la legislación procesal</u>

--

Videoconferencia

B I U  
<u>Requisitos de la legislación procesal</u>

Entrada y registro o allanamiento

B I U  
<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
<u>Tratado de asistencia jurídica en materia penal entre la R. de Honduras y los E.U.Mexicanos: 23/3/2004</u>
Las solicitudes referentes a registro domiciliario, decomiso y entrega de los objetos así obtenidos, serán ejecutadas si contienen la información y, en su caso, la documentación que justifiquen dichas acciones, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida. 2. La autoridad que haya ejecutado una solicitud de registro domiciliario o decomiso proporcionará a la Parte Requirente una certificación, según se indique en la solicitud, sobre la identidad del objeto asegurado o secuestrado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en el procedimiento de que se trate.

Reconocimiento médico

B I U  
<u>Requisitos de la legislación procesal</u>

Informes periciales

B I U  
<u>Requisitos de la legislación procesal</u>

Antecedentes penales

B I U  
<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
- <u>Tratado de asistencia jurídica en materia penal entre la R. de Honduras y los E.U.Mexicanos: 23/3/2004</u>

Entrega controlada

B I U  
<u>Requisitos de la legislación procesal</u>

Intervención de comunicaciones

B I U  
<u>Requisitos de la legislación procesal</u>

Intervenciones corporales

B I U  
<u>Requisitos de la legislación procesal</u>

--

Averiguación de cuentas o movimientos bancarios

<input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> U <input type="checkbox"/> ≡ <input type="checkbox"/> ≡
<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p>

Devolución de objetos y documentos

<input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> U <input type="checkbox"/> ≡ <input type="checkbox"/> ≡
<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Tratado de asistencia jurídica en materia penal entre la R. de Honduras y los E.U.Mexicanos: 23/3/2004</u> Cualquier bien, incluyendo archivos originales o documentos, entregados en la ejecución de una solicitud será devuelto tan pronto como sea posible, a menos que la Parte Requerida renuncie al derecho de recibir en devolución dichos bienes.</p>

Obtención de objetos o documentos

<input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> U <input type="checkbox"/> ≡ <input type="checkbox"/> ≡
<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Tratado de asistencia jurídica en materia penal entre la R. de Honduras y los E.U.Mexicanos: 23/3/2004</u> Al atender una solicitud de asistencia los bienes que sean usados en investigaciones o sirvan como pruebas en procedimientos en la Parte Requirente, serán entregados a dicha Parte en los términos y condiciones que la Parte Requerida estime conveniente. La entrega de bienes de conformidad con el párrafo 1 no afectará los derechos de terceras Partes bona fide.</p>

Medidas cautelares sobre bienes

<input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> U <input type="checkbox"/> ≡ <input type="checkbox"/> ≡

Requisitos de la legislación procesal

Intercambio espontáneo de información

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Transmisión de denuncias

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Cibercrimen

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Información sobre cuentas de correo electrónico

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Traslado de personas para declaración

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Tratado de asistencia jurídica en materia penal entre la R. de Honduras y los E.U.Mexicanos: 23/3/2004

Una persona bajo custodia en la Parte Requerida deberá, a solicitud de la Parte Requirente, ser transferida temporalmente a la Parte Requirente, para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona consienta en dicho traslado y no haya bases excepcionales para rehusar la solicitud.

Entrega temporal con fines de enjuiciamiento

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Otras diligencias

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

MODELO DE FICHA CON LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE COOPERA-JUS EN HONDURAS

I.- Introducción

COOPERA-JUS es una herramienta telemática creada por el PACCTO para la elaboración de peticiones de auxilio judicial internacional en materia penal (pedidos o comisiones rogatorias).

El objetivo de este proyecto consiste en adaptar COOPERA-JUS a las necesidades de cada país.

La utilización de la herramienta telemática exige un proceso que consta de dos fases: en primer lugar, habrá que establecer e introducir la información que debe contener el instrumento y, posteriormente, determinar las pautas de utilización del mismo, a través de una guía para el manejo del usuario.

La introducción de la información es la clave principal del éxito de este instrumento, y, no solo la incorporación de los datos de inicio, sino, fundamentalmente, la constante aportación de los datos que se vayan generando, puesto que se trata de una herramienta viva, que dejará de ser útil tan pronto como dejemos de nutrirla.

Por ello deberemos establecer la información necesaria para iniciar su funcionamiento, sin perjuicio de fijar, con posterioridad, un método de trabajo que garantice su funcionamiento en el futuro.

A la hora de establecer la información que debe contener la aplicación, habrá que distinguir las siguientes áreas que la herramienta nos exige:

1. Las autoridades intervinientes
2. Los instrumentos base de la solicitud
3. Tipos de actuaciones solicitadas. Materias

II.- Autoridades intervinientes

En cuanto a las autoridades intervinientes, deberemos diferenciar, las autoridades requirentes, que efectúan la solicitud, de las autoridades requeridas, aquellas a las que se dirige la misma.

En el Directorio de COOPERA-JUS deben estar incluidas las autoridades centrales de cada país, y, en los supuestos de ser varias, deberá establecerse la autoridad central de cada una de las materias específicas. Es indispensable que figuren los datos necesarios de ubicación, con la dirección completa, para facilitar la remisión.

Los Estados que forman parte de COOPERA-JUS asumen el compromiso de actualizar periódicamente el listado con el nombre y los datos de contacto de sus autoridades.

Estado (*)	Autoridad Designada	Datos de Contacto	Fecha actualización
Cuba			
Ecuador			
Honduras			
Panamá			
Paraguay			
Perú			

Comentado [LP1]: En el caso de Honduras hay varias autoridades centrales dependiendo de los Tratados o Convenios que se invoquen. El documento remitido por el señor Antonio Roma muestra a detalle esa situación

Las Autoridades Centrales de los Convenios de uso más frecuente son: La Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización, la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público

(*) Posibilidad de establecer un enlace directo a la web que cada Estado tenga en relación a sus autoridades centrales.

Es posible que un mismo Estado designe diferentes autoridades en función del convenio o tratado concreto. Para estos casos, se ha elaborado una ficha específica:

Convenio / Tratado	Autoridad Designada	Datos de Contacto	Fecha de actualización
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			

Comentado [LP2]: Véase el documento presentado por el señor Antonio Roma al respecto. Hay unas tablas que establecen la Autoridad Central para los tratados o Convenios de mayor relevancia, junto con el dato de ratificación. Se incluyen también Convenios Interamericanos, Centroamericanos y Bilaterales.

Lo que si habría que establecer sería la persona de contacto, de ahí que en la reunión que tendremos el 3 de mayo con las personas de contacto con las que trabajamos en la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Descentralización y la Corte Suprema de Justicia permitiría que ellos proporcionaran ese dato.

En el caso del Ministerio Público, sería:
 Ligia Pitsikalis
 Coordinadora
 Unidad de Convenios y Asuntos Internacionales
 División Legal
 Ministerio Público
 Tegucigalpa, Honduras
 Tel: (504) 2236-1100 extensión 1004
 Cel: (504) 99745748
 Email: lipimi@protonmail.com (posteriormente se me designaría un correo institucional para este propósito)X

Los Estados que forman parte de COOPERA-JUS asumen el compromiso de actualizar periódicamente el listado con el nombre y los datos de contacto de sus autoridades.

III.- Los instrumentos de aplicación.

Las solicitudes estarán basadas en convenios multilaterales, bilaterales, tratados, convenios de materias específicas o principio de reciprocidad.

Por tanto, estos datos deben estar incluidos en la aplicación. A tal efecto, cada país deberá elaborar e incorporar la relación de todos los instrumentos que puedan servir de base para realizar una solicitud de cooperación internacional a otro Estado.

La relación deberá introducirse con el correspondiente enlace al instrumento, y se añadirá una ficha resumen del mismo, en el que se haga constar:

1. Nombre del instrumento: Ej.: Convenio de asistencia penal, Tratado sobre traslado de personas condenadas, o Tratado de extradición.
2. Carácter: bilateral, multilateral. Ej. *Convenio entre la República de Paraguay, y la República del Perú, sobre asistencia judicial en materia penal hecho en Asunción el 7 de agosto de 1996.*

Tratándose de convenios multilaterales, si se ha redactado en un idioma diferente al nuestro, tomaremos el título del instrumento de ratificación publicado en el Diario Oficial del país. Ej. *Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956.*

3. Países afectados.

Si se trata de convenios bilaterales, estableceremos los datos de los dos países intervinientes.

En el caso de los convenios multilaterales, se determinará el organismo bajo el cual se firma el instrumento. Ej. Naciones Unidas.

4. Fecha de entrada en vigor en el país.
5. Dirección web donde localizar el instrumento, con el enlace.
6. Observaciones relevantes del instrumento

Ficha-Instrumento

Nombre del Instrumento
Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos – Tegucigalpa, 24 de marzo de 2004

Comentado [LP3]: Para este tratado por ejemplo, la Autoridad Coordinadora (Autoridad Central) es la Corte Suprema de Justicia

Enlace
https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/tratados/96-tratado-sobre-asistencia-juridica-mutua-en-materia-penal-entre-la-republica-de-honduras-y-los-estados-unidos-mexicanos
Carácter
Bilateral. República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos
Fecha de entrada en vigor
30 de diciembre de 2007
Observaciones
<p><u>Actividades reguladas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reunir evidencia y obtener la declaración de personas b) Proveer de información, documentos y otros archivos, incluyendo resúmenes de archivos penales c) Localización de personas y objetos incluyendo su identificación d) Registro y decomiso, de conformidad a lo establecido en el Artículo I, numeral 4 (requiere doble incriminación) e) Entrega de propiedad, incluyendo préstamo de documentos f) Hacer disponibles a personas detenidas y otras para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones g) Notificación de documentos, incluyendo documentos que soliciten la presencia de personas h) Otra asistencia consistente con los objetivos del Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la parte requerida <p><u>Actuaciones excluidas</u></p> <p>La asistencia no comprende la ejecución de penas o condenas.</p>

IV.- Actuaciones solicitadas

Las solicitudes que se pueden dirigir a otro Estado en demanda de auxilio internacional son muy variadas. Las utilizadas con mayor frecuencia, están referidas expresamente en la aplicación, si bien, en el último apartado se permite la petición de actividades distintas de las anteriores.

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

<p>Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.</p>	
<input type="checkbox"/>	Notificación o traslado de documentos procesales
<input type="checkbox"/>	Citación
<input type="checkbox"/>	Declaración de imputado
<input type="checkbox"/>	Declaración de testigo o perito
<input type="checkbox"/>	Ofrecimiento de acciones al perjudicado
<input type="checkbox"/>	Videoconferencia
<input type="checkbox"/>	Entrada Y registro o allanamiento
<input type="checkbox"/>	Reconocimiento médico
<input type="checkbox"/>	Informes periciales
<input type="checkbox"/>	Antecedentes penales
<input type="checkbox"/>	Entrega controlada
<input type="checkbox"/>	Intervención de comunicaciones
<input type="checkbox"/>	Intervenciones corporales
<input type="checkbox"/>	Averiguación de cuentas o movimientos bancarios
<input type="checkbox"/>	Devolución de objetos o documentos
<input type="checkbox"/>	Obtención de objetos o documentos
<input type="checkbox"/>	Medidas cautelares sobre bienes
<input type="checkbox"/>	Intercambio espontáneo de información
<input type="checkbox"/>	Transmisión de denuncias
<input type="checkbox"/>	Cibercrimen
<input type="checkbox"/>	Información sobre cuentas de correo electrónico
<input type="checkbox"/>	Traslado de personas para declaración como testigo o perito
<input type="checkbox"/>	Entrega temporal con fines de enjuiciamiento
<input type="checkbox"/>	Otras diligencias

Comentado [4]: Este no es una diligencia que se contemple en la legislación

Ficha-Materia

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas		
<p>Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.</p>		
<input checked="" type="checkbox"/>	<p>Notificación o traslado de documentos procesales</p>	<p>B I U </p> <p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p><u>Artículo VI – Notificación de los Actos Procesales.</u></p> <p>1. La Parte Requerida procederá a la notificación que le haya sido solicitada por la Parte Requirente.</p> <p>2. La notificación podrá ser efectuada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte Requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación nacional de la Parte Requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.</p> <p>3. La notificación se acreditará mediante el recibo fechado y firmado por el destinatario por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la misma. La constancia de dicha notificación será enviada a la Parte Requirente. Si la notificación no ha podido realizarse, se harán constar las causas.</p> <p>4. La solicitud que tenga por objeto la aceptación del probable responsable o imputado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte Requirente, deberá presentarse con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha señalada para la comparecencia</p>
<input checked="" type="checkbox"/>	<p>Citación</p>	<p>B I U </p> <p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p>

		<p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u> <u>Artículo XIV – Declaración en la Parte Requerida</u></p> <p>1. Una persona en la Parte Requerida, cuya declaración se requiera, será citada por la autoridad competente de la Parte Requerida para presentarse y declarar o entregar documentos, archivos y objetos</p> <p>2. La Parte Requerida deberá, a solicitud, informar a la Parte Requirente del tiempo y lugar de ejecución de la solicitud de asistencia</p> <p>3. La Parte Requerida deberá autorizar la presencia, al momento de tomar declaración de las personas especificadas en la solicitud de la Parte Requirente, pero únicamente en calidad de observadores</p> <p>4. Cualquier solicitud de inmunidad, incapacidad o privilegio de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requirente será decidida por las autoridades competentes de la Parte Requerida</p>
<input checked="" type="checkbox"/>	Declaración de imputado	B I U  
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p>
<input checked="" type="checkbox"/>	Declaración de testigo o perito	B I U  
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u> <u>Artículo XIII – Comparecencia de Testigos Expertos en la Parte Requirente</u></p> <p>1. Podrán formularse solicitudes de asistencia para hacer que una persona declare o auxilie en investigaciones en el territorio de la Parte Requirente</p> <p>2. La Parte Requerida enviará a la Parte Requirente prueba de ejecución de dichas solicitudes</p>

<input checked="" type="checkbox"/>	Ofrecimiento de acciones al perjudicado	B I U 	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Videoconferencia	B I U 	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	
	Entrada y registro o allanamiento		
		<u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u> <u>Artículo I - Alcance del Tratado</u> ...4. Para el caso de la ejecución de medidas cautelares, aseguramiento o secuestro de bienes, registros domiciliarios, interceptación de correspondencia o intervención de telecomunicaciones, la asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambas Partes. Cuando el hecho que la origine no sea punible en la Parte Requerida, ésta podrá autorizar la prestación de la asistencia dentro de los límites previstos por su legislación. <u>Artículo IX – Registro Domiciliario y Decomiso</u> 1. Las solicitudes referentes a registros domiciliarios, decomiso y entrega de los objetos así obtenidos, serán ejecutadas si contiene la información y, en su caso, la documentación que justifican dichas acciones de conformidad, con la legislación nacional de la Parte Requerida 2. La autoridad que haya ejecutado una solicitud de registro domiciliario o decomiso proporcionará a la Parte Requirente una	

		certificación, según se indique que la solicitud, sobre la identidad del objeto asegurado o secuestrado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en el procedimiento de que se trate.	
<input checked="" type="checkbox"/>	Reconocimiento médico	B I U  	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Informes periciales	B I U  	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Antecedentes penales	B I U  	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Entrega controlada	B I U  	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	

<input checked="" type="checkbox"/>	Intervención de comunicaciones	B I U  	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p><u>Artículo I - Alcance del Tratado</u></p> <p>...4. Para el caso de la ejecución de medidas cautelares, aseguramiento o secuestro de bienes, registros domiciliarios, interceptación de correspondencia o intervención de telecomunicaciones, la asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambas Partes. Cuando el hecho que la origine no sea punible en la Parte Requerida, ésta podrá autorizar la prestación de la asistencia dentro de los límites previstos por su legislación.</p>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Intervenciones corporales	B I U  	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Averiguación de cuentas o movimientos bancarios	B I U  	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Devolución de objetos y documentos	B I U  	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p>	

<input checked="" type="checkbox"/>	Obtención de objetos o documentos	B I U ☰ ☱	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Medidas cautelares sobre bienes	B I U ☰ ☱	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u> <u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u> <u>Artículo I – Alcance del Tratado</u> ...4. Para el caso de la ejecución de medidas cautelares, aseguramiento o secuestro de bienes, registros domiciliarios, interceptación de correspondencia o intervención de telecomunicaciones, la asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambas Partes. Cuando el hecho que la origine no sea punible en la Parte Requerida, ésta podrá autorizar la prestación de la asistencia dentro de los límites previstos por su legislación. <u>Artículo VIII – Medidas de Aseguramiento o Secuestro de Bienes</u> 1. Cualquiera de las partes podrá notificar a la otra las razones que tiene para presumir que los objetos, producto o instrumento de un delito se encuentran en el territorio de esa otra Parte. 2. Las Partes se prestarán asistencia mutua en la medida permitida por su legislación nacional para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento o secuestro de los objetos, productos o instrumentos del delito	
<input checked="" type="checkbox"/>	Intercambio espontáneo de información	B I U ☰ ☱	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	

<input checked="" type="checkbox"/>	Transmisión de denuncias	B I U  	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Cibercrimen	B I U  	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Información sobre cuentas de correo electrónico	B I U  	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado de personas para declaración	B I U  	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u> <u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u> <u>Artículo XV - Disponibilidad de Personas Detenidas, para Dar Declaración o Auxiliar en Investigaciones en la Parte Requerida.</u> 1. Una persona bajo custodia en la Parte Requerida deberá, a solicitud de la Parte Requirente, ser transferida temporalmente a la Parte Requirente, para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona consienta en dicho traslado y no haya bases excepcionales para rehusar la solicitud 2. Cuando de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida se requiera que la persona transferida sea mantenida bajo custodia, la Parte Requirente deberá mantener a dicha persona bajo custodia y devolverla al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya establecido la Parte Requerida	

		3. Cuando la sentencia impuesta expire o cuando la Parte Requerida informe a la Parte Requirente que ya no se requiere mantener bajo custodia a la persona transferida, esa persona será puesta en libertad y tratada como tal en la Parte Requirente de acuerdo con una solicitud formulada bajo el Artículo XVII que requiera la presencia de esa persona.	
<input checked="" type="checkbox"/>	Entrega temporal con fines de enjuiciamiento	B I U  	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Otras diligencias	B I U  	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	

Comentado [LP5]: Considero necesario agregar una casilla de determine que si es necesario el requisito de legalización según el Tratado de que se trate

FICHA INSTRUMENTO del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

Ficha-Instrumento

Nombre del Instrumento
Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá – Guatemala, 29 de octubre de 1993
Enlace
http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_asis_leg_mutu_asun_pen_ente_rep_cos_ric_elsal_quat_hon_nic_pan.pdf
Carácter
Multilateral Subregional – Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá
Fecha de entrada en vigor
18 de diciembre de 1997 – Ratif Honduras: 18/dic/1997
Observaciones
<p><u>Actividades reguladas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a. La recepción de declaraciones testimoniales; b. La obtención y ejecución de medios de prueba; c. La notificación de resoluciones judiciales y otros documentos emanados de autoridad competente; d. La ejecución de medidas cautelares; e. La localización de personas; y f. Cualquier otra asistencia legal acordada entre dos o más Estados Contratantes. <p><u>Actuaciones excluidas</u></p> <p>Todo asunto relacionado directa o indirectamente, con impuestos o asuntos fiscales.</p> <p>La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición.</p> <p>La transferencia de procesos penales.</p> <p>La transferencia de reos con el objeto de que cumplan sentencia penal.</p> <p>El cumplimiento en el Estado Requerido de las sentencias penales dictadas en el Estado Requiriente.</p>

--	--

IV.- Actuaciones solicitadas

Las solicitudes que se pueden dirigir a otro Estado en demanda de auxilio internacional son muy variadas. Las utilizadas con mayor frecuencia, están referidas expresamente en la aplicación, si bien, en el último apartado se permite la petición de actividades distintas de las anteriores.

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas	
<p style="font-size: small; color: blue;">Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.</p>	
Notificación o traslado de documentos procesales	
Citación	
Declaración de imputado	
Declaración de testigo o perito	
Ofrecimiento de acciones al perjudicado	
Videoconferencia	
Entrada Y registro o allanamiento	
Reconocimiento médico	
Informes periciales	
Antecedentes penales	
Entrega controlada	
Intervención de comunicaciones	
Intervenciones corporales	
Averiguación de cuentas o movimientos bancarios	
Devolución de objetos o documentos	
Obtención de objetos o documentos	
Medidas cautelares sobre bienes	
Intercambio espontáneo de información	

Transmisión de denuncias	
Ciberdelincuencia	
Información sobre cuentas de correo electrónico	
Traslado de personas para declaración como testigo o perito	
Entrega temporal con fines de enjuiciamiento	
Otras diligencias	

Ficha-Materia

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas	
<p>Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocerse validez o valor probatorio en el Estado requirente.</p>	
Notificación o traslado de documentos procesales	
	<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
Citación	
	<u>Requisitos de la legislación procesal</u>

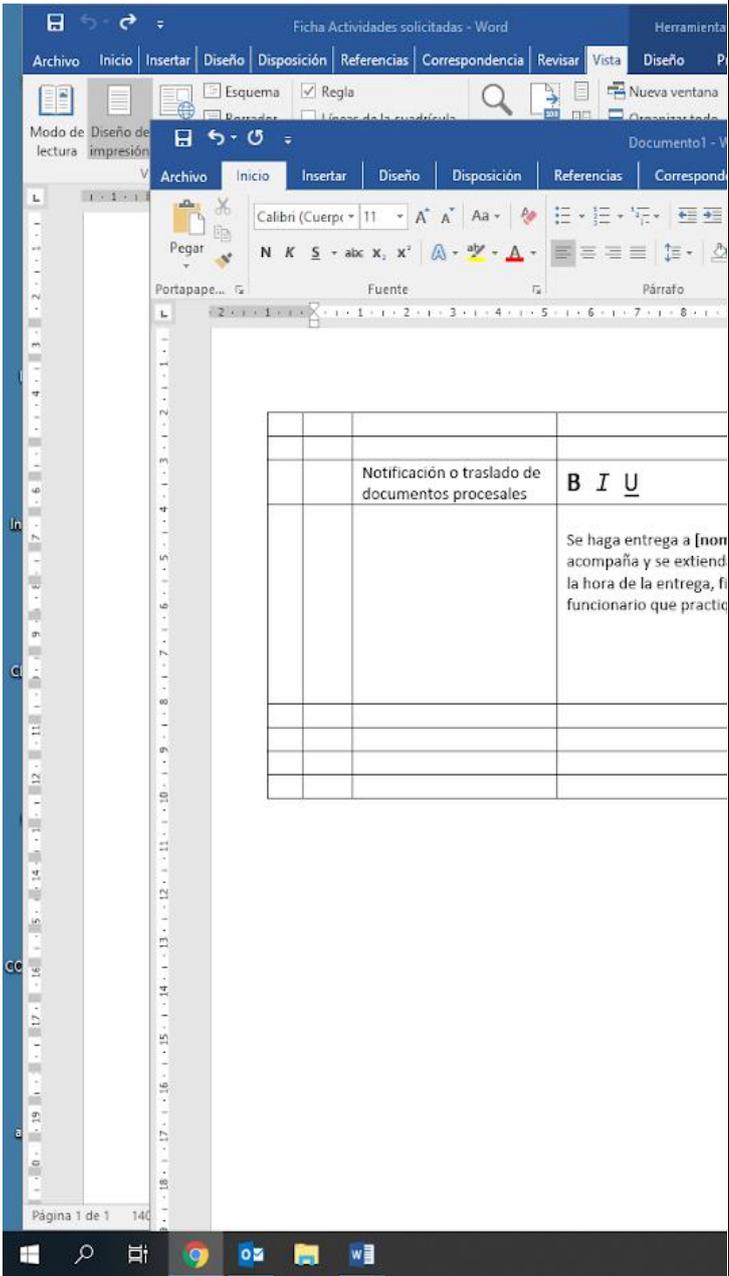
		<p><u>Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá: 29-octubre-1993</u></p> <p><u>Artículo 8 – Del Testimonio en el Estado Requirente.</u></p> <p>1. Cuando la comparecencia de una persona que se encuentra en el territorio del Estado Requerido sea necesaria en el territorio del Estado Requirente, con el propósito de cumplir con una solicitud de asistencia al tenor de lo dispuesto en el presente Tratado, la Autoridad Central del Estado Requirente podrá solicitar que la Autoridad Central del Estado Requerido invite a dicha persona a que comparezca ante la autoridad competente en el territorio del Estado Requirente. La persona requerida será informada de la clase y monto de los gastos que el Estado Requirente haya consentido en pagarle. La respuesta de la persona será prontamente comunicada a la Autoridad Central del Estado Requirente. Dicha persona no estará obligada a aceptar la invitación.</p> <p>2. Cualquiera solicitud para que se notifique la invitación a una persona con el propósito de que comparezca ante una autoridad en el Estado Requirente, se hará por lo menos con treinta (30) días de antelación a dicha comparecencia, salvo acuerdo en contrario.</p> <p>3. El Estado Requerido enviará al Estado Requirente una constancia de haberse efectuado la notificación, detallando la manera y la fecha en que fue realizada.</p> <p><u>Artículo 10 – Garantía Temporal.</u></p> <p>1. Ninguna persona llamada a rendir testimonio en el territorio del Estado Requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia podrá ser emplazada, enjuiciada, demandada, detenido o sujeta a cualquier restricción de su libertad personal por razón de cualesquiera actos cometidos antes de su partida del Estado Requerido.</p> <p>2. la Garantía contemplada en este Artículo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, caducará si diez (10) días después de haber notificado a dicha persona que está en libertad de marcharse, no haya dejado el Estado Requirente, o que, habiéndolo hecho, hubiese regresado.</p>
	Declaración de imputado	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p>

		<p><u>Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá: 29-octubre-1993</u> <u>Artículo 12 – Obtención de Pruebas.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Estado Requerido, de conformidad con su derecho interno y a solicitud del Estado Requirente, podrá recibir declaración jurada de personas dentro de un proceso que se sigue en el Estado Requirente, y solicitar la evacuación de las pruebas necesarias. 2. Cualquier interrogatorio deberá ser presentado por escrito y el Estado Requerido después de evaluarlo, decidirá si procede o no. 3. Todas las partes involucradas en el proceso podrán estar presentes en el interrogatorio. El procedimiento estará siempre sujeto a las leyes del Estado Requerido. 4. El Estado Requerido podrá entregar cualquier prueba que se encuentre en su territorio y que esté vinculada con algún proceso en el Estado Requirente, siempre que la Autoridad Central del Estado Requirente formule la solicitud de asistencia de acuerdo con los términos y condiciones del presente Tratado.
	<p style="color: green;">Declaración de testigo o perito</p>	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá: 29-octubre-1993</u> <u>Artículo 7 – Del Testimonio en el Estado Requerido</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona a quien se solicite, por razón de una solicitud de asistencia, declarar o que proporcione información documental u objetos en el territorio del Estado Requerido, podrá ser requerida a hacerlo de conformidad con los requisitos legales del Estado Requerido. 2. Si el declarante o la persona requerida a proporcionar documentos en el Estado Requerido invocara inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado Requirente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo conducente . 3. El Estado Requerido comunicará con suficiente antelación al Estado Requirente la fecha y lugar en que se tomarán las declaraciones del testigo. 4. El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas

		<p>nombradas en la solicitud de asistencia durante el cumplimiento de ésta, y con sujeción a las leyes del Estado Requerido, permitirá a las mismas interrogar a la persona cuyo testimonio se hubiere solicitado. Cualquier omisión del Estado Requirente que entorpezca o impida la participación por derecho de una persona en las diligencias, será responsabilidad exclusiva de aquel. Los documentos comerciales presentados al tenor de este artículo, serán firmados por la persona que los tenga bajo su custodia y certificados por la Autoridad Central, mediante sello cuyo formato aparece en el anexo del presente Tratado. No se requerirá ninguna otra certificación o autenticación. Los documentos certificados como lo dispone este párrafo serán admisibles como prueba de la veracidad del asunto en ellos expuesto .</p>
	Ofrecimiento de acciones al perjudicado	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
	Videoconferencia	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
	Entrada y registro	

	ro o allan amie nto		
	Reco noci mient o médi co		
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	
	Infor mes perici ales		
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	

Antecedentes penales



The screenshot shows a Microsoft Word document titled 'Ficha Actividades solicitadas - Word'. The document contains a table with the following content:

	Notificación o traslado de documentos procesales	<i><u>BIU</u></i>
		Se haga entrega a (non acompaña y se extiende la hora de la entrega, firman el funcionario que practique

The document also shows the Word ribbon with the 'Inicio' tab selected, and the status bar at the bottom indicates 'Página 1 de 1'.

		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
	Entre ga contr olada	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
	Inter venci ón de comu nicaci ones	
	Inter venci ones corpo rales	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
	Averi guaci ón de cuent as o movi	

	mient os banc arios	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
	Devol ución de objet os y docu ment os	<p style="text-align: center;"><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá: 29-octubre-1993</u></p> <p><u>Artículo 16 Devolución de Documentos y Objetos</u></p> <p>Cualesquiera documentos registros, objetos o pertenencias que hayan sido entregados al Estado Requirente, bajo los términos del presente Tratado, deberán ser devueltos al Estado Requerido tan pronto sea posible, a menos que este último renuncie de manera expresa a este derecho .</p>
	Obte nición de objet os o docu ment os	
		<p style="text-align: center;"><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá: 29-octubre-1993</u></p> <p><u>Artículo 7 – Del Testimonio en el Estado Requerido</u></p> <p>1.La persona a quien se solicite, por razón de una solicitud de asistencia, declarar o que proporcione información documental u objetos en el territorio del Estado Requerido, podrá ser requerida a hacerlo de conformidad con los requisitos legales del Estado Requerido.</p>

2. Si el declarante o la persona requerida a proporcionar documentos en el Estado Requerido invocara inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado Requirente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo conducente .

3. El Estado Requerido comunicará con suficiente antelación al Estado Requirente comunicará con suficiente antelación al Estado Requirente la fecha y lugar en que se tomarán las declaraciones del testigo .

4. El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas nombradas en la solicitud de asistencia durante el cumplimiento de ésta, y con sujeción a las leyes del Estado Requerido, permitirá a las mismas interrogar a la persona cuyo testimonio se hubiere solicitado. Cualquier omisión del Estado Requirente que entorpezca o impida la participación por derecho de una persona en las diligencias, será responsabilidad exclusiva de aquel. Los documentos comerciales presentados al tenor de este artículo, serán firmados por la persona que los tenga bajo su custodia y certificados por la Autoridad Central, mediante sello cuyo formato aparece en el anexo del presente Tratado. No se requerirá ninguna otra certificación o autenticación. Los documentos certificados como lo dispone este párrafo serán admisibles como prueba de la veracidad del asunto en ellos expuesto .

Artículo 13 – Documentos Públicos

1. El Estado Requerido suministrará copias de los documentos públicos disponibles en los archivos de una institución gubernamental o de su Órgano Judicial, cuando su legislación lo permita.

2. El Estado Requerido podrá suministrar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o institución gubernamental, pero no disponibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los suministraría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. El Estado Requerido podrá, a su discreción, negar la solicitud total o parcialmente.

3. Los documentos suministrados en virtud de este Artículo, serán firmados por el funcionario encargado de mantenerlos en custodia y certificados por la Autoridad Central, mediante sello cuyo formato aparece en el anexo del presente Tratado. No se requerirá otra certificación o autenticación. Los documentos certificados al tenor de lo dispuesto por este párrafo serán prueba admisible de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

Artículo 15 – Búsqueda y Aprehensión

1. Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y/o entrega de cualquier objeto al Estado Requirente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado Requerido.

2. Los funcionarios del Estado Requerido que tengan la custodia de objetos aprehendidos certificarán la continuidad de la custodia, la identidad del objeto y la integridad de su condición; y dicho documento será certificado por la Autoridad

		<p>Central mediante sello cuyo formato aparece en el Anexo del presente Tratado. No se requerirá de otra certificación o autenticación. Los certificados serán admisibles en el Estado Requiriente como prueba de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.</p> <p>3. El Estado Requiriente no estará obligado a entregar al Estado Requiriente ningún objeto aprehendido, a menos que dicho Estado convenga en cumplir las condiciones que el Estado Requiriente señale a fin de proteger los intereses que terceros puedan tener en el objeto a ser entregado.</p>
	<p>Medidas cautelares sobre bienes</p>	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá: 29-octubre-1993</u></p> <p><u>Artículo 17 – Asistencia en Procedimientos de Decomiso</u></p> <p>1. Si la Autoridad Central de uno de los Estados Contratantes se percatara de la existencia de los medios para la comisión del delito y de los frutos provenientes del mismo ubicados en el territorio de otro Estado Contratante, que pudiesen ser decomisados, o de otro modo aprehendidos bajo las leyes de ese Estado, relacionadas con delitos graves, deberá comunicar este hecho a la Autoridad Central del otro Estado.</p> <p>Si ese otro Estado tiene jurisdicción, presentará dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar alguna medida. Estas autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su Autoridad Central informarán al otro Estado sobre la acción que se haya tomado.</p> <p>2. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia legal en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y el presente Tratado, en los procedimientos relacionados con el decomiso de medios usados en la comisión de delitos y de los frutos provenientes de los mismos, las restituciones a las víctimas de delitos, y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales</p>

	Intercambio espontáneo de información	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
	Transmisión de denuncias	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
	Ciber crimen	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
	Información sobre cuentas de correo	

	electr ónico		
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	
	Trasl ado de perso nas para decla ración	<p style="text-align: center;"><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá: 29-octubre-1993</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 9 - Traslado de Personas Detenidas para Fines Testimoniales</u></p> <p>1. Toda persona que por cualquier causa se encuentre detenida en el Estado Requerido y cuyo testimonio se requiera en el Estado Requirente, en relación con el cumplimiento de una solicitud de asistencia, será trasladada a ese Estado, con las debidas seguridades, si la persona consiente en ello y siempre que el Estado Requerido no tenga fundamentos razonables para negar dicha solicitud.</p> <p>2. Para los fines de este Artículo:</p> <p>a. El Estado Requirente será responsable por la seguridad y la salud de la persona trasladada y tendrá la autoridad y la obligación de mantener a dicha persona bajo custodia a menos que el Estado Raquerido autorice otra cosa;</p> <p>b. El Estado Requirente devolverá la persona trasladada a la custodia del Estado Requerido tan pronto las circunstancias lo permitan o de la forma que sea acordada.</p> <p>c. A la persona trasladada se le acreditará el tiempo durante el cual estuvo bajo custodia del Estado Requirente para los efectos del cumplimiento de su condena previamente impuesta por el Estado Requerido.</p>	

	Entrega temporal con fines de enjuiciamiento	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>
	Otras diligencias	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá: 29-octubre-1993.</u></p> <p><u>Artículo 14 – Localización e Identificación de Personas</u> El Estado Requerido desplegará sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar cualesquiera personas señaladas en una solicitud de asistencia, y mantendrá informado al Estado Requirente del avance y resultados de sus investigaciones.</p>

FICHA CUMPLIMENTADA PARA EL DESARROLLO DE COOPERA-JUS EN HONDURAS

I.- Introducción

COOPERA-JUS es una herramienta telemática creada por el PACCTO para la elaboración de peticiones de auxilio judicial internacional en materia penal (pedidos o comisiones rogatorias).

El objetivo de este proyecto consiste en adaptar COOPERA-JUS a las necesidades de cada país.

La utilización de la herramienta telemática exige un proceso que consta de dos fases: en primer lugar, habrá que establecer e introducir la información que debe contener el instrumento y, posteriormente, determinar las pautas de utilización del mismo, a través de una guía para el manejo del usuario.

La introducción de la información es la clave principal del éxito de este instrumento, y, no solo la incorporación de los datos de inicio, sino, fundamentalmente, la constante aportación de los datos que se vayan generando, puesto que se trata de una herramienta viva, que dejará de ser útil tan pronto como dejemos de nutrirla.

Por ello deberemos establecer la información necesaria para iniciar su funcionamiento, sin perjuicio de fijar, con posterioridad, un método de trabajo que garantice su funcionamiento en el futuro.

A la hora de establecer la información que debe contener la aplicación, habrá que distinguir las siguientes áreas que la herramienta nos exige:

1. Las autoridades intervinientes
2. Los instrumentos base de la solicitud
3. Tipos de actuaciones solicitadas. Materias

II.- Autoridades intervinientes

En cuanto a las autoridades intervinientes, deberemos diferenciar, las autoridades requirentes, que efectúan la solicitud, de las autoridades requeridas, aquellas a las que se dirige la misma.

En el Directorio de COOPERA-JUS deben estar incluidas las autoridades centrales de cada país, y, en los supuestos de ser varias, deberá establecerse la autoridad central de cada una de las materias específicas. Es indispensable que figuren los datos necesarios de ubicación, con la dirección completa, para facilitar la remisión.

Los Estados que forman parte de COOPERA-JUS asumen el compromiso de actualizar periódicamente el listado con el nombre y los datos de contacto de sus autoridades.

Estado (*)	Autoridad Designada	Datos de Contacto	Fecha actualización
Cuba			
Ecuador			
Honduras			
Panamá			
Paraguay			
Perú			

(*) Posibilidad de establecer un enlace directo a la web que cada Estado tenga en relación a sus autoridades centrales.

Es posible que un mismo Estado designe diferentes autoridades en función del convenio o tratado concreto. Para estos casos, se ha elaborado una ficha específica:

Convenio / Tratado	Autoridad Designada <small>Central</small>	Datos de Contacto	Fecha actualización de
1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	Ministerio Público	Ligia Pitsikalís Midence Coordinadora Unidad de Convenios y Asuntos Internacionales División Legal Ministerio Público Tegucigalpa Honduras Tel: (504) 2236-1100 extensión 1004 Cel: (504) 99745748 Email: ljpimi@protonmail.com	Junio 2021
2. Tratado entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República Federativa de Brasil sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal		Rosa Amalia Zavala Zavala Fiscal Encargada de la Sección de Asistencias Jurídicas Internacionales y a su vez adscrita a la Sección Contra el Delito de Lavado de Activos y Privación del Dominio de Bienes de Origen Ilícito	

		Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado Ministerio Público Tegucigalpa, Honduras Cel: (504) 33832917 Email: rossmoyzz@yahoo.com	
1. Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá	Corte Suprema de Justicia	Remitirse a puntos de contacto del Ministerio Público	
2. Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal ente la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos			
1. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal	Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización	Remitirse a puntos de contacto del Ministerio Público	
2. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción			
3. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional			
1. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional	Remitirse a puntos de contacto del Ministerio Público	
1. Convención Interamericana contra la Corrupción	Tribunal Superior de Cuentas	Remitirse a puntos de contacto del Ministerio Público	

Los Estados que forman parte de COOPERA-JUS asumen el compromiso de actualizar periódicamente el listado con el nombre y los datos de contacto de sus autoridades.

III.- Los instrumentos de aplicación.

Las solicitudes estarán basadas en convenios multilaterales, bilaterales, tratados, convenios de materias específicas o principio de reciprocidad.

Por tanto, estos datos deben estar incluidos en la aplicación. A tal efecto, cada país deberá elaborar e incorporar la relación de todos los instrumentos que puedan servir de base para realizar una solicitud de cooperación internacional a otro Estado.

La relación deberá introducirse con el correspondiente enlace al instrumento, y se añadirá una ficha resumen del mismo, en el que se haga constar:

1. Nombre del instrumento: Ej.: Convenio de asistencia penal, Tratado sobre traslado de personas condenadas, o Tratado de extradición.
2. Carácter: bilateral, multilateral. Ej. *Convenio entre la República de Paraguay, y la República del Perú, sobre asistencia judicial en materia penal hecho en Asunción el 7 de agosto de 1996.*

Tratándose de convenios multilaterales, si se ha redactado en un idioma diferente al nuestro, tomaremos el título del instrumento de ratificación publicado en el Diario Oficial del país. Ej. *Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956.*

3. Países afectados.

Si se trata de convenios bilaterales, estableceremos los datos de los dos países intervinientes.

En el caso de los convenios multilaterales, se determinará el organismo bajo el cual se firma el instrumento. Ej. Naciones Unidas.

4. Fecha de entrada en vigor en el país.
5. Dirección web donde localizar el instrumento, con el enlace.

6. Observaciones relevantes del instrumento

Ficha-Instrumento

Nombre del Instrumento	
Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos – Tegucigalpa, 24 de marzo de 2004	
Enlace	
https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/tratados/96-tratado-sobre-asistencia-juridica-mutua-en-materia-penal-entre-la-republica-de-honduras-y-los-estados-unidos-mexicanos	
Carácter	
Bilateral. República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos	
Fecha de entrada en vigor	
30 de diciembre de 2007	
Observaciones	
<u>Actividades reguladas</u> a) Reunir evidencia y obtener la declaración de personas b) Proveer de información, documentos y otros archivos, incluyendo resúmenes de archivos penales c) Localización de personas y objetos incluyendo su identificación d) Registro y decomiso, de conformidad a lo establecido en el Artículo I, numeral 4 (requiere doble incriminación) e) Entrega de propiedad, incluyendo préstamo de documentos f) Hacer disponibles a personas detenidas y otras para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones g) Notificación de documentos, incluyendo documentos que soliciten la presencia de personas h) Otra asistencia consistente con los objetivos del Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la parte requerida	
<u>Actuaciones excluidas</u> La asistencia no comprende la ejecución de penas o condenas.	

IV.- Actuaciones solicitadas

Las solicitudes que se pueden dirigir a otro Estado en demanda de auxilio internacional son muy variadas. Las utilizadas con mayor frecuencia, están referidas expresamente en la aplicación, si bien, en el último apartado se permite la petición de actividades distintas de las anteriores.

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas	
	<p>Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.</p>
<input type="checkbox"/>	Notificación o traslado de documentos procesales
<input type="checkbox"/>	Citación
<input type="checkbox"/>	Declaración de imputado
<input type="checkbox"/>	Declaración de testigo o perito
<input type="checkbox"/>	Ofrecimiento de acciones al perjudicado
<input type="checkbox"/>	Audiencia bajo la modalidad de prueba anticipada a través de Videoconferencia
<input type="checkbox"/>	Entrada y Registro de Sitios Públicos o Allanamiento de Morada
<input type="checkbox"/>	Reconocimiento médico o Examen Médico Legal
<input type="checkbox"/>	Informes periciales o Dictamen Pericial
<input type="checkbox"/>	Antecedentes penales y policiales
<input type="checkbox"/>	Entrega controlada o paquete controlado
<input type="checkbox"/>	Intervención de comunicaciones
<input type="checkbox"/>	Intervenciones- Registros corporales personales
<input type="checkbox"/>	Averiguación de Registro de cuentas bancarias o movimientos bancarios o financieros
<input type="checkbox"/>	Devolución de Entrega de objetos, indicios, pruebas, instrumentos del delito o documentos
<input type="checkbox"/>	Obtención de indicios, pruebas, objetos, instrumentos, productos del delito o documentos relacionados
<input type="checkbox"/>	Medidas cautelares sobre Localización, identificación y ubicación de bienes muebles e inmuebles, activos, objetos, instrumentos o productos financieros para la aplicación de medida precautoria, cautelar o de aseguramiento e incautación

<input type="checkbox"/>	Intercambio espontáneo de información	
<input type="checkbox"/>	Transmisión de denuncias o informes policiales	
<input type="checkbox"/>	Ciberdelitos Delitos contra la seguridad de las redes y de los sistemas informáticos y demás delitos conexos	
<input type="checkbox"/>	Información sobre cuentas de correo electrónico abuso de dispositivos	
<input type="checkbox"/>	Traslado de personas para declaración como testigo o perito	
<input type="checkbox"/>	Entrega temporal con fines de enjuiciamiento	
<input type="checkbox"/>	Otras diligencias	

Ficha-Materia

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas		
<p>Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocerse validez o valor probatorio en el Estado requirente.</p>		
<input checked="" type="checkbox"/>	Notificación o traslado de documentos procesales	B I U  
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Ley Especial Contra el Lavado de Activos</u></p> <p>ARTÍCULO 79.- COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES. Las autoridades de Honduras, cuando se reúnan los requisitos, deben cooperar en la mayor medida posible con las autoridades de los demás países, en lo que concierne al intercambio de información para la investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos, delito de testaferrato, así como en lo referente a la identificación de activos sobre los cuales puedan recaer medidas cautelares o de aseguramiento, el comiso o decomiso, a los fines de extradición, de la asistencia judicial recíproca o de cualquier otro tipo de cooperación permitida por la legislación nacional.</p>

		<p>ARTÍCULO 81.- FACULTAD DE SOLICITAR Y PROPORCIONAR ASISTENCIA INTERNACIONAL. Los Órganos Jurisdiccionales Competentes, el Ministerio Público, El Banco Central de Honduras (BCH), la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y las demás autoridades competentes, deben cooperar con sus homólogos de otros países, tomando medidas apropiadas, a efectos de solicitar y brindar asistencia en materia relacionada con la prevención, investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos y otros delitos relacionados, de acuerdo con la presente Ley, Memorándums de Entendimiento, las Convenciones, Tratados y Acuerdos suscritos y ratificados por Honduras, de acuerdo a los límites de sus atribuciones y en base al principio de reciprocidad.</p> <p>Las solicitudes se deben tramitar por medio de la autoridad central y se deben sujetar a los requisitos que establece la Convención, Convenio o Acuerdo que se invoque. En situaciones de urgencia la solicitud puede ser realizada por cualquier medio, pero debe ser confirmada por escrito siguiendo los procedimientos establecidos. De esta misma forma debe brindarse la respuesta a la petición.</p> <p>ARTÍCULO 82.- DILIGENCIAS QUE SE PUEDEN SOLICITAR. Las diligencias que pueden solicitarse o proporcionarse a las autoridades competentes de otros países, por medio de asistencia judicial recíproca relativa a los delitos tipificados en esta Ley y otra aplicables, debe incluir en particular lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Recopilar elementos probatorios o tomar declaraciones a personas; 2) Prestar asistencia para poner a disposición de las autoridades judiciales del Estado Solicitante a las personas detenidas a los testigos voluntarios y a otras personas para que presten declaraciones o ayuden en la realización de las investigaciones; 3) Notificar documentos judiciales; 4) Presentar documentos; 5) Realizar allanamientos; 6) Realizar inspecciones o incautaciones; 7) Examinar objetos y lugares; 8) Facilitar información, elementos probatorios e informes periciales; 9) Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes relacionados con el caso e inclusive documentación gubernamental, bancaria, financiera, corporativa, de negocios o comercial; 10) Identificar, detectar y localizar activos con el fin de incautarlos y/o declararlos en comiso; 11) Ejecutar medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento; y, 12) Cualquier otra forma de asistencia judicial, recíproca, autorizada por el Derecho, que no entre en conflicto con las leyes internas de Honduras o del país requerido.
--	--	---

		<p>ARTÍCULO 83. MOTIVOS PARA DENEGAR ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. Las solicitudes de asistencia judicial pueden ser denegadas si no proceden de una autoridad competente, según la legislación del país requirente, que no hayan suscrito tratados y convenios con Honduras o conforme al procedimiento establecido en las leyes.</p> <p>Código Procesal Penal</p> <p>Artículo 151. La Notificación de las resoluciones. Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales se notificarán, de oficio personalmente, a todos los intervinientes a más tardar el día siguiente al de su fecha. De no ser esto posible, las notificaciones se harán por medio de cédulas o de edictos.</p> <p>Las resoluciones se notificarán, igualmente, a quienes podrían resultar perjudicados por las mismas, aunque no sean parte del proceso, así como, a quienes se refieran si así se manda y ello es posible.</p> <p>Las notificaciones personales las hará el receptor del órgano jurisdiccional y, en su defecto, el secretario. Para el cumplimiento de tal cometido, dichos funcionarios podrán solicitar el auxilio de las autoridades de policía, si lo estiman necesario.</p> <p>La notificación se hará leyendo íntegramente la resolución al notificado, entregándole copia textual de la misma. De lo anterior se dejará constancia en el formulario, así como, del asunto de que se trate y del lugar, día y hora de la diligencia, la cual deberá ser firmada por el notificante y por el notificado, si éste puede y quiere hacerlo. En caso de negativa, se dejará constancia de este hecho en el respectivo formulario.</p> <p>Artículo 152. Lugar en que deben hacerse las notificaciones. Las notificaciones a los apoderados legales de las partes se harán en el asiento del órgano jurisdiccional o en el lugar que hayan señalado para tal efecto. En este último caso, la notificación se hará por medio de cédula, que será entregada a cualquier persona mayor de catorce (14) años que se encuentre en el indicado lugar. Si nadie se encuentra en el mismo o quien se encuentre se niega a recibir la cédula, ésta se fijará en la puerta del acceso principal del referido lugar. De estas diligencias se dejará constancia en los correspondientes autos, las que serán firmadas por el notificante y por la persona que haya recibido la cédula, en su caso.</p> <p>Artículo 153. Contenido de la cédula de notificación. La cédula de notificación a que se refiere el artículo anterior contendrá:</p> <p>1) El nombre del órgano jurisdiccional que ordena la notificación;</p>
--	--	--

		<p>2) El nombre y apellidos de la persona natural o representante legal de la persona jurídica; 3) El objeto del proceso y los nombres y apellidos de las partes; 4) Copia literal de la parte resolutive de la decisión judicial que se notifica; 5) El lugar, fecha y hora de la notificación; y, 6) La firma del notificante con indicación de su cargo.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo VI – Notificación de los Actos Procesales. - La notificación podrá ser efectuada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte Requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación nacional de la Parte Requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación. - La notificación se acreditará mediante el recibo fechado y firmado por el destinatario por certificación de la autoridad competente. La constancia de dicha notificación será enviada a la Parte Requirente. Si la notificación no ha podido realizarse, se harán constar las causas. - La solicitud que tenga por objeto la aceptación del probable responsable o imputado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte Requirente, deberá presentarse con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha señalada para la comparecencia</p> <p>Artículo XVII – Contenido de las Solicitudes. -En los casos de solicitudes para notificación de documentos deberá incluirse el nombre y dirección de la persona a quien se notificará</p>	
 Citación		<p>B I U </p>	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Código Procesal Penal</u> Artículo 154. Citaciones y emplazamientos. Las partes en un proceso, así como, los testigos y peritos, serán citados y emplazados personalmente por el receptor del órgano jurisdiccional y en su defecto, por el empleado a quien se le asigne esa función, la cual deberá desempeñar previa promesa de ley, adquiriendo uno y otro el carácter de ministro de fe pública. Tales diligencias, excepto la notificación personal, se practicarán por medio de cédulas, a las que</p>	

		<p>se acompañarán la copia de la acusación o querrela, en su caso. Inmediatamente después de efectuadas, pondrá razón de las mismas en los autos el funcionario judicial competente.</p> <p>Cuando la citación o emplazamiento haya de hacerse por medio de comunicación, se acompañará la cédula correspondiente.</p> <p>Artículo 155. Contenido de la cédula de citación. La cédula de citación contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La denominación y lugar del órgano jurisdiccional que haya dictado la providencia, la fecha de ésta y el asunto en el que ha recaído; 2) El nombre y apellidos de la persona natural o representante legal de la persona jurídica a quien debe hacerse la citación; 3) El objeto de la citación y la parte que la haya solicitado; 4) El lugar, día y hora en que debe comparecer la persona citada; y, 5) La prevención de que, si no comparece, se le deducirán las responsabilidades a que haya lugar en derecho. <p>A los testigos y peritos se les hará la prevención de que, si no comparecen sin justa causa, serán procesados por el delito de desobediencia. Se estará, además, a lo dispuesto por los artículos 232 y 240 del presente Código</p> <p>Artículo 230. Citación de los testigos. Las personas que deban comparecer como testigos serán citadas por el órgano jurisdiccional conforme lo establecido en este Código.</p> <p>En casos de urgencia, los testigos podrán ser citados personalmente, por teléfono o por medio de facsímile.</p> <p>Los testigos podrán también comparecer espontáneamente, lo que se hará constar en autos.</p> <p>Artículo 244. Citación de los peritos. Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos y tendrán el deber de comparecer al debate, durante el cual rendirán su informe de modo detallado, claro y preciso.</p> <p>Cuando el perito oportunamente citado se negare, sin causa justificada, a comparecer, será citado por segunda vez. Si tampoco compareciere a esta segunda citación, el juez o el presidente del tribunal podrá ordenar que sea conducido por medio de la fuerza pública.</p> <p>Al citar al perito, se le advertirá que, si no compareciere sin justa causa, podrá ordenarse su conducción coactiva, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir, por delito de desobediencia.</p> <p>Artículo 274. Citaciones de las autoridades encargadas de la investigación preliminar y obligación de colaborar con las mismas. Las citaciones que haga el Ministerio Público u otra autoridad</p>
--	--	---

		<p>competente, a través de las dependencias que quedan señaladas, serán de cumplimiento obligatorio.</p> <p>Los funcionarios y empleados públicos, inclusive los municipales, deberán proporcionar a los representantes del Ministerio Público toda la información que requieran, salvo que se trate de secretos de Estado. Para determinar este último extremo, la autoridad competente deberá pedirle al juez ante quien se haga la solicitud que haga uso del procedimiento contenido en el párrafo segundo del artículo 229.</p> <p>Los funcionarios de las instituciones que formen parte del sistema financiero nacional, deberán proporcionarle a la autoridad correspondiente, la información que les solicite, previo mandato judicial. El juez correspondiente, en resolución fundada, resolverá de plano la petición dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de su presentación, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.</p> <p>El incumplimiento de lo prescrito en éste artículo, será sancionado con una multa equivalente al triple del valor de su sueldo; sin perjuicio del deber de cumplimiento de la obligación y del inicio del trámite administrativo o disciplinario, en su caso.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo XIV – Declaración en la Parte Requerida</p> <ul style="list-style-type: none"> - La citación se hará por la autoridad competente de la Parte Requerida para presentarse y declarar o entregar documentos, archivos y objetos - La Parte Requerida deberá, a solicitud, informar a la Parte Requirente del tiempo y lugar de ejecución de la solicitud de asistencia - La Parte Requerida deberá autorizar la presencia, al momento de tomar declaración de las personas especificadas en la solicitud de la Parte Requirente, pero únicamente en calidad de observadores - Cualquier solicitud de inmunidad, incapacidad o privilegio será decidida por las autoridades competentes de la Parte Requerida 	
<input checked="" type="checkbox"/>	Declaración de imputado	B I U	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Código Procesal Penal</u></p> <p>Artículo 15. Asistencia técnica y defensa. Toda persona deberá contar con la asistencia y defensa técnica de un profesional del</p>	

		<p>derecho, desde que es detenida como supuesto partícipe en un hecho delictivo o en el momento en que voluntariamente rinda declaración, hasta que la sentencia haya sido plenamente ejecutada.</p> <p>Si el imputado no designa defensor, la autoridad judicial solicitará de inmediato el nombramiento de uno de la defensa pública o, en su defecto, lo nombrará ella misma.</p> <p>Este derecho es irrenunciable. Su violación producirá la nulidad absoluta de los actos que se produzcan sin la participación del defensor del imputado.</p> <p>Artículo 101. Las personas imputadas y sus derechos. Se considerará imputada toda persona a quien, en virtud de querrela o por requerimiento fiscal, se atribuya participación en la comisión de un delito o falta ante los órganos encargados de la persecución penal, ya se encuentre detenido o en libertad; o que haya sido privada cautelarmente de libertad en virtud de aprehensión, detención o prisión preventiva; como tal, a partir de ese momento, podrá ejercer todos los derechos que la Constitución de la República, los tratados o convenios internacionales y éste Código le reconocen, desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización.</p> <p>A toda persona imputada se le garantiza su defensa. Tendrá derecho, en consecuencia, a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que la correspondiente autoridad le indique en el acto en forma clara y precisa, cuáles son los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen; 2) Que se le permita comunicar de manera inmediata el hecho de su detención y el lugar en que se encuentra detenida, a la persona natural o jurídica que él desee. <p>Si la persona natural o jurídica destinataria de la comunicación se encontrare fuera del territorio de la República de Honduras, el hecho de la detención y el lugar en que se encuentre la persona detenida se pondrán en conocimiento de la representación diplomática o consular correspondiente.</p> <p>En defecto de todos ellos, la información se dará al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>La persona detenida podrá realizar por sí misma dicha comunicación, salvo que se haya decretado la secretividad de la investigación, en cuyo caso, lo hará la autoridad o funcionario a cuya disposición se encuentre dicha persona.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3) Ser asistida, desde que sea detenida o llamada a prestar declaración, por un profesional del derecho. Éste podrá ser designado
--	--	---

		<p>por la persona detenida o por su cónyuge o compañero de hogar o por un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si las personas mencionadas no designan defensor, cumplirá esta función el defensor público que el órgano jurisdiccional designe y, de no haberlo en la localidad, el defensor de oficio que también designará el órgano jurisdiccional;</p> <p>4) A entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención, incluso en la Policía Nacional y antes de prestar declaración, si así lo desea;</p> <p>5) A abstenerse de formular cualquier declaración sin que esta decisión sea utilizada en su perjuicio y si acepta hacerlo, a que su defensor esté presente al momento de rendir- la, lo mismo que en cualquier otra diligencia en que se requiera la presencia del imputado;</p> <p>6) A que no se empleen en su contra, medios que de cualquier modo lastimen su dignidad personal;</p> <p>7) A no ser sometida a técnicas o métodos que alteren sus capacidades de conocimiento y comprensión del alcance de sus actos o su libre voluntad, tales como: Malos tratos, amenazas, violencia corporal o psíquica, torturas, aplicación de psicofármacos, hipnosis y polígrafo o detector de mentiras;</p> <p>8) A que no se empleen medios que impidan su movilidad durante la realización de las actuaciones procesales. Éste derecho se entenderá sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y según el criterio del juez o del Ministerio Público, sean necesarias;</p> <p>9) A ser asistida por un intérprete o traductor si no conoce el idioma español, sea sordo- mudo que no pueda darse a entender por escrito o que por cualquier causa no pueda expresarse;</p> <p>10) A estar presente, con su defensor, en todos los actos que impliquen elementos de prueba, salvo en los casos en que el presente Código disponga lo contrario; y</p> <p>11) A requerir al Ministerio Público para que practique algún acto de investigación que interese a su defensa, y que no haya sido dispuesto por aquél. En este caso, el Ministerio Público resolverá motivadamente lo que estime oportuno en el plazo de veinticuatro (24) horas. Si denegare la práctica de la actuación requerida, el defensor de la persona imputada, podrá solicitar al Juez de Letras competente que ordene su ejecución y, este, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, decidirá lo conveniente. Si estima procedente dicha actuación, ordenará al Ministerio Público que disponga su práctica.</p>
--	--	--

		<p>La persona que sea objeto de investigación por el Ministerio Público, aunque no tenga la condición de imputada, tendrá derecho a presentarse, en su caso, con o sin profesional del derecho que lo asista, ante el Ministerio Público para que se le informe sobre los hechos que se le atribuyen y para que se le escuche.</p> <p>La Policía Nacional, el Ministerio Público y los jueces, harán saber, de manera inmediata y comprensible, a la persona imputada o a la que, sin serlo aún, pero siendo objeto de investigación por el Ministerio Público, comparezca ante éste para ser oída, todos los derechos a que el presente artículo se refiere, lo cual se hará constar en acta que deberá ser firmada por la persona que ha comparecido o consignarse su negativa. La infracción de este artículo hará que la detención sea considerada ilegal, solamente para los efectos de la responsabilidad penal.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo XIV – Declaración en la Parte Requerida - La citación se hará por la autoridad competente de la Parte Requerida para presentarse y declarar o entregar documentos, archivos y objetos - La Parte Requerida deberá autorizar la presencia, al momento de tomar declaración de las personas especificadas en la solicitud de la Parte Requirente, pero únicamente en calidad de observadores - Cualquier solicitud de inmunidad, incapacidad o privilegio será decidida por las autoridades competentes de la Parte Requerida.</p> <p>Artículo XVII – Contenido de las Solicitudes -En caso de solicitudes para tomar declaración de una persona deberá indicarse la materia acerca de la cual habrá que examinar a esa persona, incluyendo, cuando sea posible, una lista de preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga esta persona para rehusarse a dar declaración.</p>	
	Declaración de testigo o perito	B I U  	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Código Procesal Penal</u></p>	

		<p>Testigos</p> <p>Artículo 226. Deber de testificar. Todos los habitantes del país tienen la obligación de atender las citaciones que les libren los órganos jurisdiccionales, para declarar lo que sepan sobre un delito. Se excluyen únicamente los absolutamente incapaces y las personas a quienes se refieren los artículos siguientes del presente Capítulo.</p> <p>Artículo 227. Personas exentas de atender las citaciones. No están obligados a comparecer a las citaciones del Ministerio Público ni de los órganos jurisdiccionales, aunque sí obligados a declarar, las personas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Presidente de la República y los Designados a la Presidencia de la República; 2) Los Secretarios y Sub-secretarios de Estado; 3) Los Diputados al Congreso Nacional; 4) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y las autoridades judiciales jerárquicamente superiores al órgano jurisdiccional que deba recibir la declaración; 5) El Arzobispo, los Obispos y los Vicarios generales o capitulares de la Iglesia Católica y las personas de rango comparable de otras iglesias legalmente reconocidas en Honduras; 6) Los representantes ante el Consejo Nacional Electoral; 7) Los Diputados al Parlamento Centroamericano; 8) Los Magistrados de la Corte Centroamericana; y, 9) Los demás que determinen las leyes especiales. <p>Las personas a que se refieren los numerales anteriores rendirán la declaración en su casa de habitación u oficina, previa cita o por oficio urgente. La declaración deberá producirse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud. Las partes personadas en el procedimiento serán citadas y podrán asistir a la recepción del testimonio y formular en el acto, las preguntas que no sean declaradas inadmisibles por el juez o por el presidente o miembro del Tribunal de Sentencia que se designe.</p> <p>Dichas personas, sin embargo, podrán renunciar al tratamiento especial previsto en éste artículo.</p>	
--	--	--	--

		<p>Los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República y los representantes de organismos internacionales que gocen de inmunidad, de acuerdo con los convenios de que Honduras forme parte, no están sujetos a lo dispuesto en este artículo, pero podrán declarar verbalmente o por escrito, si así lo determinan.</p> <p>Artículo 228. Personas no obligadas a declarar. No están obligados a declarar, aunque sí a comparecer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cónyuge o compañero de hogar y los parientes del imputado dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 2) El adoptante, en causa instruida contra el adoptado y viceversa; y, 3) El guardador, en causa instruida contra su pupilo y viceversa. <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ministros de cualquier culto religioso y a los profesionales, autorizados para operar en el país en relación de las confidencias o secretos que hayan llegado a su conocimiento, por razón del ejercicio de su ministerio o profesión y que están obligados a guardar.</p> <p>Las personas a que se refiere el párrafo primero serán informadas, antes de que inicien su deposición, sobre el derecho que tienen de abstenerse de declarar y de que si toman la determinación de hacerlo podrán abstenerse de contestar las preguntas que deseen. Lo mismo se hará respecto de los ministros de los cultos religiosos y los profesionales, en cuanto al secreto que están obligados a guardar, en relación con lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Los militares y los funcionarios públicos, en ningún caso, podrán dar testimonio sobre materias de que tuvieran noticias, y que deban considerarse secretos de Estado, porque su difusión pueda dañar gravemente o poner en riesgo también grave la seguridad o la defensa del Estado o sus relaciones internacionales.</p> <p>Artículo 229. Facultad de las autoridades judiciales cuando un testigo se niega a declarar. Si el órgano jurisdiccional estima que el testigo invoca indebidamente el derecho de abstenerse de brindar declaración o de mantener reserva sobre una confidencia o secreto, ordenará su declaración mediante resolución motivada.</p> <p>En el caso previsto en el párrafo último del artículo anterior, el órgano jurisdiccional no podrá resolver, sino después de haber oído en forma confidencial al testigo y de haber adquirido la convicción de que no se trata de un secreto de Estado.</p> <p>Artículo 231. Procedimiento para interrogar a testigos que no tienen su residencia en el lugar del asiento del órgano jurisdiccional.</p>
--	--	---

		<p>Cuando uno (1) o varios testigos no residan en el lugar en que tiene su asiento el órgano jurisdiccional que conoce de la causa, se librárá atenta comunicación al órgano jurisdiccional donde tenga su domicilio o residencia para que se practique el interrogatorio, insertando las preguntas en dicha comunicación. Sin perjuicio de la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de practicar en forma directa la referida diligencia, así como, de lo establecido en el artículo 330 de este Código, respecto a la práctica de la prueba testifical en el juicio oral.</p> <p>En el caso de que el órgano jurisdiccional estime que es necesaria la comparecencia personal del testigo y éste resida fuera del lugar de su asiento, lo proveerá de fondos para los gastos ocasionados por el viaje.</p> <p>Artículo 232. Incapacidad física de un testigo. En caso de incapacidad física, la declaración del testigo será recibida por el órgano jurisdiccional, en su casa de habitación o en el lugar donde se encuentre en presencia de las partes que intervengan en su deposición.</p> <p>Artículo 233. Abstención injustificada de un testigo a comparecer. Cuando uno o varios testigos citados en legal forma se negaren sin alegar justa causa a comparecer a la presencia judicial, serán citados por segunda vez, y si tampoco comparecieren, el órgano jurisdiccional.</p> <p>a petición de la parte que propuso la prueba, ordenará que sea llevado por medio de la fuerza pública a rendir su declaración. En todo caso, al ser citado por segunda vez, se le advertirá al testigo que, si no comparece sin alegar justa causa, podrá ser conducido en la forma antes expresada, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por el delito de desobediencia.</p> <p>Artículo 234. Testigos cuya fuga u ocultación se teme. Si existieren fundadas razones para temer que un testigo puede tratar de fugarse u ocultarse, el órgano jurisdiccional a petición de parte, podrá ordenar, por auto motivado, que sea conducido a su presencia por la fuerza pública, para que se le reciba declaración, a los efectos que procedan. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y no podrá exceder de veinticuatro (24) horas.</p> <p>Artículo 235. Testigos residentes en el extranjero. Si el testigo se encuentra fuera del país, el juez a petición de parte, ordenará que se envíe suplicatorio con el respectivo interrogatorio a las autoridades judiciales del Estado en que se encuentre el testigo, para que preste declaración. También podrá a petición de parte interesada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y especialmente la utilidad y</p>
--	--	--

		<p>proporcionalidad de la medida y la demora procesal que pueda representar, viajar al lugar donde se halla el testigo para recibirle declaración, en los anteriores casos, si estuviere previsto por tratado o convenio de cooperación jurídica internacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 148. En cuanto a las partes, éstas serán citadas oportunamente para que puedan intervenir durante la deposición del testigo.</p> <p>Artículo 236. Forma en que debe rendirse el testimonio. Antes de que inicie su deposición, el testigo prestará juramento de decir la verdad y será instruido sobre sus obligaciones y las responsabilidades que asume, si viola el juramento prestado.</p> <p>Cada testigo será interrogado en forma separada de los demás y se dejará constancia en autos de su nombre y apellidos, estado civil, edad, profesión, nacionalidad y domicilio. También se dejará constancia en los autos, de si tiene vínculos de parentesco con alguna de las partes o interés en el asunto que es objeto del proceso.</p> <p>Si el testigo teme por su integridad física o que el peligro existe respecto de otra persona, podrá indicar al órgano jurisdiccional, en forma reservada, el lugar en que vive o en que se encuentra, aunque no podrá ocultar su identidad.</p> <p>Cumplido lo anterior, se le interrogará sobre los hechos que se investigan.</p> <p>De las declaraciones tomadas en la etapa preparatoria e intermedia se dejará constancia detallada en acta. Las que se rindan en audiencias orales o en el juicio oral y público, estarán sujetas a las reglas del debate.</p> <p>El testigo tendrá derecho a leer o a pedir que le sea leída el acta antes de firmarla.</p> <p>Artículo 237. Protección de testigos. Cuando se aprecie fundamento racional de que existe peligro grave para una persona, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o compañero de hogar o sus bienes, como consecuencia de su intervención en el proceso penal como denunciante, víctima, testigo o perito o se encuentre en las condiciones de vulnerabilidad descritas en el Artículo 237-A del presente Código, el Órgano Jurisdiccional, de oficio, a petición de parte o por manifestación de las personas que se encuentren en riesgo, ordenará la adopción de una o varias medidas de protección que se estime conveniente al caso concreto, entre ellas:</p>
--	--	---

		<p>1) Que no conste en las actuaciones que se lleven a cabo, el nombre, profesión u oficio, domicilio, centro de trabajo ni dato alguno de las personas a las que se refiere el párrafo anterior que pudiese servir para identificar al compareciente; estos datos deberán de ser consignados en sobre sellado que estará bajo la custodia del titular del Tribunal que conozca la causa. El compareciente deberá ser identificado con una clave o número acorde con la dignidad humana y a la solemnidad del proceso penal, procurando que ésta sea la misma en todo el procedimiento; no obstante, en aquellos casos en que la edad de la víctima sea un elemento relevante para la calificación del delito, se dejará constancia en el acta relativa a su declaración. Quien incumpla esta disposición incurre en un delito o responsabilidad penal;</p> <p>2) Que comparezcan para la práctica de las diligencias procesales, utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal por el imputado y por el público; y,</p> <p>3) Que se fije como domicilio, a efecto de comunicaciones, la propia sede del órgano jurisdiccional interviniente, por cuyo conducto serán enviadas reservadamente a su destinatario.</p> <p>4) Que la declaración de la persona sea recibida sin la asistencia de público en Sala de Juicio;</p> <p>5) Que la declaración del compareciente sea rendida mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre el Órgano Jurisdiccional Requirente y el requerido, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa. En estos casos, el Órgano Jurisdiccional Requerido verificará previamente la identidad real, de manera singular y sin consultar ningún documento distinto a los que haya autorizado el Órgano Jurisdiccional Requirente; sin embargo esta verificación se realizará de manera reservada en los casos que se haya dictado la medida de protección descrita en el numeral 1) del presente Artículo, debiendo remitir al órgano requirente la información</p> <p>Artículo 237-A. Declaración de las Personas en estado de Vulnerabilidad en el Proceso Penal. Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental se encuentran especialmente expuestos a la revictimización y en condición de dificultad para participar en los actos y diligencias que conlleva el proceso penal, siempre y cuando se encuentre en los casos siguientes:</p>
--	--	---

		<p>1) Personas menores de dieciocho (18) años de edad, cuando sean llamadas al proceso como testigos o víctimas de delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual y; hechos violentos;</p> <p>2) Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, delitos en perjuicio de la libertad e integridad física y corporal, psicológica y sexual;</p> <p>3) Personas con limitaciones mentales o sensoriales; y,</p> <p>4) Las víctimas o testigos en los supuestos de extorsión y asociación ilícita.</p> <p>La descripción anterior no debe entenderse restrictiva, sino extenderse a aquellas personas que tengan una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados del delito o de su participación en el proceso penal, en estos casos y en los establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del presente Artículo se requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgos para la salud psicofísica de las víctimas o testigos, en virtud de su participación en el proceso.</p> <p>Artículo 237-B. De la participación en el proceso de las personas en condición de vulnerabilidad. La participación de las personas en el proceso de condición de vulnerabilidad será llevada a cabo en espacio o sala con espejo unidireccional o especialmente acondicionada o en la Cámara de Gesell u otros medios análogos, con la facilitación de un profesional de la psicología y, en aquellos lugares donde no se encuentren, por un profesional instruido en la materia y un traductor en aquellos casos que resulte necesario. Estas diligencias serán grabadas, realizadas o registradas a través de circuito cerrado de televisión, Cámara de Gesell u otros medios análogos y grabados o registrados por cualquier medio audiovisual o técnico.</p> <p>La práctica de esta diligencia se realizará con las formalidades de la prueba anticipada. Las partes y el Órgano Jurisdiccional realizarán las preguntas a la víctima o testigo, a través del facilitador. En el caso de las personas menores de dieciocho (18) años de edad descritas en el numeral 1) del Artículo 237-A precedente, además deben seguirse las reglas establecidas en el Artículo 331 del presente Código.</p> <p>El material grabado será accesible a las partes, dentro de los recintos judiciales y en ningún caso podrá ser reproducido y entregado a ninguna persona, para proteger la imagen de las víctimas y testigos.</p> <p>A petición de parte, el Secretario Judicial extenderá copia certificada del acta de la diligencia realizada.</p>
--	--	--

		<p>La reproducción del vídeo de la diligencia o declaración rendida bajo estos procedimientos, es considerada como una declaración presencial en el juicio oral, en consecuencia, deben ser siempre admitidas por el órgano jurisdiccional competente en cualquier etapa del proceso, no siendo necesaria una nueva comparecencia o declaración de la víctima o testigo, por lo que el Órgano Jurisdiccional no podrá rechazar las mismas ni solicitar que se efectúen nuevamente de manera presencial. Esta prueba debe ser valorada conforme a lo dispuesto en el Artículo 202 del presente Código.</p> <p>Artículo 328. Declaración de los testigos. Los testigos propuestos por el fiscal y las partes, rendirán sus declaraciones en el orden que determine el presidente del tribunal.</p> <p>Los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con terceras personas antes de rendir sus declaraciones. Tampoco podrán estar presentes en la audiencia mientras cualquiera de ellos rinde su deposición ni ser, directa o indirectamente, informados de lo que hayan manifestado otros testigos.</p> <p>El presidente podrá después de que hayan rendido sus declaraciones, ordenar que los testigos continúen incomunicados entre sí, autorizarlos para que presencien la audiencia o facultarlos para que se retiren.</p> <p>Artículo 330. Del testimonio. Una vez identificados, los testigos serán juramentados, advertidos de las consecuencias legales de sus actos si faltan a la verdad e interrogados sobre sus antecedentes, sus relaciones con las partes y demás circunstancias que sea conveniente conocer para valorar su testimonio. En seguida, el presidente del tribunal le concederá la palabra para que exponga todo lo que sabe acerca de la acción u omisión sobre la cual versa la acusación. Los testigos expresarán la razón y origen de sus informaciones y designarán con la mayor precisión posible, a los terceros que se las hayan comunicado.</p> <p>Terminada la deposición, el presidente del tribunal permitirá que el testigo sea interrogado por quien lo propuso y por los demás intervinientes. Los miembros del Tribunal podrán interrogar al testigo después de que lo hayan hecho las partes. Cualquiera de las partes podrá objetar las preguntas a que se refiere este párrafo y la objeción valdrá cuando así lo decida el presidente del tribunal.</p> <p>El presidente determinará el orden de los interrogatorios, los moderará e impedirá que se le formulen al testigo preguntas impertinentes, inútiles, capciosas o sugestivas. Evitará, además, que el testigo sea objeto de presiones de cualquier clase o que se lastime su dignidad.</p>
--	--	---

		<p>Artículo 331. Interrogatorio de menores de quince (15) años. El interrogatorio de las personas menores de quince (15) años, no estará sujeto a las reglas establecidas en el artículo anterior. El mismo será hecho directamente por las partes. Durante el interrogatorio, podrán estar presentes los padres del menor o su representante legal.</p> <p>Si el interrogatorio produce alteraciones en el estado de ánimo del menor a que se refiere el párrafo anterior, el tribunal, previa audiencia de las partes, podrá dejarlo en suspenso.</p> <p>En la valoración de lo expresado por dicho menor, se tendrá especialmente en cuenta su grado de madurez, su objetividad y las circunstancias en que tomó conocimiento de los hechos.</p> <p>Peritos</p> <p>Artículo 239. Procedencia del dictamen pericial. Se oirá el dictamen de peritos, siempre que alguna parte lo pida y se trate:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales no jurídicos, de naturaleza técnica, científica o artística; y, 2) Sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera. <p>Artículo 240. Personas que pueden actuar como peritos. Sólo podrán actuar como peritos quienes ostenten título profesional expedido por autoridad competente si la profesión, arte o técnica de que se trate está regulada por la ley. Si no está regulada o si en el lugar donde ha de efectuarse la pericia no existen profesionales autorizados, podrán actuar como peritos las personas que, por notoriedad, se sabe que cuentan con los conocimientos requeridos sobre la materia de que se trate.</p> <p>Las personas que reúnan los requisitos para ser peritos pero que no han sido designadas por autoridad competente para actuar como tales, si toman conocimiento de un hecho sometido a investigación criminal y deben rendir declaración, lo harán en su condición de testigos y no de peritos.</p> <p>Artículo 241. Personas que no pueden actuar como peritos. No podrán actuar como peritos, aunque reúnan los requisitos a que se refiere el artículo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los, absoluta o relativamente incapaces; 2) Quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos, según el presente Código; 	
--	--	---	--

		<p>3) Quienes hayan presenciado el hecho sometido a investigación; y,</p> <p>4) Los inhabilitados por sentencia firme.</p> <p>Artículo 242. Designación de peritos. El Tribunal de Sentencia competente, y durante la etapa preparatoria, el Ministerio Público o el juez, con conocimiento de las partes, cuando se haya de practicar prueba pericial, seleccionarán los peritos. Su número será determinado según la complejidad de las cuestiones por plantear, para lo cual deberán considerarse las sugerencias del Ministerio Público y las partes.</p> <p>Se podrá nombrar un solo perito cuando la cuestión no fuere compleja.</p> <p>Asimismo, se fijarán con precisión los temas de la pericia y el plazo para la presentación de los dictámenes.</p> <p>Una vez investido judicialmente, el perito procederá a cumplir el encargo recibido. Pondrá en conocimiento de quién lo designó, la fecha en que procederá a realizar las actuaciones propias de la pericia. La autoridad que lo nombró, lo comunicará a las partes, para que puedan presenciar su práctica, salvo el caso en que esa presencia carezca de utilidad procesal, o el perito justifique que podría perjudicar gravemente el buen éxito de aquella.</p> <p>Artículo 243. Recusación de los peritos. Las partes podrán recusar al perito o peritos por alguna causa legal de incapacidad y también por alguna de las causas de recusación de jueces, magistrados o auxiliares de los órganos jurisdiccionales, comprendidas en los numerales 1), 2), 5), 6), 7), 9), 10), 11), 12) y 13) del artículo 83 de este Código. Las relaciones personales que pueden dar lugar a la recusación del perito, serán las que medien entre éste y el juez, cualquiera de los miembros del tribunal, o las partes.</p> <p>Las partes deberán interponer la recusación hasta el momento en que se cite al perito para su juramentación y el órgano jurisdiccional oídas las demás partes, resolverá por auto motivado, lo que tenga por conveniente.</p> <p>El perito designado comparecerá ante el Ministerio Público, el juez o el tribunal para ser juramentado en su cargo, en la forma prevista en el artículo 129.</p> <p>El perito designado una vez que acepte el cargo, tendrá la obligación de desempeñar su cometido, salvo que alegue justa causa, valorada</p>	
--	--	--	--

		<p>prudencialmente por el órgano que lo designó, previa audiencia de las partes.</p> <p>El perito tendrá la obligación de abstenerse de desempeñar su cargo cuando concurra en él alguna causa de recusación, que pondrá en conocimiento de quién lo designó.</p> <p>Artículo 245. Dictamen pericial. En la etapa preparatoria, el informe pericial se rendirá por escrito, sin perjuicio de que el perito pueda ser requerido para aclararlo o completarlo personalmente o también por escrito. En el juicio, el informe pericial se rendirá verbalmente, sin perjuicio de que, previa o simultáneamente, el perito acompañe su informe por escrito.</p> <p>Artículo 246. Pericia en la investigación preliminar. El fiscal podrá ordenar pericias durante la investigación preliminar, pero sólo podrán incorporarse por lectura al debate si se hubieren seguido las reglas sobre el anticipo de prueba, bajo control jurisdiccional y quedando a salvo la posibilidad que tiene el tribunal, el Ministerio Público y las partes de exigir la declaración del perito durante el debate.</p> <p>Artículo 248. Protección de peritos. Las medidas protectoras previstas por el artículo 237 de este Código en relación con los testigos, serán aplicables a los peritos que intervengan en el procedimiento, siempre que concurran las circunstancias que aquel precepto tiene en cuenta para su adopción.</p> <p>Artículo 249. Honorarios de los peritos. Los peritos tendrán derecho a cobrar honorarios, los cuales serán pagados por la parte que los proponga, salvo si reciben sueldo en concepto de funcionarios o empleados públicos y prestan el servicio en horas laborables.</p> <p>Artículo 250. Traductores e intérpretes. Lo dispuesto en los artículos 244, 245, 247 y 249 será aplicable a los traductores e intérpretes.</p> <p>Testigos y Peritos</p> <p>Artículo 277. Actos jurisdiccionales: Pruebas anticipadas. En caso de peligro de pérdida o inutilización de cualquier medio de prueba, el órgano jurisdiccional, a petición del Ministerio Público o de cualquiera de las partes, adoptará las medidas necesarias para evitar el peligro, y en su caso, ordenar la recepción anticipada de la prueba.</p> <p>Igualmente, el órgano jurisdiccional, a petición fundada del Ministerio Público o de cualquiera de las partes, podrá disponer que se practique anticipadamente cualquier medio de prueba, cuando exista peligro grave de que resulte imposible o extraordinariamente difícil su práctica en el acto del debate.</p>
--	--	---

		<p>Del mismo modo procederá el órgano jurisdiccional, a petición fundada del Ministerio Público o de cualquiera de las partes, cuando exista riesgo grave de fallecimiento de un testigo o perito; de que, por ausencia o por cualquier otra causa, sea imposible o extraordinariamente difícil que comparezca en el acto del juicio; o corra peligro de ser expuesto a presiones, mediante violencia, amenazas, ofertas o promesas de dinero u otros beneficios análogos.</p> <p>Así también se procederá cuando se trate de los supuestos a que se refiere el Artículo 237-A del presente Código. Estas declaraciones deben ser siempre admitidas por el órgano jurisdiccional en todas las etapas del proceso, no siendo necesaria una nueva comparecencia o declaración de la víctima o testigo, salvo en aquellos casos en que surjan noticias de circunstancias o acontecimientos relacionados con el hecho imputado o de su autor, siempre y cuando se haya respetado las garantías del proceso.</p> <p>En todo caso, el juez libraré citación al fiscal y los demás interesados que hasta el momento hayan sido identificados y que puedan comparecer, y estos tendrán derecho a asistir a la práctica anticipada de la prueba, en la forma prevista para el debate.</p> <p>El imputado que se encuentre detenido, será representado por su defensor, salvo si pide intervenir personalmente y no existe peligro de fuga. En aquellos casos en que se desconozca quién es el imputado y la práctica de la prueba sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir la intervención del juez para que actúe de la manera más expedita, debiendo citar éste un defensor de oficio para que controle el acto.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo V – Ejecución de las solicitudes de asistencia. - Si la Parte Requirente desea que los testigos o expertos den declaración bajo protesta de decir verdad, deberá expresamente indicarlo en la solicitud.</p> <p>Artículo XIII – Comparecencia de Testigos Expertos en la Parte Requirente - Podrán formularse solicitudes de asistencia para hacer que una persona declare o auxilie en investigaciones en el territorio de la Parte Requirente -Es necesario enviar prueba de ejecución de dichas solicitudes.</p> <p>Artículo XVII – Contenido de las Solicitudes</p>
--	--	---

		-En caso de solicitudes para tomar declaración de una persona deberá indicarse la materia acerca de la cual habrá que examinar a esa persona, incluyendo, cuando sea posible, una lista de preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga esta persona para rehusarse a dar declaración.	
	Ofrecimiento de acciones al perjudicado	<p>B I U </p> <p>Requisitos de la legislación procesal</p> <p>Código Penal ARTÍCULO 232.- CONCEPTO DE PUBLICIDAD. Las injurias y calumnias se entienden hechas con publicidad.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACIÓN DE LA PENA. Cuando alguna de las conductas previstas en este Capítulo, se cometiere utilizando sitios Web de divulgación colectiva o redes sociales a través de internet, las penas respectivas se aumentarán de un sexto (1/6) a un medio (1/2).</p> <p>PUBLICACIÓN REPARATORIA. La sentencia condenatoria dictada en delitos contra el honor producidas con publicidad deben ordenar, si la persona ofendida lo solicita, la publicación en el mismo medio en el que se vertió la injuria o la calumnia de una síntesis del pronunciamiento en los términos que el Órgano Jurisdiccional competente fije, en espacio idéntico o similar a aquél en el que se produjo su difusión, dentro del plazo que se señale y a cargo de la persona condenada.</p> <p>Esta disposición es también aplicable en caso de retracto.</p> <p>ARTÍCULO 233.- RESPONSABILIDAD CIVIL. En caso de que la injuria o calumnia se realicen con publicidad, es responsable civil de manera subsidiaria la persona natural o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la injuria o calumnia.</p> <p>ARTÍCULO 234.- PROCEDIBILIDAD Y PERDÓN. Para proceder por injuria o calumnia es precisa la presentación de querrela por parte de la persona ofendida.</p> <p>Nadie puede deducir acción de calumnia o injuria vertida en juicio sin previa autorización del Órgano Jurisdiccional competente ante el que supuestamente se hubiesen proferido.</p>	

		<p>El perdón del ofendido o de su representante legal, otorgado en los términos del Artículo 108 del presente Código, extingue la acción penal.</p> <p>ARTÍCULO 108.- RÉGIMEN DEL PERDÓN. El perdón debe ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia. En los delitos o faltas de acción pública dependientes de instancia particular, el perdón tendrá los efectos legales que en cada caso se prevean.</p> <p>Cuando la víctima o el ofendido sea una persona menor de edad o con discapacidad, el Órgano Jurisdiccional competente puede rechazar la eficacia del perdón otorgado por sus representantes, ordenando en tal caso la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Público (MP) o el cumplimiento de la condena.</p> <p>Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Órgano Jurisdiccional competente debe oír previamente al representante del menor o de la persona con discapacidad.</p> <p><u>Código Procesal Penal</u></p> <p>Artículo 16. Derechos de la víctima de un delito o falta. La víctima de un delito o falta tendrá derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Constituirse en acusador privado o querellante y a intervenir como tal en todo el proceso conforme lo establecido en el presente Código. Para lograr lo anterior, si lo necesita, tendrá derecho a ser asistido por el Ministerio Público en el caso de carecer de medios económicos; 2) Ser informada de los resultados del proceso aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; 3) Ser escuchada antes de cada resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; 4) Participar en las audiencias públicas conforme lo establecido por este Código; 5) Objetar ante el superior del fiscal que interviene en el proceso, el archivo administrativo indebido de las diligencias, en los casos previstos en el presente Código; y, 6) Los demás consignados en otras leyes. <p>La víctima será informada sobre sus derechos en el momento de presentar su denuncia ante el Ministerio Público o la acusación, o la querrela ante el juez competente o en el momento de su primera intervención en el proceso.</p>	
--	--	--	--

		<p>Artículo 17. Quiénes tienen el carácter de víctimas. Tendrá el carácter de víctima:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El directamente ofendido por el delito, incluyendo el Estado y demás entes públicos o privados; 2) El cónyuge o compañero de vida, los hijos, los padres adoptivos, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos en los delitos cuyo resultado haya sido la muerte del ofendido; y, 3) Los socios respecto de los delitos que afecten a una sociedad mercantil o civil y los comuneros con respecto al patrimonio proindiviso. <p>Artículo 26. Acciones públicas dependientes de instancia particular. Los siguientes delitos sólo podrán ser perseguidos por el Ministerio Público a instancia de la víctima:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las lesiones leves, las menos graves y las culposas; 2) Las amenazas; 3) El estupro, el incesto, el rapto, los abusos deshonestos, cuando la víctima sea mayor de catorce años. Antes de esta edad el delito será perseguible de oficio por el Ministerio Público; 4) El hurto de bienes cuyo valor no exceda de diez veces el salario mínimo más bajo vigente en la región del país en que se haya cometido el delito; 5) La estafa y otros fraudes, excepto cuando el sujeto pasivo sea el Estado, en cuyo caso la acción puede ser ejercida igualmente por la Procuraduría General de la República; 6) La usurpación; 7) Los daños; y 8) Los relativos a la propiedad intelectual o industrial y a los derechos de autor, excepto por lo establecido en el artículo 26-A. <p>De los casos determinados en los numerales 1) y 2) se exceptúan los de violencia intrafamiliar, definidos en el Código Penal, que podrán ser perseguidos por el Ministerio Público sin que preceda instancia de la víctima.</p>	
--	--	---	--

		<p>Con todo, el Ministerio Público ejercerá la acción penal sin necesidad de requerimiento de parte interesada, cuando el delito haya sido cometido contra un menor o incapaz.</p> <p>Formalizada la acusación, el desistimiento de la víctima no impedirá que continúe el proceso.</p> <p>Artículo 27. Delitos perseguibles sólo por acción privada. Sólo serán perseguibles por acción de la víctima los delitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los relativos al honor; 2) La violación de secretos, su revelación y el chantaje; 3) Derogado; 4) La estafa consistente en el libramiento de cheques sin la suficiente provisión. <p>Artículo 49. Ejercicio de la acción civil. La acción para deducir la responsabilidad civil proveniente de un hecho punible, solo podrá ser ejercitada por el perjudicado o sus herederos.</p> <p>La acción se ejercerá contra los partícipes en la comisión del delito o contra sus herederos y, en su caso, contra los terceros que resulten civilmente responsables.</p> <p>Artículo 384. Derechos de la víctima relacionados con la ejecución. La víctima tendrá derecho a intervenir en el procedimiento de ejecución de la pena o de las medidas de seguridad, en lo relativo a la libertad del condenado, ya se haya constituido o no, como acusadora privada.</p> <p>Artículo 405. De la querrela. Los delitos de acción privada solo serán perseguibles, mediante querrela, la que deberá reunir los mismos requisitos que la acusación.</p> <p>La querrela se presentará ante el Tribunal de Sentencia competente o ante el respectivo Juez de Paz.</p> <p>Si la querrela es presentada ante un Juez de Paz, éste la remitirá de inmediato al Tribunal de Sentencia competente.</p> <p>Con cada querrela se presentará una copia para cada querellado</p> <p>Artículo 408. La audiencia de conciliación. Admitida la querrela, el Tribunal de Sentencia convocará a las partes a una audiencia de conciliación, la que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes</p>
--	--	---

		<p>a la fecha del auto de admisión, ante uno de los miembros de aquél o ante el funcionario judicial letrado que designe el propio Tribunal.</p> <p>Si durante la audiencia o en cualquier estado del juicio se logra la conciliación, se dictará sobreseimiento definitivo.</p> <p>Si la conciliación implica la asunción de deberes de conducta de cualquier clase que sean por la persona imputada, se dictará auto de sobreseimiento provisional, que se convertirá en definitivo, a instancia de la persona querellada, cuando acredite ante el juez el cumplimiento íntegro de sus compromisos.</p> <p>Antes de resolver, el juez podrá disponer que se practiquen, en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, las comprobaciones que estime necesarias para acreditar dicho cumplimiento.</p> <p>Artículo 412. Perdón, retractación y explicación satisfactoria del ofensor. Salvo que la ley disponga otra cosa, la retractación oportuna del ofensor, las explicaciones satisfactorias a juicio del agraviado, el perdón de éste u otra causa legal de extinción de la acción penal, dará lugar al sobreseimiento definitivo de la causa.</p> <p>Artículo 432. Procedencia. En los casos que la víctima no haya ejercitado la acción civil en el proceso penal firme que sea la sentencia condenatoria o excluida la responsabilidad penal en los casos de inimputabilidad, estado de necesidad, miedo insuperable o error, a que se refiere el presente Código, la víctima o sus herederos o la Procuraduría General de la República, en su caso, podrá solicitar al Juez de Ejecución por la vía de apremio ordene la restitución, la reparación de los daños materiales o morales y la indemnización de perjuicios, en los casos en que proceda.</p> <p>La víctima que no haya intervenido en el procedimiento, podrá optar por esta vía dentro de los tres (3) meses de informada de la sentencia firme.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. La asistencia incluirá: -Otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.</p>

	<p style="color: blue; text-decoration: underline;">Audiencia bajo la Modalidad de Prueba Anticipada a través de Videoconferencia</p>	<p>B I U ☰ ☷</p>
		<p>Requisitos de la legislación procesal</p> <p>Código Procesal Penal</p> <p>Artículo 127-A.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, por cualquier tipo de delito, a petición de parte o de oficio, el Órgano Jurisdiccional Competente podrá acordar que con carácter excepcional, las audiencias se puedan efectuar en forma virtual, a través de la tecnología de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre personas geográficamente distantes, siempre y cuando exista indicios de no poder realizarse la misma de manera presencial por concurrir alguno de los supuestos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Por razones de cooperación internacional, en aquellos casos que alguno de los sujetos procesales no se encuentre en el país; 2.- Respecto de los acusados y condenados, para salvaguardar la seguridad de ellos o de cualquier otro interviniente procesal, asimismo en los casos donde el imputado es de alta peligrosidad o también exista peligro de fuga; 3.- En aquellos casos donde los testigos, peritos o cualquier otro sujeto procesal, por cualquier causa, se encuentren en lugar distinto donde deba de verificarse la audiencia; y, 4.- Por cualquier otro motivo de idéntica o similar naturaleza, debidamente acreditado, tomando en cuenta razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en los que la comparecencia de quien haya de intervenir en el proceso resulte particularmente gravosa o perjudicial. <p>Para fundamentar la resolución en la que se determine hacer uso del mecanismo de audiencia virtual o videoconferencia, bastará que el Órgano Jurisdiccional Competente razone la concurrencia de uno o varios de los elementos exigidos en el presente artículo.</p> <p>El sistema de videoconferencia debe asegurar en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.</p> <p>Artículo 127-B.- En los supuestos donde el Órgano Jurisdiccional Competente autorice el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia, por concurrir las circunstancias expuestas en el artículo anterior, para el ejercicio de la asistencia y defensa técnica, el defensor dispondrá de un lugar en el cual se ubicará para ejercer dicha asistencia, pudiendo ser, en el lugar donde se encuentre el imputado que no pueda comparecer o en la sede judicial; en aquellos casos</p>

		<p>donde el defensor no pueda trasladarse al lugar donde se encuentra el imputado se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la comunicación directa e inmediata con su Defensor, debiéndose además designar un defensor público quien velará porque se garantice el debido proceso y que la participación del imputado se realice libre de coacción o amenaza.</p> <p>La comunicación entre al acusado y el defensor, debe ser de manera privada, directa y estar garantizada.</p> <p>Artículo 237. Protección de testigos. Cuando se aprecie fundamento racional de que existe peligro grave para una persona, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o compañero de hogar o sus bienes, como consecuencia de su intervención en el proceso penal como denunciante, víctima, testigo o perito o se encuentre en las condiciones de vulnerabilidad descritas en el Artículo 237-A del presente Código, el Órgano Jurisdiccional, de oficio, a petición de parte o por manifestación de las personas que se encuentren en riesgo, ordenará la adopción de una o varias medidas de protección que se estime conveniente al caso concreto, entre ellas:...</p> <p>5) Que la declaración del compareciente sea rendida mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre el Órgano Jurisdiccional Requirente y el requerido, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa. En estos casos, el Órgano Jurisdiccional Requerido verificará previamente la identidad real, de manera singular y sin consultar ningún documento distinto a los que haya autorizado el Órgano Jurisdiccional Requirente; sin embargo esta verificación se realizará de manera reservada en los casos que se haya dictado la medida de protección descrita en el numeral 1) del presente Artículo, debiendo remitir al órgano requirente la información de identificación respetiva.</p> <p>Artículo 311. Lecturas y Reproducción de Medios Audiovisuales Autorizados. Excepcionalmente podrán ser incorporados al juicio por lectura o reproducción, en su caso que hará el Secretario:</p> <p>1) Los testimonios o pericias que se hayan recibido antes del debate, conforme a las reglas de la prueba anticipada y que resulte imposible reproducir en el acto del juicio;</p> <p>2) Los testimonios o pericias practicadas durante la etapa preparatoria, cuando sea imposible o extraordinariamente difícil su reproducción en el acto del juicio oral;</p>
--	--	---

		<p>3) Los testimonios rendidos en juicio o excepcionalmente, en los casos previstos en el numeral anterior, durante la etapa preparatoria por los sordomudos que solo puedan darse a entender por escrito;</p> <p>4) Las actas que documentan inspecciones, reconocimientos, registros o allanamientos que se hayan obtenido o realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Código, pero habrán de ser ratificadas en juicio siempre que sea posible;</p> <p>5) Los informes periciales realizados durante la etapa preparatoria, a efectos de ratificación en el acto del juicio. Cuando su contenido sea contradictorio con lo manifestado en dicho acto, las partes podrán interrogar al perito sobre la contradicción apreciada entre ambas manifestaciones sucesivas;</p> <p>6) Las declaraciones del acusado y los testimonios practicados durante la etapa preparatoria, cuando sean contradictorios con lo manifestado después en el acto del juicio, a fin de que las partes puedan interrogar al acusado o al testigo, sobre la contradicción apreciada entre ambas manifestaciones sucesivas; y,</p> <p>7) Los testimonios o diligencias relacionadas a las personas en estado de vulnerabilidad descritas en el Artículo 237-A de esta Código, obtenidas a través de medios audiovisuales o dispositivos análogos, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 237-B.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. La asistencia incluirá: - Otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.</p>	
	<p>Entrada y Registro de Sitios Públicos o Allanamiento de Morada</p>		
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Ley Especial Contra el Lavado de Activos</u></p>	

		<p>ARTÍCULO 79.- COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES. Las autoridades de Honduras, cuando se reúnan los requisitos, deben cooperar en la mayor medida posible con las autoridades de los demás países, en lo que concierne al intercambio de información para la investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos, delito de testaferrato, así como en lo referente a la identificación de activos sobre los cuales puedan recaer medidas cautelares o de aseguramiento, el comiso o decomiso, a los fines de extradición, de la asistencia judicial recíproca o de cualquier otro tipo de cooperación permitida por la legislación nacional.</p> <p>ARTÍCULO 80.- SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES O DE ASEGURAMIENTO. A solicitud de un Estado Extranjero, el Órgano Jurisdiccional Competente puede ordenar, de acuerdo con la Ley Interna, medidas cautelares o de aseguramiento sobre activos, productos o instrumentos situados en su jurisdicción que estuviesen relacionados con la Comisión del Delito de Lavado de Activos o de cualquiera de los delitos señalados en la presente Ley y de delitos precedentes, que se hayan cometido en el Estado Requirente; se debe aplicar lo dispuesto en las Convenciones Internacionales en la materia suscritas y ratificadas por Honduras y que hayan sido invocadas.</p> <p>ARTÍCULO 81.- FACULTAD DE SOLICITAR Y PROPORCIONAR ASISTENCIA INTERNACIONAL. Los Órganos Jurisdiccionales Competentes, el Ministerio Público, El Banco Central de Honduras (BCH), la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y las demás autoridades competentes, deben cooperar con sus homólogos de otros países, tomando medidas apropiadas, a efectos de solicitar y brindar asistencia en materia relacionada con la prevención, investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos y otros delitos relacionados, de acuerdo con la presente Ley, Memorándums de Entendimiento, las Convenciones, Tratados y Acuerdos suscritos y ratificados por Honduras, de acuerdo a los límites de sus atribuciones y en base al principio de reciprocidad.</p> <p>Las solicitudes se deben tramitar por medio de la autoridad central y se deben sujetar a los requisitos que establece la Convención, Convenio o Acuerdo que se invoque. En situaciones de urgencia la solicitud puede ser realizada por cualquier medio, pero debe ser confirmada por escrito siguiendo los procedimientos establecidos. De esta misma forma debe brindarse la respuesta a la petición.</p> <p>ARTÍCULO 82.- DILIGENCIAS QUE SE PUEDEN SOLICITAR. Las diligencias que pueden solicitarse o proporcionarse a las autoridades competentes de otros países, por medio de asistencia judicial recíproca relativa a los delitos tipificados en esta Ley y otra aplicables, debe incluir en particular lo siguiente:</p> <p>1) Recopilar elementos probatorios o tomar declaraciones a personas;</p>
--	--	--

		<p>2) Prestar asistencia para poner a disposición de las autoridades judiciales del Estado Solicitante a las personas detenidas a los testigos voluntarios y a otras personas para que presten declaraciones o ayuden en la realización de las investigaciones;</p> <p>3) Notificar documentos judiciales;</p> <p>4) Presentar documentos;</p> <p>5) Realizar allanamientos;</p> <p>6) Realizar inspecciones o incautaciones;</p> <p>7) Examinar objetos y lugares;</p> <p>8) Facilitar información, elementos probatorios e informes periciales;</p> <p>9) Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes relacionados con el caso e inclusive documentación gubernamental, bancaria, financiera, corporativa, de negocios o comercial;</p> <p>10) Identificar, detectar y localizar activos con el fin de incautarlos y/o declararlos en comiso;</p> <p>11) Ejecutar medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento; y,</p> <p>12) Cualquier otra forma de asistencia judicial, recíproca, autorizada por el Derecho, que no entre en conflicto con las leyes internas de Honduras o del país requerido.</p> <p>ARTÍCULO 83. MOTIVOS PARA DENEGAR ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. Las solicitudes de asistencia judicial pueden ser denegadas si no proceden de una autoridad competente, según la legislación del país requirente, que no hayan suscrito tratados y convenios con Honduras o conforme al procedimiento establecido en las leyes.</p> <p><u>Código Procesal Penal</u></p> <p>Artículo 209. Registro de sitios públicos. Cuando existan motivos para presumir que en un lugar público se ha cometido un delito o que en el mismo existen pruebas relacionadas con el que se está investigando o que en él se encuentra alguna persona fugada o sospechosa de haber participado en la comisión de un delito, se registrará el lugar sin más trámite.</p> <p>El registro de templos, edificios públicos, instalaciones militares o, en general, de bienes del Estado, se efectuará con sólo hacerse saber a la persona a cuyo cargo se encuentren. Dicha persona podrá asistir a la diligencia o nombrar a otra para que la represente. La negativa a permitir el registro será constitutiva del delito de desobediencia.</p> <p>Si en cualquiera de los lugares mencionados en los párrafos precedentes existen bienes muebles cerrados o compartimientos también cerrados, en los que se presuma que se encuentran elementos útiles para la investigación de un hecho criminal, podrán</p>
--	--	---

		<p>ser inspeccionados de conformidad a lo que disponen los artículos 207 y 208, precedentes.</p> <p>El registro se practicará en presencia de quienes se encuentren en el lugar.</p> <p>Los elementos probatorios de la comisión de un delito serán mantenidos en depósito por la Dirección Policial de Investigaciones (DPI) o de acuerdo con lo que disponga el fiscal encargado de la investigación del hecho, conforme lo establecido en el artículo 217.</p> <p>De todo lo actuado se dejará constancia en acta, la que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 207 precedente.</p> <p>Artículo 210. Facultades de las autoridades en la práctica de registros. Cuando se practique un registro, la autoridad competente podrá ordenar que permanezcan en el lugar las personas que se encuentren en el mismo o que hagan acto de presencia cualesquiera otras.</p> <p>Quienes no acaten la orden impartida, incurrirán en la responsabilidad de los testigos que no atiendan una citación, sin perjuicio de ser retenidos en el lugar o conducidos al mismo en forma coactiva.</p> <p>La restricción de la libertad durará lo imprescindible para la práctica del registro y, en ningún caso podrá exceder de veinticuatro (24) horas.</p> <p>Artículo 211. Horas en que pueden practicarse los registros. Los registros que no impliquen el allanamiento de una morada, podrán practicarse en días y horas hábiles o inhábiles.</p> <p>Artículo 212. Requisitos para practicar allanamiento de moradas. El allanamiento de una morada, casa o lugar en que viva una persona, sólo podrá efectuarse previa orden escrita del órgano jurisdiccional competente.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de flagrancia o cuando la medida sea necesaria para impedir la comisión de un delito, para evitar la fuga de un delincuente o la destrucción, pérdida u ocultamiento de las pruebas o evidencias con miras a lograr la impunidad de los responsables y no sea posible esperar el tiempo necesario para solicitar la autorización judicial. En estos casos, el Ministerio Público, una vez practicado el allanamiento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del juez competente, al que explicará las razones que lo determinaron. El juez, por auto motivado, convalidará o anulará, total o parcialmente, lo actuado. En lo demás,</p>
--	--	---

		<p>se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución de la República.</p> <p>Quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por el párrafo anterior, los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando exista noticia fundada de que una persona extraña a las que habitan una morada, casa, lugar en que viva una persona, fue vista en el momento en que se introducía a ésta en circunstancias inusuales; 2) Cuando la persona que es perseguida para su captura, entra a una casa habitada, sea propia o ajena; 3) Cuando de una morada, se oyen voces o gritos de alarma que pongan de manifiesto que se está cometiendo un delito o que alguien solicita auxilio; y, 4) Cuando el allanamiento se haga necesario por causa de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro peligro semejante. <p>En los casos contemplados en los numerales precedentes, la autoridad policial que practique el allanamiento deberá, en lo posible, hacerse acompañar de dos (2) testigos mayores de edad, que no tengan vinculación alguna con los cuerpos de investigación. Concluido el allanamiento, se levantará acta que firmarán quienes hayan participado en el mismo y aquellos en cuya presencia se efectuó. Si se negaren a hacerlo, se hará constar esta circunstancia y las razones que aduzcan para ello.</p> <p>Artículo 213. Mandamiento y contenido de la orden de allanamiento. Para practicar un allanamiento, el juez expedirá mandamiento que contendrá los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El órgano jurisdiccional que ordena el allanamiento y el asunto con el que se relaciona; 2) La indicación precisa del lugar o lugares que habrán de ser registrados; 3) La indicación de ser registrados; 4) La designación de juez executor, el que en todo caso deberá estar acompañado por agentes de la Dirección Policial de Investigaciones (DPI) o en su defecto por la Policía Nacional Preventiva; 5) El motivo preciso del allanamiento, con indicación concreta de las personas u objetos buscados, si son conocidos, y de las diligencias por practicar; y,
--	--	---

		<p>6) La fecha, la firma y sello del juez.</p> <p>Artículo 214. Procedimiento y formalidades a que están sujetos los allanamientos. La orden de allanamiento será notificada a quien habite la casa o lugar en que deba efectuarse. La notificación se hará mediante entrega de una copia del mandamiento.</p> <p>Si quien habita la casa o lugar se encuentra ausente, la notificación se hará al encargado de aquélla y, en su defecto, a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el sitio, particularmente a los parientes del primero. El notificado será invitado a presenciar el registro.</p> <p>Si no se encuentra persona alguna en el lugar o si quien habita la casa se opone al ingreso, éste se hará con el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Practicado el registro, se consignarán en acta los hechos más importantes ocurridos durante el mismo y sus resultados. Se cuidará, en su caso, que el lugar quede cerrado y debidamente protegido hasta el regreso de quienes lo habitan.</p> <p>Artículo 215. Personas que podrán participar en un allanamiento. En el allanamiento solo podrán participar las personas designadas para el efecto, por la autoridad competente. Durante el mismo se evitarán las inspecciones que no guarden relación con los hechos que se investigan y no se perjudicará o importunará al investigado más de lo estrictamente necesario. Se evitará igualmente comprometer su reputación y se respetarán todos los secretos que no interesen a la investigación.</p> <p>Ni los medios de comunicación ni otras personas no autorizadas, tendrán acceso al domicilio durante la práctica del allanamiento.</p> <p>Artículo 216. Medidas para asegurar la eficacia y la calidad de los registros e inspecciones. Para asegurar la eficacia y la calidad de los registros e inspecciones, quienes los practiquen podrán ordenar operaciones técnicas o científicas.</p> <p>La participación de testigos, peritos o intérpretes estará sujeta a las reglas establecidas en este Código respecto de los mismos.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p><u>Artículo I – Alcance del Tratado</u></p>	
--	--	---	--

		<p>- Para el caso de registros domiciliarios la asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambas Partes. Cuando el hecho que la origine no sea punible en la Parte Requerida, ésta podrá autorizar la prestación de la asistencia dentro de los límites previstos por su legislación.</p> <p>Artículo IX – Registro Domiciliario y Decomiso</p> <p>- Las solicitudes referentes a registros domiciliarios serán ejecutadas si contiene la información y, en su caso, la documentación que justifican dichas acciones de conformidad, con la legislación nacional de la Parte Requerida</p> <p>- La autoridad que haya ejecutado una solicitud de registro domiciliario o decomiso proporcionará a la Parte Requirente una certificación, según se indique que la solicitud, sobre la identidad del objeto asegurado o secuestrado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en el procedimiento de que se trate.</p>	
	<p>Reconocimiento médico,o Examen Médico Legal</p>	<p>B I U  </p>	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p>Código Procesal Penal</p> <p>Artículo 185. Internamiento cautelar. Si dándose los presupuestos justificados de la prisión preventiva, se comprueba por dictamen pericial, que la persona que ha de ser sometida a ella se haya en un estado de enfermedad mental, cuyo tratamiento sea incompatible con el cumplimiento de la medida cautelar en un establecimiento penal, el órgano jurisdiccional, podrá ordenar que se lleve a cabo en un establecimiento especializado, adoptando las precauciones necesarias para impedir la fuga de la persona internada.</p> <p>Este internamiento no podrá durar más que la prisión preventiva ordinaria y concluirá cuando haya cesado la situación descrita en el párrafo anterior, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional dispondrá si procede mantenerla privada cautelarmente de su libertad en establecimiento penal, o adoptar una medida sustitutiva.</p> <p>Artículo 425. Actuaciones iniciales. Aceptación de culpabilidad. Los particulares podrán interponer denuncias por faltas en forma verbal o por escrito.</p>	

		<p>Las interpuestas por autoridad pública serán siempre por escrito. Interpuesta una acusación, querrela o denuncia derivadas de un hecho aparentemente constitutivo de falta, el Juez de Paz además de disponer el reconocimiento pericial de la persona lesionada en su caso, u otras diligencias necesarias, la pondrá en conocimiento de la persona acusada, denunciada o querrelada, para que diga si es culpable o no y en caso de que ésta admita su culpabilidad, tal declaración se consignará en acta, y el juez dictará la sentencia que proceda, reduciendo en una cuarta parte la pena que corresponda.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. La asistencia incluirá: - Otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.</p>	
	Informes periciales Dictamen Pericial	<p>B I U ☰ ☷</p>	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Código Procesal Penal</u></p> <p>Artículo 239. Procedencia del dictamen pericial. Se oirá el dictamen de peritos, siempre que alguna parte lo pida y se trate:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales no jurídicos, de naturaleza técnica, científica o artística; y, 2) Sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera. <p>Artículo 245. Dictamen pericial. En la etapa preparatoria, el informe pericial se rendirá por escrito, sin perjuicio de que el perito pueda ser requerido para aclararlo o completarlo personalmente o también por escrito. En el juicio, el informe pericial se rendirá verbalmente, sin perjuicio de que, previa o simultáneamente, el perito acompañe su informe por escrito.</p> <p>Artículo 246. Pericia en la investigación preliminar. El fiscal podrá ordenar pericias durante la investigación preliminar, pero sólo podrán incorporarse por lectura al debate si se hubieren seguido las reglas</p>	

		<p>sobre el anticipo de prueba, bajo control jurisdiccional y quedando a salvo la posibilidad que tiene el tribunal, el Ministerio Público y las partes de exigir la declaración del perito durante el debate.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. La asistencia incluirá: - Otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.</p>	
<p> Antecedentes penales y policiales</p>		<p>B I U  </p>	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Código Penal</u> ARTÍCULO 32.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Son circunstancias agravantes comunes las siguientes: ... 9) La Reincidencia. Hay reincidencia cuando al delinquir, el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por un delito de la misma naturaleza. Las sentencias firmes dictadas por los órganos jurisdiccionales extranjeros producen los efectos de reincidencia en los casos señalados por la Ley. A los efectos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que deberían serlo, ni los que correspondan a delitos imprudentes.</p> <p>ARTÍCULO 73.- SUSPENSIÓN DEL FALLO. El Órgano Jurisdiccional competente puede suspender de forma motivada el fallo de las sentencias condenatorias a penas que no sean graves, atendidas las exigencias de prevención general y especial, siempre que se den las condiciones siguientes: ... 2) Que sea la primera vez que delinque el imputado. A tal efecto no se debe tener en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes cancelados o que debieran serlo. De igual forma no se deben tomar en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que por su naturaleza o circunstancias carezcan de significación en relación con el delito juzgado.</p> <p>ARTÍCULO 117.- CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES. Los condenados por sentencia firme que han</p>	

		<p>extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Órgano Jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales. Para el reconocimiento efectivo del derecho de cancelación de los antecedentes penales, deben reunirse los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Haber satisfecho las responsabilidades civiles derivadas del delito que hayan sido efectivamente reclamadas, excepto los supuestos de declaración de insolvencia, salvo mejora económica del reo; y, 2) Haber transcurrido, sin delinquir de nuevo, dos (2) años para las penas impuestas por delitos imprudentes o un período de tiempo igual al de duración de la condena por el delito doloso, con un máximo de diez (10) años y un mínimo de seis (6) meses. 3) Los plazos señalados en el literal anterior comienzan a contarse desde el día siguiente a aquel en que queda extinguida la pena. En caso de remisión definitiva por transcurso del plazo de suspensión de la ejecución de la pena y cumplimiento de las medidas reguladoras, el plazo se computa a partir del día siguiente a aquel en que habría quedado cumplida la pena si no se hubiera disfrutado de este beneficio. 4) Si a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo anterior no se ha producido la cancelación de los antecedentes penales, el Órgano Jurisdiccional competente, una vez comprobadas tales circunstancias, ordenará su cancelación inmediata y no tomará en consideración los mismos a ningún efecto. <p>ARTÍCULO 170.- JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y REINCIDENCIA INTERNACIONAL. El Estado de Honduras debe ejercer su jurisdicción por los delitos descritos en esta sección, con independencia de la nacionalidad de los responsables, de las víctimas y del lugar de comisión de aquellos.</p> <p>La condena de un órgano jurisdiccional extranjero por delitos de la misma naturaleza que los previstos en esta sección produce los efectos de la reincidencia, salvo que los antecedentes penales hayan sido cancelados o hubieran podido serlo con arreglo al derecho hondureño. (Delitos contra la Naturaleza Humana)</p> <p>ARTÍCULO 227.- REINCIDENCIA INTERNACIONAL. La condena de un Órgano Jurisdiccional extranjero por delitos de la misma naturaleza que los previstos en esta sección, produce los efectos de la reincidencia, salvo que los antecedentes penales hayan sido cancelados o hubieran podido serlo con arreglo al derecho hondureño. (Trata de Personas y Formas Degradantes de Explotación Humana)</p> <p>ARTÍCULO 269.- REINCIDENCIA INTERNACIONAL. La condena de un Órgano Jurisdiccional extranjero, impuesta por delitos comprendidos</p>	
--	--	--	--

		<p>en este título que afecten a niños o personas con discapacidad, produce los efectos de la reincidencia, salvo que los antecedentes penales hayan sido cancelados o hubieran podido serlo con arreglo al derecho hondureño. (Delitos de Exhibicionismo y Provocación Sexual)</p> <p>ARTÍCULO 320.- REINCIDENCIA INTERNACIONAL. La condena impuesta por un Órgano Jurisdiccional extranjero por delitos de tráfico de drogas o precursores produce los efectos de la reincidencia, salvo que los antecedentes penales hayan sido cancelados o hubieran podido serlo con arreglo al derecho hondureño.</p> <p>ARTÍCULO 340.- REINCIDENCIA INTERNACIONAL. La condena impuesta por un Órgano Jurisdiccional extranjero por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este título produce los efectos de la reincidencia, salvo que los antecedentes penales hayan sido cancelados o hubieran podido serlo con arreglo al derecho hondureño. (Delitos Ambientales).</p> <p>ARTÍCULO 356.- REINCIDENCIA INTERNACIONAL. La condena proferida por un Órgano Jurisdiccional extranjero por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este título produce los efectos de la reincidencia, salvo que los antecedentes penales hayan sido cancelados o hubieran podido serlo con arreglo al derecho hondureño. (Delitos contra el Patrimonio Cultural).</p> <p>ARTÍCULO 377.- REINCIDENCIA INTERNACIONAL. La condena de un Órgano Jurisdiccional extranjero por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este capítulo, produce los efectos de la reincidencia, salvo que los antecedentes penales hayan sido cancelados o hubieran podido serlo con arreglo al derecho hondureño. (Administración Fraudulenta y Apropiaciones Indebidas).</p> <p>ARTÍCULO 452.- REINCIDENCIA INTERNACIONAL. La condena de un Órgano Jurisdiccional extranjero por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este capítulo produce los efectos de la reincidencia, salvo que los antecedentes penales hayan sido cancelados o hubieran podido serlo con arreglo al derecho hondureño. (Delitos contra la Fe Pública).</p> <p>ARTÍCULO 512.- REINCIDENCIA INTERNACIONAL. La condena de un órgano jurisdiccional extranjero por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este título, produce los efectos de la reincidencia, salvo que los antecedentes penales hayan sido cancelados o hubieran podido serlo con arreglo al derecho hondureño. (Usurpación de Funciones y Simulación de Cargo).</p>
--	--	---

		<p>ARTÍCULO 595.- REINCIDENCIA INTERNACIONAL. La condena de un Órgano Jurisdiccional extranjero por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este capítulo, produce los efectos de la reincidencia, salvo que los antecedentes penales hayan sido cancelados o hubieran podido serlo con arreglo al derecho hondureño. (Terrorismo).</p> <p>ARTÍCULO 622. - PENAS EJECUTADAS, PRONUNCIAMIENTOS PENDIENTES DE EJECUCIÓN, REINCIDENCIA Y REEMPLAZO. No se revisarán las penas ya ejecutadas completamente sin perjuicio de que el Órgano Jurisdiccional competente que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia, deba examinarlas previamente para comprobar tanto si el hecho que fue objeto de la condena ha dejado de ser delito, como si hubiera podido corresponderle menor pena conforme al presente Código.</p> <p>En relación a condenas anteriores por delitos que en virtud de las modificaciones de cuantías han quedado convertidos en faltas, tales antecedentes son apreciables a efectos de reincidencia.</p> <p>Tampoco se revisará la pena en aquellos supuestos en que el término de su cumplimiento esté previsto con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código.</p> <p>En los casos en que la pena esté ejecutada aunque queden pendientes algunos otros pronunciamientos de fallo, tampoco se revisará la pena.</p> <p>No se revisará la pena cuando, en el caso de los extranjeros, la pena se haya sustituido por la expulsión del territorio nacional.</p> <p><u>Código Procesal Penal</u></p> <p>Artículo 6. Antecedentes penales. Únicamente las condenas impuestas mediante sentencias firmes, tendrán la calidad de antecedentes penales. El Poder Judicial llevará el registro correspondiente.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. La asistencia incluirá: - Otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.</p>

	<p>Entrega controlada paquete controlado</p>	<p>B I U </p>	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Ley Especial contra el Lavado de Activos</u></p> <p><u>ARTÍCULO 44.- DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS.</u> El Ministerio Público debe ejecutar en la investigación el delito de lavado de activos las diligencias investigativas previstas en la normativa procesal vigente, pudiendo hacer uso de cualquier medio probatorio, aunque este no se encuentre expresamente regulado en la Ley, siempre que sea lícito y objetivamente confiable.</p> <p><u>ARTÍCULO 49.- TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.</u> Procede el uso de técnicas especiales para la investigación y juzgamiento de todos los hechos constitutivos de delitos tipificados en el Código Penal, leyes especiales, así como la identificación de sus autores, partícipes y bienes comprometidos.</p> <p>Las Técnicas Especiales de Investigación son: Manejo de informantes, la entrega vigilada, operaciones encubiertas y la intervención de las comunicaciones.</p> <p><u>ARTÍCULO 51.- ENTREGA VIGILADA O CONTROLADA.</u> Consiste en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas, sustancias prohibidas o de sustancias por las que se hayan sustituido las antes mencionadas o dinero en efectivo, instrumentos u objetos de valor, armas, municiones, explosivos u otros instrumentos relacionados con el tipo de delito que se investiga, se entreguen, ingresen, transiten o salga del territorio hondureño, con el conocimiento y bajo el control y supervisión permanente de las autoridades competentes, con el propósito de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión del delito; 2) Identificar los bienes, producto, instrumentos o ganancias, para lograr su incautación y posterior comiso; 3) Obtener evidencias, elementos de prueba o información necesaria en la investigación; o, 4) Prestar auxilio a autoridades extranjeras con los mismos fines. <p><u>ARTÍCULO 52.- AUTORIZACIÓN DE LA ENTREGA VIGILADA.</u> A requerimiento del Ministerio Público, con el fin exclusivo de la investigación del delito que se trate, el Órgano Jurisdiccional Competente, mediante resolución fundada y bajo la más estricta</p>	

		<p>reserva y confidencialidad, puede autorizar la utilización de la entrega vigilada.</p> <p>Durante el desarrollo de una entrega vigilada o controlada, se autoriza asimismo el uso de todos los medios técnicos idóneos para documentar por fotografías, audio, video o cualquier otro medio, el desarrollo y los resultados de la operación.</p> <p>Para darle cumplimiento al presente Artículo, la autoridad competente puede aplazar o suspender la detención de las personas sospechosas de participar en la comisión del delito.</p> <p>ARTÍCULO 53.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LA ENTREGA VIGILADA. Los funcionarios o empleados encargados de investigar el delito, que estén autorizados para participar en la ejecución de la entrega vigilada estarán exentos de responsabilidad penal, cuando con la finalidad de obtener elementos probatorios o con el fin de dar seguimiento del producto del delito, lleven a cabo actos que pudieran interpretarse como elementos de lavado de activos o cualquier otro delito.</p> <p>No está permitida la provocación para la comisión de delitos.</p> <p>No obstante lo anterior, los funcionarios o agentes de investigación son responsables, disciplinaria, administrativa, civil y penalmente por todos los actos que constituyan un injustificado o desproporcionado exceso o abuso en el cumplimiento de la misión.</p> <p>ARTÍCULO 60.- AUTORIZACIÓN JUDICIAL. Las Técnicas Especiales de Investigación de Entrega Vigilada y Agente Encubierto, deben ser autorizadas por el Órgano Jurisdiccional Competente a solicitud del Ministerio Público.</p> <p>Excepcionalmente y en casos de urgencia, el Ministerio Público puede autorizar la entrega vigilada dentro del territorio nacional y el Agente Encubierto, debiendo informar dentro del término de veinticuatro (24) horas al Órgano Jurisdiccional, que convalidará o anulará lo actuado.</p> <p>Para el uso del informante no se requiere autorización judicial.</p> <p><u>Código Procesal Penal.</u></p> <p>Artículo 199. Medios de prueba permitidos. Los hechos y circunstancias relacionados con el delito objeto del proceso, podrán ser demostrados utilizando cualquier medio probatorio, aunque no esté expresamente regulado en este Código, siempre que sean objetivamente confiables.</p>
--	--	---

		<p>En lo no previsto en este Código se estará a lo dispuesto en las normas que regulen el medio de prueba que más se asemeje.</p> <p>Los medios de prueba serán admitidos sólo si son pertinentes y se refieren, directa o indirectamente, al objeto de la investigación; resultan útiles para la averiguación de la verdad; y no son desproporcionados, ni manifiestamente excesivos en relación con el resultado que se pretende conseguir.</p> <p>Existiendo testigos presenciales, y siendo posible su citación a juicio, su testimonio no podrá ser discutido por testigos de referencia.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. La asistencia incluirá: - Otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida</p>	
	<p>Intervención de comunicaciones</p>	<p>B I U  </p>	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u> <u>Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas</u></p> <p>ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de aplicación de esta Ley se deberá entender por: ...11) INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES. La Intervención de las comunicaciones, es una técnica especial de investigación, que consiste en el procedimiento a través del cual, se escucha, capta, registra, guarda, graba u observa, por parte de la autoridad, sin e consentimiento de sus titulares o participantes, una comunicación que se efectúa, mediante cualquier tipo de transmisión, emisión o recepción de signos, símbolos, señales escritas, imágenes, sonidos, correos electrónicos o información de cualquier índole por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros medios, sistemas electromagnéticos, telefonía, radiocomunicación, telegrafía, medios informáticos o telemáticos, o de naturaleza similar o análogo, así como la comunicación que se efectúe a través de cualquier medio o tipo de transmisión.</p> <p>ARTÍCULO 6.- COMUNICACIÓN ENTRE PERSONAS PRESENTES. También se podrá autorizar la intervención de las comunicaciones orales, o las que se realicen entre personas presentes.</p>	

		<p>No se considerará intervención de las comunicaciones orales, a que se refiere el párrafo anterior, si las mismas se desarrollan en sitios o lugares públicos.</p> <p>Cuando la comunicación entre presentes se produzca en el interior de domicilios o recintos privados, sólo podrá autorizarse la intervención, si existen indicios que revelen que se llevará a cabo una actividad delictiva o que ésta se ha estado realizando.</p> <p>ARTÍCULO 7.-AUTORIZACIÓN. En las investigaciones que el Ministerio Público, la Policía Nacional o cualquier otra autoridad competente realicen, podrá autorizarse por parte del órgano jurisdiccional la intervención de comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 8.- CASOS EN QUE SE AUTORIZA. La autorización de la intervención de las comunicaciones procederá en la investigación, persecución y el procesamiento de los delitos en que se requiera la utilización de esta técnica especial, valorando para ello la gravedad, utilidad y proporcionalidad de la medida en relación al delito que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 9.- AUSENCIA DE VALOR. Salvo las excepciones establecidas en esta Ley, no tendrán valor probatorio, los resultados de las intervenciones realizadas sin cumplir con los requisitos que señala esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 10.- OBJETO DE LA INTERVENCIÓN DE LA COMUNICACIÓN. La intervención debe recaer sobre las comunicaciones y medios de soporte, físicos o virtuales, de que hacen uso o están haciendo uso las personas investigadas o imputadas implicadas en la actividad ilícita, ya sea que éstos la transmitan o remitan, o si por el contrario se destinan a éstos, aunque sea con un nombre falso, aparente o inexistente o por medio de otra persona que está siendo usada como conexión, ya sean sus titulares o usuarios habituales o eventuales, directa o indirectamente.</p> <p>También se intervendrán, cuando se trate de las comunicaciones y medios de soporte de aquellos con los cuales las personas investigadas o imputadas se comunican, sean sus titulares o usuarios habituales o eventuales.</p> <p>La intervención también puede recaer sobre aparatos de comunicación y otros medios de soporte similares.</p> <p>ARTÍCULO 11.-LA COMUNICACIÓN DE DEFENSOR</p>	
--	--	--	--

		<p>E INVESTIGADO O IMPUTADO. Se prohíbe la intervención de las comunicaciones entre el abogado defensor legalmente constituido en un proceso penal y los investigados o imputados, cuando lo hagan en el ejercicio del derecho de defensa</p> <p>ARTÍCULO 12.- DE LA COMPETENCIA. Serán competentes para autorizar la intervención de las comunicaciones, los órganos jurisdiccionales en materia Penal sean éstos de jurisdicción nacional o seccional.</p> <p>ARTÍCULO 13.- DE LA SOLICITUD DE LA INTERVENCIÓN. La intervención de las comunicaciones solamente procederá a solicitud del Ministerio Público, Procurador Privado a través de éste y la Procuraduría General de la República, en casos de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 14.- REQUISITO PREVIO DE INTERVENCIÓN. Será requisito imprescindible para presentar solicitud de intervención de las .comunicaciones, que exista una investigación abierta, o una causa judicial en curso, cuyo número de registro de inscripción se hará mención en la solicitud presentada por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, en su caso.</p> <p>ARTÍCULO 15.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de intervención debe plantearse por escrito, y contendrá con toda claridad lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El nombre y apellidos de la(s) persona(s), cuyas comunicaciones se han de intervenir, en el caso que sus nombres y apellidos se conozcan. En el evento que los datos anteriores se desconozcan se hará del conocimiento esta circunstancia del órgano jurisdiccional; 2) La descripción breve del hecho, las actividades ilícitas que se investigan, y las razones que motivan la necesidad de la intervención; 3) La calificación legal del delito o delitos por los cuales se realiza la solicitud; 4) Los datos de identificación del servicio de comunicación a intervenir: entre estos números de sim, aparatos de comunicaciones, frecuencias o direcciones electrónicas, la información referente a los aparatos y dispositivos empleados para brindar el servicio, así como la referencia a cualquier otro elemento o dato que se considere útil para establecer el tipo de comunicación o telecomunicación que ha de intervenir; 5) El plazo de duración para el cual se requiere se autorice la medida;
--	--	---

		<p>6) El nombre del fiscal o agente de la Procuraduría General de la República, en su caso qué solicita la intervención y su lugar para las notificaciones; y,</p> <p>7) . Otros elementos que sean necesario para la intervención.</p> <p>ARTÍCULO 16.- ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN. El Juez para decretar la intervención de las comunicaciones, valorará en la resolución, la gravedad del delito investigado, la utilidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y la pertinencia o no de la medida solicitada.</p> <p>El Juez resolverá la petición de la intervención de forma inmediata. En ningún caso la resolución de admisibilidad podrá exceder de cuatro (4) horas.</p> <p>Declarada con lugar la solicitud de intervención, el juez en la resolución, establecerá las condiciones en que ésta ha de realizarse.</p> <p>ARTÍCULO 17.- CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN PARA INTERVENIR.- La resolución mediante la cual se autoriza intervenir las comunicaciones, que trate sobre escuchas, grabación, captación, registro o cualquier otra que se esté ejecutando o vaya a ejecutarse deberá contener, so pena de nulidad, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La indicación expresa del hecho que se pretende esclarecer; 2) El nombre y apellidos del dueño o del usuario del medio de comunicación por intervenir o del destinatario de la comunicación y su vínculo con los hechos. En ambos casos esto se establecerá si los nombres y apellidos fueran conocidos; 3) El período de duración de la medida ordenada, señalando la fecha de inicio y finalización; y, 4) El plazo de entrega de informes y/o entrega de la información al órgano jurisdiccional o, al Ministerio Público en su caso. <p>El Ministerio Público o la Procuraduría General de la República en su caso, podrá solicitar anticipadamente la finalización de la intervención, ya sea cuando se logre el objetivo para el cual ha sido autorizada la intervención o debido a que por las circunstancias del caso sean innecesarias o imposibles de ejecutar.</p> <p>El Fiscal o el agente de la Procuraduría General de la República en su caso, informará al Órgano Jurisdiccional de las razones que motivan la solicitud para que ordene la finalización formal de la intervención.</p>	
--	--	---	--

		<p>ARTÍCULO 18.- RECURSOS. Contra la resolución que deniegue la solicitud de intervención, procederá el recurso de apelación en ambos efectos.</p> <p>El recurso de apelación se interpondrá ante el Juez que denegó la solicitud, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, en el escrito se expresarán los agravios y será resuelto de forma inmediata.</p> <p>Interpuesto el recurso de apelación, remitirá sin más trámite las diligencias a la Corte de Apelaciones competente, Tribunal que deberá resolver únicamente con la vista de los autos dentro del término de veinticuatro (24) horas. Resuelto el recurso, la Corte de Apelaciones remitirá de inmediato las diligencias al juzgado de su procedencia. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no cabe recurso alguno.</p> <p>ARTÍCULO 19. EL DEBER DE LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento de intervención será reservado. El personal del órgano jurisdiccional, el Juez de Garantía, el Fiscal y el personal de la U.I.C. asignado al caso, así como los miembros de la Policía Nacional que participen de las investigaciones tendrán exclusiva responsabilidad para el cumplimiento de la reserva o confidencialidad.</p> <p>ARTÍCULO 20.- RESGUARDO DEL EXPEDIENTE EN ETAPA ADMINISTRATIVA. Cuando se ordena la intervención, y las diligencias están en etapa administrativa, deberá llevarse un control de los resultados de la intervención por parte del Órgano Jurisdiccional que la ordenó, con la finalidad de preservar la reserva y confidencialidad de las investigaciones.</p> <p>En caso de que el Ministerio Público presente requerimiento Fiscal contra el o los investigados, deberá solicitar al Juez correspondiente que los resultados de la intervención se adjunten al proceso judicial que se inicie.</p> <p>ARTÍCULO 21.- DOCUMENTACIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO. El órgano jurisdiccional deberá documentar el procedimiento de intervención en un expediente que será reservado. Dicho expediente se registrará en forma codificada, en un libro especial que deberá mantenerse en reserva bajo su responsabilidad. Lo anterior será aplicable a los controles en la Corte de Apelaciones que conozca de la impugnación de las decisiones en materia de intervención de las comunicaciones.</p> <p>Si fuere necesaria una intervención de las comunicaciones cuando se haya presentado Requerimiento Fiscal en contra de</p>
--	--	---

		<p>alguna persona, esté o no habida, si la intervención fuere autorizada, se abrirá un expediente separado que deberá mantenerse en reserva y no agregarse al expediente principal hasta que haya cesado la intervención y anexo los resultados obtenidos.</p> <p>ARTÍCULO 22.- FORMA DE DOCUMENTAR LA INTERVENCIÓN EN LA UNIDAD DE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES (U.I.C.). De toda intervención se levantará acta. El acta contendrá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Fecha de inicio y finalización de la intervención; 2) Inventario detallado de los documentos, objetos y las cintas de audio o vídeo que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención; 3) La identificación de quienes hayan participado en las diligencias; y; 4) Cualquier dato que se considere relevante para la investigación. <p>Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el coordinador de la UIC, será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.</p> <p>ARTÍCULO 23.- RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN. La Unidad de Intervención de las Comunicaciones (U.I.C) será la responsable de que se ejecute la intervención de la comunicación ordenada por el Órgano Jurisdiccional, con la estricta vigilancia del Juez de Garantía, un Fiscal del Ministerio Público o el Agente de la Procuraduría General de la República en su caso, quienes deberán constatar que en todo momento las actuaciones se enmarquen en Ley.</p> <p>ARTÍCULO 24.- COMUNICACIÓN PARA LA INTERVENCIÓN. El Órgano Jurisdiccional, al ordenar la intervención de una comunicación privada, enviará oficio a la Unidad de Intervención de Comunicaciones (U.I.C.) para que proceda a su ejecución. Esta dependencia adjuntará la autorización de intervención al expediente creado al efecto.</p> <p>ARTÍCULO 25.-REGISTRO DE LAS INTERVENCIONES. La intervención sobre escuchas, grabaciones, observación de correos o cualquier otra comunicación que esté ejecutando, se registrarán documentalmente y en forma completa por los peritos asignados.</p> <p>ARTICULO 26.- FACULTAD DEL JUEZ DE GARANTÍA Y FISCAL DE ACCESO A LA INTERVENCIÓN. En el transcurso de la intervención de las comunicaciones, el Juez</p>
--	--	--

		<p>de Garantía, el Fiscal o el Agente de la Procuraduría General de la República en su caso, tendrá libre acceso a la misma y a la información que se genere.</p> <p>ARTÍCULO 27.- CONTENIDO Y ENTREGA DE TRANSCRIPCIONES. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la fuente de donde fue tomada y las circunstancias relativas a la intervención y serán entregadas en copias certificadas al Fiscal o Agente de la Procuraduría General de la República en su caso, asignado al caso cada siete (7) días salvo que por razones de urgencia deba hacerse la entrega antes de este tiempo, y una vez finalizado todo el proceso deberán entregarlas en original al Juez que ordenó la medida, en un plazo no mayor de diez (10) días, bajo responsabilidad penal en caso de no hacerlo, adjuntando los soportes técnicos en los cuales está guardada, grabada o registrada la información que respalda la transcripción.</p> <p>Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente agregados a la investigación.</p> <p>ARTÍCULO 29.- INFORME SOBRE LA INTERVENCIÓN. Los peritos de U.I.C designados para la intervención, antes de finalizada la misma solamente informarán acerca de su contenido o de los hechos suscitados al Juez de Garantía y al Fiscal o el Agente de la Procuraduría General de la República en su caso, quien realizará con la información recibida las diligencias que de acuerdo a Ley sean procedentes, ya sea con la finalidad de evitar la perpetración de un delito distinto del que se ha ordenado en el mandamiento expedido por el Juez, evitar la pérdida o desaparecimiento de evidencias que faciliten la impunidad, la fuga de una persona, o cualquier actuación de ejecución inmediata que se requiera realizar.</p> <p>ARTÍCULO 30.- LA COMUNICACIÓN EN IDIOMA EXTRANJERO. Cuando las comunicaciones intervenidas se realicen en idioma distinto al español o en cualquier otra forma de lenguaje, así como las que se encuentren cifradas o codificadas, protegidas por contraseñas u otra razón similar, el Juez de Garantía ordenará las diligencias necesarias para acceder a su contenido, de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, entregándole copia certificada al Fiscal del Ministerio Público o el Agente de la Procuraduría General de la República en su caso, sin embargo, el informe final será entregado al Juez que ordenó la medida en el plazo antes señalado.</p> <p>ARTÍCULO 31.-AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN. Durante la investigación, sea judicial o</p>	
--	--	---	--

		<p>administrativa, podrá ampliarse la solicitud de autorización de intervención para otras personas, delitos u otros servicios de comunicación. Esta petición y la forma de resolver deberán cumplir los requisitos referidos para la solicitud original.</p> <p>ARTÍCULO 32.- PLAZOS Y PRÓRROGAS DE LA INTERVENCIÓN. La intervención que se refiere a escuchas, grabaciones, observaciones de correos o cualquier otra comunicación que se esté ejecutando a los investigados o imputados durante el desarrollo de la investigación, se autorizará por plazos no superiores a tres (3) meses, que podrán prorrogarse hasta por tres (3) períodos más. Sólo podrán autorizarse prórrogas o nuevos plazos si se presenta una nueva solicitud fiscal con todos los requisitos previstos por esta Ley y con justificación suficiente de la necesidad de esa nueva intervención prórroga. Dicha petición será resuelta en el tiempo previsto para la solicitud original.</p> <p>La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro de los cinco (5) días al vencimiento del plazo autorizado. La prórroga se hará mediante una nueva resolución motivada.</p> <p>Denegada la prórroga, concluirá la intervención autorizada en la fecha señalada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario para ser remitido al Juez autorizante. Contra la resolución que deniegue la prórroga o condiciones se admitirá el recurso de Apelación, en los términos establecidos en esta Ley. Serán nulas las actuaciones o resultados obtenidos fuera de los plazos indicados.</p> <p>ARTÍCULO 34.- GARANTES DE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES. En toda intervención será obligatoria la participación de un Juez de Garantía asignado en forma permanente a esta unidad por el Poder Judicial y un Fiscal del Ministerio Público, quienes deben validar que el proceso de intervención se realice dentro del marco legal, además participará el personal técnico necesario que realizará la intervención.</p> <p>ARTÍCULO 36.- CADENA DE CUSTODIA. Para garantizar la autenticidad del material obtenido y de la información se aplicarán las reglas generales sobre la cadena de custodia.</p> <p>Todo el material será numerado de forma progresiva, conteniendo los datos necesarios para su identificación.</p> <p>El coordinador de operaciones de la Unidad de Intervención de las Comunicación será responsable porque la custodia del</p>	
--	--	--	--

		<p>material y la información sea entregada siguiendo todas las formalidades.</p> <p>ARTÍCULO 40.- INTERVENCIÓN DE LLAMADAS ENTRANTES O SALIENTES. Cuando se trate de intervención sobre información de llamadas entrantes y salientes de un número de teléfono identificado, o se trate de información que obra en un email o aparato celular o sim, o cualquier otra información u otro aparato de soporte, en el cual se encuentre almacenada, guardada o registrada información sobre comunicaciones, el juez, ordenará que ésta sea proporcionada en forma impresa y en aparatos de almacenamientos electrónicos. En el mandamiento judicial el juez dispondrá que la información y los aparatos de almacenamiento que sirvieron para proporcionar la información, sean entregados a la UIC para la realización del análisis que se requiera.</p> <p>ARTÍCULO 41.- TRÁMITE DE LLAMADAS ENTRANTES Y SALIENTES. Para el trámite de las llamadas entrantes y salientes se seguirá el procedimiento de obtención a través de la U.I.C, quien recibirá oficio remitido por el Órgano Jurisdiccional, sin perjuicio que de igual forma libre el oficio a la empresa o persona natural o jurídica que ha de proveer la información.</p> <p>No será objeto de nulidad que el agente de Tribunales obtenga directamente la información, de las empresas o personas naturales o jurídica que ha de proveer la información, si cuenta con el mandamiento expedido por el Órgano Jurisdiccional ordenando tal diligencia.</p> <p><u>Código Procesal Penal</u></p> <p>Artículo 221. Interceptación de correspondencia. El juez, a petición del Ministerio Público o de parte acusadora, podrá ordenar mediante resolución fundada, la interceptación de la correspondencia postal, telegráfica, facsimilar o de cualquier otra clase remitida por el imputado o destinada al mismo, cuando existan razones para creer que tienen relación con el delito investigado. Esta facultad comprende las comunicaciones hechas a través de un intermediario o bajo nombre supuesto.</p> <p>El juez valorará, en su resolución, la gravedad del delito investigado, la utilidad y proporcionalidad de la medida.</p> <p>En caso de urgencia que impida solicitar la autorización judicial, el secuestro de correspondencia podrá efectuarse por el Ministerio Público o incluso por autoridad policial.</p>	
--	--	---	--

		<p>La autoridad policial entregará la correspondencia secuestrada, sin abrirla, al Ministerio Público.</p> <p>El Ministerio Público hará entrega, a su vez, de la correspondencia recibida o cuyo secuestro haya ordenado, sin proceder a su apertura, al juez competente, exponiendo las razones que dieron lugar a su interceptación sin autorización judicial.</p> <p>El juez, en el plazo de veinticuatro (24) horas, convalidará o anulará la interceptación.</p> <p>Si la convalidare, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo siguiente. Si la anulare, se devolverá a la oficina postal o telegráfica de su procedencia, para que se le dé el curso ordinario. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las personas a que se refiere el artículo 228, siguiente.</p> <p>Artículo 222. Apertura y examen de la correspondencia. Recibida por el juez la correspondencia interceptada, la abrirá y leerá para sí y si la misma guarda relación con el hecho investigado, decretará su secuestro. En caso contrario, mantendrá en reserva su contenido entregándola a su destinatario o, en defecto, a su representante o pariente más próximo.</p> <p>Del acto de apertura y examen de la correspondencia, de sus incidencias y de las disposiciones tomadas por el juez, se dejará constancia en acta firmada por él y por el secretario.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p><u>Artículo I – Alcance del Tratado</u></p> <p>- Para el caso de la ejecución interceptación de correspondencia o intervención de telecomunicaciones, la asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambas Partes. Cuando el hecho que la origine no sea punible en la Parte Requerida, ésta podrá autorizar la prestación de la asistencia dentro de los límites previstos por su legislación.</p>	
	Intervenciones corporales Registros Personales	B I U  	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	

		<p>Código Procesal Penal</p> <p>Artículo 206. Registros personales. Cuando existan motivos que hagan presumir que dentro de sus ropas o pertenencias, una persona oculta, esconde o lleva adheridos a su cuerpo, objetos, señales o vestigios relacionados con un delito, se le practicarán registros incautándosele las cosas encontradas. En tal caso, podrá ordenarse su conducción en forma coactiva a las oficinas competentes.</p> <p>Antes de proceder al registro se advertirá a la persona sobre la sospecha que se tenga y se le invitará a que muestre o exhiba lo que lleva consigo y si la entrega voluntariamente, no se procederá al registro, salvo que hayan motivos fundados para creer que aún oculta alguna cosa relacionada con el delito.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior se hará, de ser posible, en presencia de dos (2) testigos hábiles, si pidieran ser habidos sin demora, quienes preferiblemente deberán ser vecinos del sitio en que tuvieron lugar los hechos investigados, dejando constancia en el acta de lo actuado.</p> <p>Los agentes de la Policía Nacional no podrán llevar a cabo registros personales, sobre zonas corporales que afecten el pudor de las personas registradas. Salvo el caso en que existan motivos muy fundados para temer una agresión inminente por parte de dicha persona, su registro se hará por otra del mismo sexo.</p> <p>Las inspecciones corporales que afecten a zonas anatómicas íntimas, sólo podrán llevarse a cabo en virtud de mandato judicial, a petición fundada de parte, por médico o, en su defecto, por personal sanitario.</p> <p>El juez, al tomar su decisión, por auto motivado, ponderará la utilidad, proporcionalidad e insustituibilidad por otros procedimientos de examen, de la inspección corporal.</p> <p>Cuando el examen corporal no pueda demorarse el tiempo necesario para obtener la autorización judicial, y exista grave peligro de frustración del resultado de la medida, podrá ser autorizado por el Ministerio Público, quien dará inmediata y razonada cuenta al juez, el cual, por auto motivado, convalidará el registro o examen o lo dejará sin efecto.</p> <p>Artículo 207. Forma de practicar los registros personales. Los registros a que se refiere el artículo anterior, se practicarán individualmente y con respeto absoluto para la dignidad, el pudor, la integridad corporal y la salud de las personas.</p>	
--	--	--	--

		<p>El registro de personas será efectuado por agentes del mismo sexo y, de no haberlas, por dos (2) personas también del mismo sexo, designadas para el efecto.</p> <p>En ningún caso se empleará violencia para practicar el examen corporal y si éste afectare las zonas corporales íntimas, deberá ser hecho por un médico, y de no haberlo, por personal sanitario. La persona examinada tendrá derecho a requerir que, durante el examen, esté presente una persona de su confianza, siempre que pueda localizarse sin tardanza que implique riesgo de frustración de la finalidad perseguida por la medida.</p> <p>Los resultados del registro se harán constar en acta, que firmarán los agentes de investigación que lo hayan practicado y además, la persona registrada. Si ésta no quiere o no puede firmar, se dejará constancia de este hecho en dicha acta.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. La asistencia incluirá: - Otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.</p>	
	Averiguación de Registro de cuentas bancarias o movimientos bancarios o financieros	<p>B I U ☰ ☱</p>	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Ley Especial contra el Lavado de Activos</u></p> <p>ARTÍCULO 23.- DEL REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES. Los Sujetos Obligados deben registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo y Financieras, todas las transacciones relacionadas con los clientes y usuarios, que igualen o superen el monto que establezca el Banco Central de Honduras (BCH), excepto las transacciones en cuentas generadas para el pago de servicios públicos de acuerdo a lo establecido en la normativa emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).</p> <p>ARTÍCULO 24.- REMISIÓN DE LOS REGISTROS DE TRANSACCIONES. Los registros descritos en este Capítulo deben ser llevados en forma</p>	

		<p>diligente y precisa por los Sujetos Obligados, debiendo ser completados en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día en que se realicen las transacciones. Los registros correspondientes al mes anterior, deben ser remitidos por los Sujetos Obligados a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, conservando una copia magnética, fotostática, fotográfica, microfílmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, por el término de al menos cinco (5) años.</p> <p>ARTÍCULO 26.- DISPONIBILIDAD DE LOS REGISTROS. Los registros que establece este Capítulo, deben estar a disposición de los Órganos Jurisdiccionales Competente, del Ministerio Público y de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para su uso en investigaciones y procesos penales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a la comisión de los delitos.</p> <p>ARTÍCULO 31.- DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS REGISTROS. Siempre y cuando se salvaguarden los derechos constitucionales, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), a efecto de cumplir con las obligaciones de la presente Ley y necesite obtener otros elementos, documentos o cualquier información relacionada, puede requerir a los Sujetos Obligados o a cualquier otra persona natural o jurídica que no tiene esa condición, para que le proporcionen la información que solicita.</p> <p>Asimismo, los Sujetos Obligados y las personas naturales o jurídicas, a que se refiere el párrafo anterior tienen el deber de permitir a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas o cuando esto sea necesario para el análisis de casos relacionados con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.</p> <p>Los Sujetos Obligados y las personas naturales o jurídicas a las que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) les requiera información, deben proporcionarla dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El incumplimiento injustificado de esa disposición da lugar para que sus infractores incurran en el delito de desobediencia tipificado en el Código Penal.</p> <p>Cuando la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), por respeto a derechos constitucionales no pueda obtener información que esté a disposición de personas naturales o jurídicas, lo debe informar al Ministerio Público a efectos que formule la petición correspondiente al Órgano Jurisdiccional competente.</p> <p>ARTÍCULO 32.- REQUERIMIENTO URGENTE. Excepcionalmente, en los casos de flagrancia o cuando la medida sea necesaria para impedir la fuga del delincuente, el desaparecimiento de pruebas o evidencias o la pérdida u ocultamiento de los bienes, productos o instrumentos</p>
--	--	--

		<p>del delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el Ministerio Público puede obtener a través de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y ésta a su vez del Funcionario de Cumplimiento o del que designen el Sujeto Obligado, la información necesaria par dictar las medidas de aseguramiento, entendiéndose que dicha información se limita a números de cuenta y saldos de las mismas, si las hubiere, sin perjuicio de información complementaria.</p> <p>Dicha información debe ser proporcionada a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en un término no mayor de veinticuatro (24) horas por los Sujetos Obligados; para el cumplimiento de lo requerido las instituciones deben contar con los medios que la tecnología moderna pone al alcance de la sociedad.</p> <p>Si los Sujetos Obligados no envían la información solicitada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), debe ser sancionada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 de esta Ley. Una vez recopilada y consolidada la información requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la misma debe ser remitida de inmediato al Ministerio Público.</p> <p>Posteriormente, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) debe obtener la información complementaria de los Sujetos Obligados los cuales haya requerido, quienes la deben remitir en un término que no excederá de cinco (5) días.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. La asistencia incluirá: - Otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.</p>	
	<p>Devolución o Entrega de objetos, indicios, pruebas, instrumentos del delito y documentos</p>	<p>B I U </p> <p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Código Procesal Penal</u></p> <p>Artículo 136. Devolución de objetos e instrumentos del delito. En cualquier estado de la causa y a solicitud de parte interesada, el órgano jurisdiccional podrá ordenar la devolución provisional o definitiva de las cosas objetos del delito y de los instrumentos del</p>	

		<p>mismo, a quienes comprueben que son sus dueños, siempre que no hayan participado como autores o cómplices en el delito, y que dichos objetos o instrumentos no sean de tenencia prohibida, ni resulte ya necesario para los fines del proceso, que el órgano jurisdiccional los tenga permanentemente a su disposición.</p> <p>En caso de devolución provisional, el órgano jurisdiccional podrá imponer al depositario condiciones de conservación y utilización, y le advertirá de las responsabilidades que asume como depositario, así como de su obligación de poner los objetos devueltos a disposición de aquéllos, cuando fuere requerido para ello.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo XI – Devolución de Bienes Cualquier bien incluyendo archivos originales o documentos, entregados en la ejecución de una solicitud será devuelto tan pronto como sea posible, a menos que la Parte Requerida renuncie al derecho de recibir en devolución dichos bienes.</p> <p>Artículo XVII – Contenido de las Solicitudes -En caso de préstamo de pruebas, deberá indicarse la persona o tipo de personas que tendrán la custodia de las pruebas, el sitio al que deberán ser trasladados y la fecha en que la prueba debe ser devuelta.</p>	
	<p>Obtención de indicios, pruebas, objetos instrumentos, productos del delito o documentos relacionados</p>	<p>B I U </p>	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Ley Especial Contra el Lavado de Activos</u></p> <p>ARTÍCULO 79.- COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES. Las autoridades de Honduras, cuando se reúnan los requisitos, deben cooperar en la mayor medida posible con las autoridades de los demás países, en lo que concierne al intercambio de información para la investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos, delito de testaferrato, así como en lo referente a la identificación de activos sobre los cuales puedan recaer medidas cautelares o de aseguramiento, el comiso o decomiso, a los fines de extradición, de la</p>	

		<p>asistencia judicial recíproca o de cualquier otro tipo de cooperación permitida por la legislación nacional.</p> <p>ARTÍCULO 81.- FACULTAD DE SOLICITAR Y PROPORCIONAR ASISTENCIA INTERNACIONAL. Los Órganos Jurisdiccionales Competentes, el Ministerio Público, El Banco Central de Honduras (BCH), la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y las demás autoridades competentes, deben cooperar con sus homólogos de otros países, tomando medidas apropiadas, a efectos de solicitar y brindar asistencia en materia relacionada con la prevención, investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos y otros delitos relacionados, de acuerdo con la presente Ley, Memorándums de Entendimiento, las Convenciones, Tratados y Acuerdos suscritos y ratificados por Honduras, de acuerdo a los límites de sus atribuciones y en base al principio de reciprocidad.</p> <p>Las solicitudes se deben tramitar por medio de la autoridad central y se deben sujetar a los requisitos que establece la Convención, Convenio o Acuerdo que se invoque. En situaciones de urgencia la solicitud puede ser realizada por cualquier medio, pero debe ser confirmada por escrito siguiendo los procedimientos establecidos. De esta misma forma debe brindarse la respuesta a la petición.</p> <p>ARTÍCULO 82.- DILIGENCIAS QUE SE PUEDEN SOLICITAR. Las diligencias que pueden solicitarse a las autoridades competentes de otros países, por medio de asistencia judicial recíproca relativa a los delitos tipificados en esta Ley y otra aplicables, debe incluir en particular lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Recopilar elementos probatorios o tomar declaraciones a personas; 2) Prestar asistencia para poner a disposición de las autoridades judiciales del Estado Solicitante a las personas detenidas a los testigos voluntarios y a otras personas para que presten declaraciones o ayuden en la realización de las investigaciones; 3) Notificar documentos judiciales; 4) Presentar documentos; 5) Realizar allanamientos; 6) Realizar inspecciones o incautaciones; 7) Examinar objetos y lugares; 8) Facilitar información, elementos probatorios e informes periciales; 9) Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes relacionados con el caso e inclusive documentación gubernamental, bancaria, financiera, corporativa, de negocios o comercial; 10) Identificar, detectar y localizar activos con el fin de incautarlos y/o declararlos en comiso; 11) Ejecutar medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento; y,
--	--	---

		<p>12) Cualquier otra forma de asistencia judicial, recíproca, autorizada por el Derecho, que no entre en conflicto con las leyes internas de Honduras o del país requerido.</p> <p>ARTÍCULO 83. MOTIVOS PARA DENEGAR ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. Las solicitudes de asistencia judicial pueden ser denegadas si no proceden de una autoridad competente, según la legislación del país requirente, que no hayan suscrito tratados y convenios con Honduras o conforme al procedimiento establecido en las leyes.</p> <p>ARTÍCULO 84.- ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. El Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, puede solicitar y proporcionar asistencia administrativa a las autoridades competentes de otros países, con el fin de facilitar la investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos, testaferrato y otros aplicables, así como la identificación de los activos, productos o instrumentos derivados de los delitos señalados en la presente Ley y demás aplicables. Esta forma de obtención de elementos probatorios tiene validez en el proceso penal.</p> <p><u>Código Procesal Penal</u></p> <p>Artículo 200. Pruebas prohibidas o ilícitas. Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte; así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información.</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. - Proveer de información, documentos y otros archivos - Entrega de propiedad, incluyendo préstamos de documentos</p> <p>Artículo X – Entrega de Bienes para Uso en Investigaciones o Procedimientos. - En una solicitud de asistencia los bienes que sean usados en investigaciones o sirvan como pruebas en procedimientos en la Parte Requirente, serán entregados por la Parte Requerida en los términos que ella determine. - La entrega de esos bienes no afectará a terceros de buena fe.</p>

	<p>Localización, identificación y ubicación de bienes muebles e inmuebles, activos, objetos, instrumentos o productos financieros para la aplicación de medida precautoria, cautelar o de aseguramiento e incautación.</p>	<p style="text-align: center;">B I U ☰ ☷</p>	
<p> </p>		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Ley Especial contra el Lavado de Activos</u></p> <p>ARTÍCULO 63.- EL COMISO. En caso de condena por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se debe ordenar el decomiso de los activos o fondos utilizados o que se pretendía utilizar para cometerlos. Igualmente se debe ordenar el decomiso o comiso de los activos o fondos que sean objeto del delito, productos o instrumentos del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 64.- DERECHOS DEL AFECTADO. La persona que pretenda hacer valer algún derecho sobre los activos o fondos sobre los cuales recayó medida precautoria o cautelar o, sentencia definitiva donde se ordena el comiso o decomiso puede interponer los recursos legales correspondientes dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.</p> <p>ARTÍCULO 65.- PROCEDENCIA. Cuando el Órgano Jurisdiccional Competente o el Ministerio Público en su caso, tengan conocimiento de cualquiera de los hechos constitutivos del delito de lavado de activos, debe dictar sin dilación alguna, sin notificación, ni audiencias previas, la medida precautoria, cautelar o de aseguramiento pertinente, prevista en la Legislación Nacional, con la finalidad de preservar la disponibilidad de los activos, productos o instrumentos relacionados con el delito de lavado de activos.</p> <p>Si la medida precautoria o cautelar es dictada por el Ministerio Público, lo pondrá en conocimiento del Órgano Jurisdiccional Competente, dentro del término de setenta y dos (72) horas siguientes, explicando las razones que lo determinaron. El Órgano Jurisdiccional Competente en auto motivado, convalidará o anulará total o parcialmente lo actuado.</p>	

		<p>ARTÍCULO 66.- EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELAR O DE ASEGURAMIENTO. Para efectos de su aplicación y eficacia, las medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento que se dicten, se deben comunicar por cualquier medio legal a la Institución donde deba ejecutarse.</p> <p>La autoridad competente debe remitir tal solicitud pro escrito dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cuando por la urgencia el requerimiento hubiese sido de manera distinta a la escrita.</p> <p>Las instituciones obligadas a ejecutar la inscripción de las medidas, deben proceder inmediatamente a ejecutarlas en aquellos casos en que los bienes, empresas o sus titulares estuvieran plenamente identificados y en caso contrario previo a la identificación, deben llevar a cabo todas las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes, productos o los instrumentos que obren a nombre de las personas descritas en la orden de aseguramiento.</p> <p>En los registros de la propiedad inmueble y mercantil, así como en otras instituciones públicas o privadas que deban ejecutar las medidas, no se puede alegar prelación a alguna para retrasar o no llevar a cabo la medida. Toda inscripción haciendo caso omiso a lo estipulado en este Artículo es nula y acarrea responsabilidad administrativa, penal y civil al infractor.</p> <p>En el caso que la medida precautoria o cautelar, recaiga sobre productos financieros esta se debe hacer efectiva pro medio de las Unidades de Cumplimiento de las Instituciones Supervisadas, sin perjuicio de que se ejecuten por medio de otros funcionarios de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 67.- DESTINO DE LOS BIENES CON MEDIDA PRECAUTORIA. Si fuera sea necesaria la incautación de bienes, productos o instrumentos sobre los cuales recaiga medida precautoria, cautelar o de aseguramiento, el órgano competente debe proceder de inmediato a ponerlos a disposición de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) para su administración, guarda, custodia o destrucción en su caso.</p> <p>ARTÍCULO 68.- NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS. Las medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento, una vez ejecutadas, deben ser notificadas al afectado o a su apoderado legal, por cualquier medio legal, en caso de ser posible. En su defecto, la notificación se hará por medio de la publicación por una sola vez, en un diario de circulación nacional y en un medio de difusión con cobertura nacional.</p>
--	--	--

		<p>ARTÍCULO 69.- DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. La situación jurídica de los bienes se debe resolver en el menor tiempo posible, cuando se obtenga los elementos de juicio para ellos, atendiendo al respeto de los derechos de legalidad, debido proceso y defensa y preservando las garantías inherentes al derecho de propiedad. Estas medidas no pueden durar más de veinticuatro (24) meses. Transcurrido el término anterior sin que el Ministerio Público haya ejercido la acción penal pública, éstas deben ser revocadas en el caso de no existir mérito para mantener la medida, a menos que los bienes se encuentren en alguna circunstancia o causal de privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito, evento en el cual, se debe ordenar promover el trámite correspondiente. El término indicado en este Artículo puede ser prorrogado mediante autorización judicial por un término de doce (12) meses por una sola vez y comenzará a contar a partir de la inscripción en el registro correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 70.- CASOS DE REVOCACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. El Órgano Jurisdiccional Competente debe revocar las medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento y devolver al reclamante los bienes, productos o instrumentos cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1) El reclamante pruebe el origen legal y su interés legítimo en los bienes, productos o instrumentos; 2) Al reclamante no se le debe imputar ningún tipo de participación con respecto al delito objeto del proceso; 3) El reclamante desconocía, sin que haya habido negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente; 4) El reclamante no haya adquirido derecho alguno sobre los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que conducían razonablemente a establecer que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar la práctica de medidas precautorias o el comiso; 5) El reclamante hizo todo lo necesario para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos; y, 6) Una vez vencido el plazo de la duración de la medida de aseguramiento. El Órgano Jurisdiccional Competente solamente puede revocar las medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento, si la petición la formula el Ministerio Público como ente encargado de la investigación. El Órgano Jurisdiccional Competente también puede revocar las medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento en la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, contenida en el Decreto No. 27-2'010 del 18 de noviembre de 2010, la misma no</p>
--	--	--

		<p> puede ejecutarse debido a que sobre los activos recayó sentencia declarativa de privación de dominio en otro proceso. </p> <p> ARTÍCULO 72.- BIENES EQUIVALENTES. Cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de los bienes investigados o la pretensión de comiso o decomiso resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe, el Órgano Jurisdiccional Competente debe ordenar el comiso de los activos hasta un valor equivalente al de los bienes que no se puedan afectar. </p> <p> ARTÍCULO 79.- COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES. Las autoridades de Honduras, cuando se reúnan los requisitos, deben cooperar en la mayor medida posible con las autoridades de los demás países, en lo que concierne al intercambio de información para la investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos, delito de testaferrato, así como en lo referente a la identificación de activos sobre los cuales puedan recaer medidas cautelares o de aseguramiento, el comiso o decomiso, a los fines de extradición, de la asistencia judicial recíproca o de cualquier otro tipo de cooperación permitida por la legislación nacional. </p> <p> ARTÍCULO 80.- SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES O DE ASEGURAMIENTO. A solicitud de un Estado Extranjero, el Órgano Jurisdiccional Competente puede ordenar, de acuerdo con la Ley Interna, medidas cautelares o de aseguramiento sobre activos, productos o instrumentos situados en su jurisdicción que estuviesen relacionados con la Comisión del Delito de Lavado de Activos o de cualquiera de los delitos señalados en la presente Ley y de delitos precedentes, que se hayan cometido en el Estado Requirente; se debe aplicar lo dispuesto en las Convenciones Internacionales en la materia suscritas y ratificadas por Honduras y que hayan sido invocadas. </p> <p> ARTÍCULO 81.- FACULTAD DE SOLICITAR Y PROPORCIONAR ASISTENCIA INTERNACIONAL. Los Órganos Jurisdiccionales Competentes, el Ministerio Público, El Banco Central de Honduras (BCH), la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y las demás autoridades competentes, deben cooperar con sus homólogos de otros países, tomando medidas apropiadas, a efectos de solicitar y brindar asistencia en materia relacionada con la prevención, investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos y otros delitos relacionados, de acuerdo con la presente Ley, Memorándums de Entendimiento, las Convenciones, Tratados y Acuerdos suscritos y ratificados por Honduras, de acuerdo a los límites de sus atribuciones y en base al principio de reciprocidad. </p> <p> Las solicitudes se deben tramitar por medio de la autoridad central y se deben sujetar a los requisitos que establece la Convención, </p>
--	--	---

		<p>Convenio o Acuerdo que se invoque. En situaciones de urgencia la solicitud puede ser realizada por cualquier medio, pero debe ser confirmada por escrito siguiendo los procedimientos establecidos. De esta misma forma debe brindarse la respuesta a la petición.</p> <p>ARTÍCULO 82. DILIGENCIAS QUE SE PUEDEN SOLICITAR. Las diligencias que pueden solicitarse o proporcionarse a las autoridades competentes de otros países, por medio de asistencia judicial recíproca relativa a los delitos tipificados en esta Ley y otra aplicables, debe incluir en particular lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Recopilar elementos probatorios o tomar declaraciones a personas; 2) Prestar asistencia para poner a disposición de las autoridades judiciales del Estado Solicitante a las personas detenidas a los testigos voluntarios y a otras personas para que presten declaraciones o ayuden a la realización de las investigaciones; 3) Notificar documentos judiciales; 4) Presentar documentos; 5) Realizar allanamientos; 6) Realizar inspecciones o incautaciones; 7) Examinar objetos y lugares; 8) Facilitar información, elementos probatorios e informes periciales; 9) Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes relacionados con el caso e inclusive documentación gubernamental, bancaria, financiera, corporativa, de negocios o comercial; 10) Identificar, detectar y localizar activos con el fin de incautarlos y/o declararlos en comiso; 11) Ejecutar medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento; y, 12) Cualquier otra forma de asistencia judicial, recíproca, autorizada por el Derecho, que no entre en conflicto con las leyes internas de Honduras o del país requerido. <p>ARTÍCULO 83. MOTIVOS PARA DENEGAR ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. Las solicitudes de asistencia judicial pueden ser denegadas si no proceden de una autoridad competente, según la legislación del país requirente, que no hayan suscrito tratados y convenios con Honduras o conforme al procedimiento establecido en las leyes.</p> <p>ARTÍCULO 84.- ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. El Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, puede solicitar y proporcionar asistencia administrativa a las autoridades competentes de otros países, con el fin de facilitar la investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos, testaferrato y otros aplicables, así como la identificación de los activos, productos o instrumentos derivados de los delitos señalados en la presente Ley y demás aplicables. Esta forma de obtención de elementos probatorios tiene validez en el proceso penal.</p>
--	--	--

		<p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo I – Alcance del Tratado - Para la ejecución de medidas cautelares la asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambas Partes. Cuando el hecho que la origine no sea punible en la Parte Requerida, ésta podrá autorizar la prestación de la asistencia dentro de los límites previstos por su legislación.</p> <p>Artículo VIII – Medidas de Aseguramiento o Secuestro de Bienes - Cualquiera de las partes podrá notificar a la otra las razones que tiene para presumir que los objetos, producto o instrumento de un delito se encuentran en el territorio de esa otra Parte. - Las Partes se prestarán asistencia mutua en la medida permitida por su legislación nacional para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento o secuestro de los objetos, productos o instrumentos del delito</p> <p>Artículo XVII – Contenido de las Solicitudes -En caso de solicitudes para decomiso, deberá incluirse una declaración de la autoridad competente de que el decomiso puede lograrse a través de medidas de apremio si los bienes estuvieran localizados en la Parte Requirente.</p>	
	Intercambio espontáneo de información	B I U  	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. La asistencia incluirá: - Otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida</p>	
	Transmisión de denuncias	B I U  	
		<u>Requisitos de la legislación procesal</u>	

		<p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. La asistencia incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida 	
	<p>Gibercrimen Delitos contra la seguridad de las redes y de los sistemas informáticos y demás delitos conexos</p>	<p>B I U  </p>	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Código Penal</u></p> <p>ARTÍCULO 398.- ACCESO NO AUTORIZADO A SISTEMAS INFORMÁTICOS. Debe ser castigado con pena de prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses o multa de cien (100) a doscientos (200) días quien, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, accede sin autorización a todo o en parte de un sistema informático.</p> <p>La pena del párrafo anterior se debe aumentar en un tercio (1/3) si el sistema al que se accede se refiere a estructuras o servicios esenciales para la comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 399.- DAÑOS A DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS. Quien por cualquier medio y sin autorización introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesible de forma grave datos informáticos, debe ser castigado con la pena de prisión de uno (1) a dos (2) años o multa de cien (100) a trescientos (300) días.</p> <p>Quien sin estar autorizado inutiliza, total o parcialmente, el funcionamiento de un sistema informático, impidiendo el acceso al mismo o imposibilitando el desarrollo de alguno de sus servicios, debe ser castigado con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años o multa de cien (100) a cuatrocientos (400) días.</p> <p>Se debe aumentar en un tercio (1/3) las penas señaladas en</p>	

		<p>los dos (2) párrafos anteriores, cuando las conductas descritas causen un grave daño económico o afecten a estructuras o servicios esenciales para la comunidad.</p> <p>No hay disposiciones procesales específicas</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. La asistencia incluirá: - Otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida</p>	
	<p>Información sobre abuso de dispositivo cuentas de correo electrónico</p>	<p>B I U  </p>	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p><u>Código Penal</u></p> <p>ARTÍCULO 400.- ABUSO DE DISPOSITIVOS. La fabricación, importación, venta, facilitación o la obtención para su utilización de dispositivos, programas informáticos, contraseñas o códigos de acceso, destinados o adaptados para la comisión de los delitos de daños informáticos o de acceso ilícito a sistemas informáticos, debe ser castigada con la pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año o multa de cien (100) a doscientos (200) días.</p> <p>No hay disposiciones procesales específicas</p> <p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. La asistencia incluirá: - Otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida</p>	
	<p>Traslado de personas para declaración</p>	<p>B I U  </p>	

		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u> No hay disposiciones legales específicas <u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u> Artículo XV – Disponibilidad de Personas Detenidas, para Dar Declaración o Auxiliar en Investigaciones en la Parte Requerida. - Una persona bajo custodia en la Parte Requerida podrá ser transferida temporalmente a solicitud de la Parte Requirente para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona consienta en dicho traslado y no haya bases excepcionales para rehusar la solicitud - Si se requiere que la persona transferida sea mantenida bajo custodia, la Parte Requirente deberá mantener a dicha persona bajo custodia y devolverla al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya establecido la Parte Requerida - Cuando la sentencia impuesta expire o cuando la Parte Requerida informe a la Parte Requirente que ya no se requiere mantener bajo custodia a la persona transferida, esa persona será puesta en libertad y tratada como tal en la Parte Requirente de acuerdo con una solicitud formulada bajo el Artículo XVII que requiera la presencia de esa persona.</p> <p>Artículo XVII – Contenido de las Solicitudes -En caso de solicitudes para presentar personas detenidas, deberá indicarse la persona o tipos de personas que tendrán la custodia durante el traslado al sitio al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de regreso de esa persona.</p>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Entrega temporal con fines de enjuiciamiento	B I U 	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u> Las disposiciones pertinentes están contempladas en Tratados de Extradición en vigor en Honduras</p>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Otras diligencias	B I U 	
		<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p>	

		<p><u>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos: 24-marzo-2004</u></p> <p>Artículo II – Objeto de la Asistencia. La asistencia incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida 	

CASO PRÁCTICO SOBRE LA ELABORACIÓN POR LAS AUTORIDADES DE HONDURAS DE UNA CARTA ROGATORIA

HECHOS

El día 2 de marzo de 2021 el Ministerio Público de San Pedro de Sula recibió una denuncia sobre la existencia de una clínica ilegal en la que un médico hondureño, don Agustín Valdés, realizaba abortos a cambio de importantes cantidades de dinero.

La clínica se ubicaba en la calle Ent A Colegio Rivera Hernandez, San Pedro Sula 21101, Honduras.

En el curso de la investigación se constató que efectivamente muchas mujeres hondureñas acudían a dicha clínica a que se le practicaran abortos pagando por ello importantes cantidades de dinero. Los abortos se practicaban por el propio doctor Valdés, en condiciones médico sanitarias que ponían en grave peligro a las mujeres.

El día 15 de abril de 2021 se practicó un allanamiento y registro público de la clínica, encontrándose en la misma abundante documentación que evidenciaba: a) que las cantidades se abonaban siempre en metálico, pues así se anotaba en la contabilidad que el Sr. Valdés llevaba; b) que el responsable de la clínica Sr. Valdés, a través del aeropuerto Ramón Villeda Morales, viajaba con frecuencia a Perú.

Tras una investigación bancaria y financiera se constató que don Agustín Valdés no cuenta con propiedades en Honduras (ni inmuebles, ni coches u otros objetos de lujo) y se sospecha que todas las ganancias derivadas de su ilícita actividad han sido invertidas en Perú, país del que es oriunda su mujer, Francisca López.

Se requiere cursar una petición de asistencia judicial en materia internacional desde Honduras a Perú para identificar los activos que don Agustín Valdés y doña Francisca López puedan tener en dicho país.

TIPIFICACIÓN LEGAL

Estos hechos están castigados en el Código penal,

ARTICULO 126. El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto será castigado: 1. Con tres (3) a seis (6) años de reclusión si la mujer lo hubiese consentido; 2. Con seis (6) a ocho (8) años de reclusión si el agente obra sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación; 3. Con ocho (8) a diez (10) años de reclusión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.

ARTICULO 127. Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior y la de multa de quince mil (L.15,000.00) a treinta mil (L.30,000.00) Lempiras al médico que, abusando de su profesión,



causa o coopera en el aborto. Las mismas sanciones se aplicarán a los practicantes de medicina, paramédicos, enfermeros, parteros o comadronas que cometan o participen en la comisión de aborto.

Solicitud de Asistencia Judicial en Materia Penal

Por este escrito se dirige a la Autoridad competente de Perú la solicitud de asistencia judicial en materia penal con origen en la Autoridad requirente al amparo de lo dispuesto en:

Convenios

**Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal
hecha en Nassau, 23 de mayo de 1992**

Órgano requirente

País requirente: Honduras
Nombre del órgano requirente: Ministerio Público
Tipo: Ministerio Público
Sede del Órgano: (Dirección): Laura Salmerón López
Teléfono: +504 2556-3600
Fax: +504 2556-3656
Correo electrónico: ministeriopublicosanpedrosulas@mp.hn
Idiomas: español
Referencia y número de procedimiento: 14032002-PN

Descripción de la solicitud

Justificación de la solicitud

La adecuada investigación del delito de aborto investigado en el procedimiento arriba indicado, delito cometido en Honduras, exige incautar a efectos de ulterior decomiso todas las ganancias obtenidas por los investigados con sus actividades delictivas, existiendo indicios de que dichas ganancias están en Perú.

Exposición detallada de los hechos que dan lugar a la solicitud o pedido

El día 2 de marzo de 2021 el Ministerio Público de San Pedro de Sula recibió una denuncia sobre la existencia de una clínica ilegal en la que un médico hondureño, don Agustín Valdés, realizaba abortos a cambio de importantes cantidades de dinero. La clínica se ubicaba en la calle Ent A Colegio Rivera Hernandez, San Pedro Sula 21101, Honduras.

En el curso de la investigación se constató que efectivamente muchas mujeres hondureñas acudían a dicha clínica a que se le practicaran abortos pagando por ello importantes cantidades de dinero. Los abortos se practicaban por el propio doctor Valdés, en condiciones médico sanitarias que ponían en grave peligro a las mujeres.

El día 15 de abril de 2021 se practicó un allanamiento y registro público de la clínica, encontrándose en la misma abundante documentación que evidenciaba: a) que las cantidades se abonaban siempre en metálico, en Lempiras, pues así se anotaba en la contabilidad que el Sr. Valdés llevaba; b) que el responsable de la clínica Sr. Valdés, a través del aeropuerto Ramón Villeda Morales, viajaba con frecuencia a Perú.

Tras una investigación bancaria y financiera se constató que don Agustín Valdés no cuenta con propiedades en Honduras (ni inmuebles, ni coches u otros objetos de lujo) y se sospecha que todas las ganancias derivadas de su ilícita actividad han sido invertidas en Perú, país del que es oriunda su mujer, Francisca López.

Se requiere cursar una petición de asistencia judicial en materia internacional desde Honduras a Perú para identificar los activos que don Agustín Valdés y doña Francisca López puedan tener en dicho país.

Calificación jurídica

Estos hechos están castigados en el Código penal hondureño, artículo 126:

El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto será castigado: 1. Con tres (3) a seis (6) años de reclusión si la mujer lo hubiese consentido; 2. Con seis (6) a ocho (8) años de reclusión si el agente obra sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación; 3. Con ocho (8) a diez (10) años de reclusión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.

Artículo 127.

Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior y la de multa de quince mil (L.15,000.00) a treinta mil (L.30,000.00) Lempiras al médico que, abusando de su profesión, causa o coopera en el aborto. Las mismas sanciones se aplicarán a los practicantes de medicina, paramédicos, enfermeros, parteros o comadronas que cometan o participen en la comisión de aborto.

Justificación de la solicitud

La adecuada investigación del delito exige incautar a efectos de ulterior decomiso todas las ganancias obtenidas por los investigados con sus actividades delictivas, existiendo indicios de que dichas ganancias están en Perú.

Urgencia

(Normal) 1 de octubre de 2021, fecha en la que está prevista que finalice la investigación en Honduras para que se celebre el juicio contra ambos investigados, que permanecen en prisión preventiva cuyo plazo vence el 1 de diciembre de 2021

Confidencialidad

Se solicita que se mantenga confidencial la petición para evitar que los investigados den instrucciones de ocultación de las ganancias que puedan encontrarse hoy día en Perú

Observaciones

Se puede solicitar información complementaria a la autoridad requirente de la asistencia, si fuera necesario para la adecuada ejecución en Perú de esta solicitud

Intervención de puntos de contacto u otros requerimientos

Puede recabarse la asistencia del punto de contacto de Iber-Red en Honduras, don....teléfono...fax...mail

Listado de documentos anexos

Copia de los pasaportes de ambos investigados

Actividades solicitadas

Averiguación de cuentas o movimientos bancarios

Se proceda a la **Identificación de cuantos fondos y activos financieros o recursos económicos de cualquier índole** existen en las distintas Entidades Financieras, Entidades emisoras de medios de pago, entidades no reconocidas como entidades de pago, cajas de seguridad o denominaciones similares en entidades financieras o privadas de Perú, incluidas las sociedades y Agencias de Valores, Instituciones de Inversión Colectiva, Sociedad Gestoras de Cartera, Sociedades emisoras de Tarjetas de Crédito y Oficinas o Entidades de Cambio de moneda, como titular, o hayan sido participados como cotitular, apoderado, autorizado o representante a nombre de las personas/entidades que se



relacionan a continuación, implicados en el procedimiento penal que se investiga en el estado requirente, para averiguar cuanta INFORMACION CONTRACTUAL Y OPERATIVA sea posible obtener relativa a los mismos, incluyendo las cuentas asociadas o vinculadas:

-don Agustín Valdés, nacionalidad hondureña, nacido el 2 de febrero de 1969.

-doña Francisca López, nacionalidad peruana, nacida el día 1 de enero de 1970.

Se interesa expresamente que se practiquen las diligencias de investigación pertinentes que permitan acreditar la identidad del beneficiario y destino último de las transferencias internacionales efectuadas por cualquiera de las personas/sociedades arriba mencionadas, así como de los reintegros en metálico que, por su elevada cuantía, pudieran ser susceptibles de ser sometidos a “movimientos de capital transfronterizos”.

Asimismo, **se solicita se investigue si los arriba citados son propietarios de bienes inmuebles en el Perú o de bienes muebles de importante valor (coches o barcos de lujo, por ejemplo).**

Firma de la autoridad judicial emisora

Autoridad: Ministerio Público

Nombre del órgano requirente: Laura Salmerón López

Sede del Órgano: (Dirección): Barrio La Puerta, San Pedro de Sula, Honduras

Fecha: 9 de junio de 2021



HONDURAS

María Pilar Jiménez Bados
Carmen Rodríguez-Medel Nieto
Javier Casado Román
Expertos en el proyecto “Coopera-Jus”

COOPERA-JUS

Programa de asistencia
contra el crimen
transnacional organizado

